



# **AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**VICTORIA  
VUOTO**  
LEGISLADORA



## AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### INTRODUCCIÓN

Rendir cuentas no es sólo narrar y explicar la actividad que hemos llevado adelante. Es ante todo, reafirmar el vínculo con los fueguinos y las fueguinas, el de compromiso por nuestra tierra, satisfaciendo nuestras necesidades sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras.

Es por ello que entendemos que es nuestra responsabilidad generar las normas dispositivas que fomenten la utilización racional de los recursos naturales comunes, la preservación del patrimonio natural y cultural y el acceso a la información y educación ambientales.

Incorporar la perspectiva ambiental en las políticas públicas nos lleva a comprender las distintas interacciones en el ambiente, con su realidad compleja, mediante una mirada integral de los procesos que se dan en el territorio.

El rol activo y comprometido del Estado es fundamental para implementar un modelo de desarrollo sostenible, por eso consideramos que es primordial estructurar un nuevo paradigma que ponga la vida de las personas y del ambiente en el centro de la escena.

*Victoria Vuoto*

**LEGISLADORA - TIERRA DEL FUEGO**



# Informe de Gestión Legislativa

## AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### ÍNDICE

#### PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA 13

##### Asunto 508/21 - Régimen de Gestión de Pilas y Baterías. (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 036/23)

La finalidad de la ley es garantizar la gestión ambiental de pilas y baterías que se encuentren fuera de uso ya que por su peligrosidad, nocividad, toxicidad y difícil degradación; amerita una separación del resto de los residuos, fomentando el reciclaje con campañas de concientización y educación ambiental dentro de la provincia. 13

##### Asunto 089/22 - Programa de soberanía alimentaria (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 158/24)

Se busca promover y fortalecer acciones, brindando herramientas financieras específicas, que le den un mayor impulso a la producción agroecológica de las familias que emplean su propio trabajo para la producción, mediante la promoción y regulación de procesos de producción y consumo de alimentos saludables a cargo del Ministerio de Producción y Ambiente. 25

##### Asunto 301/22 - Declarando de Interés Estratégico el Régimen de Desarrollo Energético – Energías Renovables. (Presentado nuevamente como Asunto 104/24)

Esta ley promueve la generación de energía renovable destinada a la prestación de servicios públicos y privados, producción e investigación de los procesos, al desarrollo tecnológico y a la creación de nuevas industrias para la realización de tales actividades, mejorando los sistemas energéticos. Se dará prioridad a las empresas que creen nuevos puestos de empleo y que integren en su totalidad tecnología de origen nacional. 31

##### Asunto 316/22 - Programa Provincial de Nutrición y Alimentación Saludable para Comedores y Merenderos (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

Esta ley promueve la alimentación saludable cubriendo los requisitos nutricionales para los que asisten a comedores y merenderos, ya sean escolares o comunitarios dentro de la provincia, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional, y la provisión de alimentos a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano. 36



**Asunto 164/23 - Régimen para la gestión sustentable de los pasivos ambientales.**

La presente ley tiene por objeto identificar, censar y registrar los pasivos ambientales provenientes de toda actividad antrópica en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como también establecer las obligaciones referentes a la recomposición de tales pasivos por parte de los responsables. **37**

**Asunto 426/23 - Gestión Menstrual Sostenible.**

Crea un "Programa Provincial de Gestión Menstrual Sostenible", para sensibilizar y concientizar en Gestión Menstrual Sostenible, y la entrega de productos a personas menstruantes en la provincia (sin recursos, y/o en condiciones de encierro). El proyecto posee diferentes dimensiones: socioeconómico (costo de menstruar y justicia menstrual), salud, educación sexual integral y ambiental. **49**

**Asunto 169/24 - Programa de seguridad alimentaria y fortalecimiento a las organizaciones comunitarias.**

Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el "Programa de seguridad alimentaria y fortalecimientos a las organizaciones comunitarias", a fin de promover y proveer los alimentos a fin de cubrir los requisitos nutricionales de la población que asiste a comedores y merenderos comunitarios dentro de la Provincia. Como así también fortalece a las organizaciones civiles que prestan ese servicio, aumentando su capacidad de gestión, mejorando la calidad y condiciones donde desarrollan sus servicios. **54**

**PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO** **67**

**Asunto 097/20 - Programa de Fortalecimiento a la Producción Forestal, Frutihortícola, Agropecuaria y Pesquera Artesanal** **67**

**Asunto 181/20 - Programa de Formación para la Transversalidad de la Perspectiva Ambiental en el Estado Provincial** **67**

**Asunto 310/20 - Gestión integral para la adaptación y mitigación del cambio climático en la Provincia de Tierra del Fuego (Sancionada como Ley 1470)** **67**

**Asunto 455/20 - Programa Provincial de Fomento a la Producción Agroecológica Rural y Urbana** **68**

**Asunto 108/21 | Programa provincial "Empleos Verdes" en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** **68**



Asunto 096/22 - Emergencia Climática en Todo el Territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur 68

Asunto 294/22 | Ley de Política Provincial de Movilidad Sostenible 68

## LEYES SANCIONADAS POR LA LEGISLATURA 71

Ley provincial 1346 - Declarando a la Nutria nativa conocida como Huillín (Lontra Provocax) y al hábitat asociado a dicha especie como patrimonio natural de la provincia: Derogación de la Ley N° 137. 71

Ley provincial 1355 - Cultivo y producción de Salmónidos: Prohibición. Aguas lacustres y marítimas de la provincia. 73

Ley provincial 1377 - Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 27.592, Ley Yolanda 74

Ley provincial 1378 - Día Provincial del Agua: Modificación 76

Ley provincial 1457 - Emergencia Ambiental por Incendios Forestales: Declaración. 77

Ley provincial 1461 - Área Natural Protegida Península Mitre: Creación. 78

Ley provincial 1470 - Gestión Integral para la adaptación y mitigación del cambio climático en la provincia. 79

Ley provincial 1477 - P.E.P.: La formación integral en la Agenda 2030 y con especial énfasis en los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) para las personas que se desempeñen en la función pública. 89

Ley provincial 1487 - Área Natural Protegida Península Mitre - Creación: Modificación. 102

Ley provincial 1509 - Juzgado Electoral: Obligatoriedad de las autoridades políticas y sus candidatos a utilizar materiales biodegradables, reciclables. 104

Ley provincial 1510 - Educación: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.621, para la implementación de la educación ambiental Integral en la República Argentina. 105



Ley provincial 1528 - Área Natural Protegida: Vinciguerra y Valle del Arroyo Chico bajo la categoría de Reserva Hídrica provincial. 106

Ley provincial 1530 - Ecología - Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas: Modificación. 110

Ley provincial 1550 - Prevención de Incendios Forestales y Rurales en el ámbito provincial de Tierra del Fuego, Creación del Comité de Incendios Forestales. 112

Ley provincial 1554 - Empresas Responsables: Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS) para promover ética, derechos humanos y sostenibilidad. 116

Ley provincial 1561 - Establece el marco normativo provincial complementario a la Ley nacional 26.331, sobre los principios rectores para el ordenamiento y conservación de los bosques nativos en todo el ámbito nacional: Modificación. 118

Ley provincial 1572 – Creación del cuerpo de Guardaparques de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. 122

Ley provincial 1579 - Creación del servicio provincial de manejo de fuego. 131

Ley provincial 1589 - Lineamientos generales para la conservación y manejo sostenible de los bosques marinos de macroalgas (*Macrocystis pyrifera*) en el ámbito provincial. 137



**AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Proyectos de ley presentados  
por la Legisladora **Victoria Vuoto**  
EN CARÁCTER DE AUTORA**



## PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA

### Asunto 508/21 - Régimen de Gestión de Pilas y Baterías. (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 036/23)

#### FUNDAMENTOS

Señora Presidenta.

En la República Argentina no puede hablarse de la industria de las pilas y baterías, debido a que hace algunos años las grandes corporaciones que las fabricaban en el país dejaron de hacerlo, solo algunos pequeños fabricantes nacionales que en los volúmenes son insignificantes siguen con esta industria. Ahora al mercado lo abastecen las mismas corporaciones e importadores menores con pilas y baterías importadas. La Cámara Argentina de Importadores no lleva estadísticas actualizadas de los volúmenes manipulados, los importadores no disponen de listados fijos y una misma marca se importa de distintos lugares según convenga el tipo de cambio. Las baterías usadas en el sistema automotor también en su mayoría de origen importadas con mas razón las que entran en los vehículos de ese origen. Esta posición genera una incertidumbre total respecto de la situación de gestión que debe enfrentar la Argentina en cuestión de este tipo de productos porque no existen datos certeros del punto de origen que sería la cantidad y los tipos de fabricación. Por algunas referencias fragmentadas puede decirse que en el mercado local están utilizándose más de 15 millones de pilas y acumuladores por mes. Más de la mitad de este volumen termina siendo depositado en los rellenos sanitarios de manera descontrolada. Este es el dato que indica la gravedad de la situación respecto de la gestión.

Para seguir adelante es fundamental poder definir que son pilas y baterías eléctricas , una pila eléctrica es un dispositivo que convierte energía química en energía eléctrica por un proceso químico transitorio. En este proceso las características químicas de los componentes resultan alteradas. Cuando no pueden volver a su forma original, una vez que la energía ha sido consumida se denominan Pilas Primarias ó No Recargables; mientras que si las características químicas pueden ser



reconstituidas se llaman Pilas Secundarias, Pilas Recargables, ó Acumuladores.

Se denominan pilas cuando se juntan varios elementos o celdas, uno encima de otro, o sea “apilados” y ahora en la actualidad a una de un solo elemento, y batería cuando las celdas están adosadas lateralmente una al lado de otra, como sucede con las baterías que ocupan los automóviles. Surge así que la denominación de pilas o baterías servirá para cualquier tipo, sean éstas primarias o secundarias.

En la actualidad existe en el mercado una gran diversidad de pilas y baterías primarias y secundarias, variando la naturaleza de sus componentes activos, su geometría y tamaño. Cada pila o batería tiene su propia combinación de materiales que determinan la capacidad, voltaje y vida útil. En la actualidad en el mercado existen por lo menos doce (12) variedades de pilas y baterías que se diferencia entre si por sus electrodos y electrolitos, también por la posibilidad de recarga. Los tamaños y forma, son contados por decenas, desde las pequeñas tipo botón hasta gigantes baterías como las de usos naval o grandes maquinarias. Sin lugar a dudas el mayor porcentajes por toneladas de circulación son las baterías del sistema automotor, en el mundo, en el país y nuestra provincia, en ella con mayores porcentajes debido al gran mercado automotor existente nos da una media mayor a la nacional. Según ADEFA Tierra del Fuego tiene el 0,58% del parque automotriz nacional.

Un alto porcentaje de las baterías en el mercado son las de plomo y ácido sulfúrico, estas son las del sistema automotor. El parque automotor en la Argentina, es para 2021 de aproximadamente 15 millones de vehículos significa que mas de 15 millones de baterías de plomo y sulfúrico hay en uso solo en el sistema automotor, las estadísticas indican que hasta el 20% entran en desuso por año lo que significa casi de 3 millones de baterías que representan mas de 2.500 toneladas de residuos por mes solamente en el sistema automotor. Por otro lado y sin poder tener estadísticas precisas por lo explicado en párrafos anteriores por tratarse de importaciones, las pilas y baterías que entran a nuestro país para el uso en calculadoras, relojes y cámaras, fotográficas, memorias de computadoras, aplicaciones militares, audífonos, marcapasos y equipamiento médico, teléfonos celulares, computadoras portátiles, equipos de comunicación, controles a distancia, sistemas de alarmas y un sin fin de equipamiento, en estas hay una gran variedad de clases por sus componentes, donde se destacan las de oxido de mercurio, oxido de plata, litio, níquel cobalto, zinc



carbono (pilas secas), dióxido de manganeso (alcalinas), níquel cadmio y otras en menor cantidad.

Aunque las pilas agotadas constituyen un muy bajo porcentaje de la composición de los residuos sólidos urbanos son, junto a los residuos de los aparatos eléctricos y electrónicos, la corriente con mayor aporte de compuestos con características de peligrosidad. Los ácidos, álcalis, sales y metales pesados como el mercurio, cadmio, níquel, litio, cinc, manganeso y plomo, hacen que resulten riesgosas para la salud y el ambiente, frente a una inadecuada gestión de las mismas.

Las pilas de buena calidad no presentan pérdidas de las sustancias químicas que las componen durante su uso normal sin embargo al agotarse la vida útil son desechadas, con riesgo a perder la cobertura protectora de metal por corrosión interna a través de la acción química de sus propios compuestos o externa de las carcasas por la acción climática y propia de la degradación de los residuos.

La peligrosidad de los tóxicos que contienen las pilas y baterías ha generado que se tomen medidas especiales en muchos países, tales como la reglamentación del contenido máximo de metales pesados (mercurio, plomo y cadmio) admitidos en pilas y baterías del tipo carbón-cinc y alcalinas (las de mayor circulación en los sistemas portátiles) y la implementación de sistemas de recolección diferenciada y posterior tratamiento para evitar que se desechen las pilas con los residuos domiciliarios. Cuando se produce el derrame del electrolito contenido en las pilas, éste arrastra los metales pesados que la conforman. Estos metales pueden lixiviar a través del suelo y fluir por cursos de agua y acuíferos, contaminando el recurso natural y afectando la salud de los seres vivos.

Caso aparte es el residuo de baterías del sistema automotor, según un estudio de la UBA sólo se recicla un 6% en forma controlada, y el restante 94% queda en poder del mercado informal en el mejor de los casos, lo que genera un peligro latente de contaminación al ambiente y a la población, señalaron los investigadores del estudio. Estos elementos acumuladores de energía poseen dos sustancias peligrosas: el electrolito ácido y el plomo. El primero es corrosivo, tiene alto contenido de plomo disuelto y en forma de partículas, y puede causar quemaduras en la piel y en los ojos. En tanto, el plomo es altamente tóxico para la salud humana, ingresa al organismo por ingestión o inhalación y se transporta por la corriente sanguínea acumulándose en todos los órganos, especialmente en los huesos.



El plomo de las baterías usadas suele ser reinsertado en el mercado por trabajadores informales, quienes lo revenden; no obstante, en el proceso de extracción de este metal pesado (generalmente no controlado), se eliminan los ácidos electrolitos a drenajes fluviales, cloacas o a la tierra, lo que deriva en contaminación grave tanto para el ambiente como para las personas que hacen el trabajo, su familia y sus vecinos. La disposición inadecuada de las escorias que se generan en la fundición de estos metales es otra potencial fuente de contaminación de suelo y agua, generalmente son desechadas sin precaución alguna.

Para concluir, en general el grado de toxicidad es diferente de acuerdo a cada tipo de pila y batería. Según sus componentes las pilas y baterías presentan un riesgo ambiental potencial desde su fabricación, uso y tratamiento como residuo.

El mayor riesgo a generar un impacto ambiental negativo se produce cuando las pilas o baterías son desechadas sin ningún tipo de acondicionamiento y/o gestión que evite problemas de contaminación al sufrir la corrosión de sus carcasas (interna o externas). Ello produce el derrame de metales pesados y otros compuestos que se liberan al suelo, al agua superficial y subterránea, donde pueden permanecer como elemento tóxico o bien ser ingeridos por seres vivos. Los cationes de metales pesados (Cd, Pb, Hg,) son tóxicos en concentraciones bajas y tienen tendencia a acumularse en los seres vivos, con el agravante de que no son biodegradables o sea que estos metales producen una bioacumulación tanto en los seres vivos como en el ambiente y en el caso de quemarse en condiciones no adecuadas, generan gases no deseados y tóxicos que generan una alta contaminación atmosférica. Los efectos negativos que impactan directamente sobre la salud humana son los principales motivos que generan la necesidad de una adecuada gestión ambiental de las pilas y baterías.

Los datos de contaminación de pilas y baterías son alarmantes y no tenidos en cuenta, una pila de mercurio puede contaminar 600 mil litros de agua, una alcalina contamina 167 mil litros de agua, mientras una de óxido de plata 14 mil litros. En enero de este año, desaprensivos arrojaron un batería. de camión a las aguas del Lago Fagnano, afortunadamente vistos por vecinos y alertado el personal de Bomberos Voluntarios de Tolhuin se aprestó al rescate de la misma, esa batería. podría haber contaminado a través de los años decenas de miles de litros de agua, los



efectos de este tipo de contaminación son invisibles pero desbastadores al medio y a la salud.

En cuanto al aspecto jurídico referido a la gestión de pilas y baterías, la Argentina cuenta con un marco regulatorio aplicable a los residuos peligrosos en general que es la Ley nacional 24.051, nuestra provincia la Ley provincial 105 con similitudes a la nacional. Estas normativas sobre los residuos peligrosos recaen sobre las personas físicas o jurídicas que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos, los residuos constituidos por pilas y acumuladores utilizados generados por los consumidores finales quedan fuera del esquema actual de gestión de estas leyes.

La finalidad de este proyecto de ley es garantizar la gestión ambiental de Pilas y Baterías Fuera de Uso (PBFU), considerándolas como Residuos Sólidos Urbanos Sujetos a Manejo Especial, es un Plan de Gestión Ambiental diferenciado del resto de los Residuos Sólidos Urbanos.

Sus objetivos generales son promover en el territorio provincial una gestión integral de las PBFU, incentivar en la población la toma de conciencia respecto a la adecuada gestión de sus residuos, asignar responsabilidades específicas a los distribuidores, comercializadores y demás actores implicados en el circuito de comercialización, prevenir y minimizar los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana y finalmente reducir en su mayoría la disposición final en los rellenos sanitarios.

Para estos objetivos se crea un Plan de Gestión Ambiental de las PBFU, de aplicación en todo el territorio de la Provincia, el cual conlleva un conjunto de actividades destinadas a recolectar, transportar, reciclar, valorizar, tratar y disponer las pilas y baterías que por los motivos que fuere queden en desuso.

Crea el Registro de Punto de Recolección Selectiva de PBFU, donde se ubicaran los contenedores de recepción de PBFU, para luego ser trasladadas a los Centros de Acopio, que serán instalaciones o locales que se utilizaran para recepcionar, acondicionar, acopiar y derivar las PBFU a los canales de valorización o disposición final, que cumplan con las condiciones y requisitos de seguridad que la autoridad de aplicación disponga bajo la normativa de la Ley provincial 105 de Residuos Peligrosos.



La autoridad de aplicación será en forma exclusiva y excluyente la misma autoridad de aplicación de la Ley provincial 105, quien establecerá el ordenamiento integral de todas las etapas de gestión de las PBFU, desarrollara actividades de difusión, concientización, educación y capacitación a la comunidad y ejercerá el control sobre aquellas personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades de generación, comercialización, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de PBFU.

Es por todo lo expuesto y la importancia que tiene este tema sobre el ambiente y la salud de nuestros vecinos, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento a este proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**RÉGIMEN DE GESTIÓN DE PILAS Y BATERÍAS**

**Capítulo I  
Finalidad y Objetivos**

**Artículo 1º.- Finalidad.** La presente ley tiene por finalidad garantizar la gestión ambiental de Pilas y Baterías Fuera de Uso (PBFU), considerándolas como Residuos Sólidos Urbanos Sujetos a Manejo Especial. Se entiende por Residuos Sólidos Urbanos Sujetos a Manejo Especial, aquellos que por sus potenciales características de peligrosidad, nocividad, toxicidad y difícil degradación deben sujetarse a un Plan de Gestión Ambiental diferenciado del resto de los Residuos Sólidos Urbanos.

**Artículo 2º.- Objetivos generales.** La presente Ley tiene por objetivos generales y establece como política pública en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur:

- a) promover en el territorio provincial una gestión integral de las PBFU, considerándose como residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en las Leyes nacional 24.051 y provincial 105, por lo tanto, deberán separarse de la corriente de residuos domiciliarios comunes, comerciales de servicios e industriales;
- b) incentivar en la población la toma de conciencia respecto a la adecuada gestión de sus residuos, enfatizando en especial la separación correcta,



fomentar el reciclaje, valorización energética que no implique un proceso de eliminación destructivo y toda forma existente del aprovechamiento de las PBFU;

c) promover la responsabilidad de productores, importadores, distribuidores, comercializadores, operadores y consumidores de pilas y baterías en las diversas etapas de la gestión integral;

d) asignar responsabilidades específicas a los distribuidores, comercializadores y demás actores implicados en el circuito de comercialización, acopio, reparación, recuperación, valorización y disposición final de los distintos formatos energéticos portátiles;

e) prevenir y minimizar los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana que puedan causar las PBFU; y

f) reducir en su mayoría la disposición final de las PBFU en los rellenos sanitarios.

**Artículo 3º.- Sujetos Obligados.** Se encuentra sujeto al cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta ley toda persona física o jurídica, pública o privada, que dentro del territorio provincial participe en el proceso de generación de PBFU.

## **Capítulo II Autoridad de Aplicación**

**Artículo 4º.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación será en forma exclusiva y excluyente la misma autoridad de aplicación de la Ley provincial 105.

**Artículo 5º.- Facultad.** Son facultades de la autoridad de aplicación:

a) establecer el ordenamiento integral de todas las etapas de gestión de las PBFU, lo que comprende la recolección, el transporte, el almacenamiento, el tratamiento, la recuperación, la comercialización y la disposición final;

b) determinar el tipo de material o componente, que por su especificidad y/o peligrosidad, presente dificultades para su tratamiento dentro de la Provincia y obligue a su transporte y tratamiento fuera del territorio provincial;

c) elaborar y promover la difusión de una Campaña de Recolección de PBFU, en todos los niveles de educación formal y en todos los entes gubernamentales y privados;

d) promocionar el uso de pilas y baterías recargables mediante un Plan de Educación Ambiental y concientización ;



- e) desarrollar actividades de difusión, concientización, educación y capacitación a la comunidad como resultado y acción conjunta entre entidades gubernamentales, no gubernamentales, comerciales, empresariales, educativas, ambientalistas y entre otras;
- f) ejercer control sobre aquellas personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades de generación, comercialización, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de pilas y baterías en el ámbito de la provincia, que cumplan con los deberes y obligaciones que impone esta Ley y su correspondiente reglamentación;
- g) gestionar y actualizar los Registros de Punto de Recolección Selectiva de PBFU; y
- h) informará a la comunidad sobre los niveles de reciclado alcanzados en cada año calendario y sobre los niveles de eficiencia mínimos que se hayan cumplido. Supervisará los índices de recolección cada año. Los informes indicarán el modo en que se recabaron los datos necesarios para calcular los índices de recolección y reciclado.

### Capítulo III Plan de Gestión Ambiental

**Artículo 6°.- Creación.** Créase el Plan de Gestión Ambiental de las PBFU, de aplicación en todo el territorio de la Provincia, el cual contempla y establece los principios de las leyes nacionales 24.051, 25.612 y de la Ley provincial 105.

**Artículo 7°.- Plan de Gestión Ambiental de PBFU.** A los fines de la presente Ley, entiéndase por Plan de Gestión Ambiental de PBFU al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí destinadas a recolectar, transportar, reciclar, valorizar, tratar y disponer las pilas y baterías que por los motivos que fuere queden en desuso, debiendo adecuarse a las normas vigentes y ser aprobados por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la protección del ambiente y la salud humana.

### Capítulo IV Definiciones

**Artículo 8°.- Definiciones.** A los efectos de esta ley se entenderá por:



- a) pilas y baterías primarias o no recargables: Toda fuente de energía eléctrica portátil obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios no recargables;
- b) pilas y baterías secundarias o recargables: Toda fuente de energía eléctrica portátil o estacionaria basada en el sistema de celdas recargables;
- c) generación del residuo: Cuando el agotamiento de su carga energética por su utilización o no, en el caso específico de las pilas y baterías no cumplen ya con su función de proveer energía y son desechadas;
- d) generadores de PBFU. Será considerado generador a los efectos de esta ley, toda persona física o jurídica que, como consecuencia de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, de como resultado PBFU;
- e) residuos peligrosos de pilas o baterías: Los residuos de pilas o baterías se considerarán residuos peligrosos cuando encuadren en los siguientes casos:
  - 1.- generados por actividades de acopio a partir de programas especiales de gestión de residuos domiciliarios Ley nacional 25.916 de Presupuestos Mínimos de Gestión de Residuos Domiciliarios;
  - 2.- generados por sujetos alcanzados por la normativa de Residuos Peligrosos Ley nacional 24.051 y Ley provincial 105; y
  - 3.- cuando los residuos posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la Ley provincial 105.
- f) reciclaje: El reprocesado de los materiales de los residuos cuando se realice como proceso productivo con objeto de destinar esos materiales a los mismos fines a los que se destinaban originariamente, o a otros distintos, exceptuando la recuperación de la energía;
- g) operadores de PBFU: Será considerado operador a los efectos de la presente Ley, toda persona física o jurídica, especialmente autorizados por la autoridad de aplicación para la recepción, acopio, tratamiento, transporte interno y externo de PBFU;
- h) tratamiento: Cualquier actividad realizada con las PBFU una vez hayan sido entregados a una instalación para su clasificación final, preparación para el reciclaje o preparación para la eliminación. Los tratamientos deberán ajustarse a lo establecido en la Sección B del Anexo III de la Ley provincial 105, o norma que la modifique y/o sustituya en el futuro;
- i) eliminación: Cualquiera de las operaciones de eliminación previstas en la Sección A del Anexo III de la Ley provincial 105, o norma que la modifique y/o sustituya en el futuro;
- j) punto de Recolección Selectiva: Ubicación pública o privada en donde se ubican los contenedores de recepción de PBFU. Los mismos estarán registrados correspondientemente;



k) centros de Acopio Transitorios: Aquella instalación o local que se utilice para recepcionar, acondicionar, acopiar y derivar las PBFU a los canales de valorización o disposición final, y que cumplan con las condiciones y requisitos de seguridad que la autoridad de aplicación disponga para estos; y

l) planta de Tratamiento: Instalaciones en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte y disposición final.

## Capítulo V

### Punto de Recolección Selectiva

**Artículo 9°.- Creación.** Créase el Registro de Punto de Recolección Selectiva de PBFU, que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación, según las disposiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

**Artículo 10.-** Los Punto de Recolección Selectiva de PBFU sean entes públicos o privados deberán:

- a) inscribirse en el Registro pertinente establecido por la Autoridad de Aplicación para poder participar de la iniciativa como Punto de Recolección Selectiva;
- b) responder y ser responsables del uso adecuado del contenedor asignado y su contenido, procurando que este último no sea afectado por residuos diferentes a los estipulados;
- c) disponer de un espacio apropiado para el acceso público al contenedor asignado;
- d) informar al personal de la autoridad de aplicación en cada ocasión en la que el contenedor asignado deba ser vaciado de su contenido y recolectado para garantizar su uso continuo, siempre que el contenedor no sea administrado por un Operador de Planta de Tratamiento;
- e) exponer al público la suficiente información que facilite y permita una correcta operación de depósito en el propio punto, así como una primera clasificación de las PBFU, en función de tipos y tamaños; y
- f) colaborar con las acciones de educación y comunicación ambiental implementadas en el círculo de recolección por la autoridad de aplicación.



## Capítulo VI Centro de Acopios Transitorios

**Artículo 11.-** Las PBFU recolectadas en los puntos de recolección selectiva podrán trasladarse a centros de acopios transitorios los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones de funcionamiento:

- a) en los centros de acopio transitorio solo se podrán desarrollar actividades de separación y/o clasificación de los residuos en diferentes contenedores;
- b) la capacidad del centro de acopio transitorio estará definida por la reglamentación de esta ley. El centro de acopio transitorio se deberá habilitar como Centro para el Almacenamiento Transitorio de Residuos Peligrosos, según lo estipulado en la Ley provincial 105, o norma que la modifique y/o sustituya en el futuro; y
- c) los residuos de PBFU se podrán almacenar como máximo hasta seis (6) meses en los centros de acopios transitorios.

## Capítulo VII Tratamiento, Reciclaje y/o Disposición Final

**Artículo 12.-** El tratamiento, reciclaje y/o disposición final de las PBFU deberán realizarse en instalaciones habilitadas y autorizadas de acuerdo a la Ley provincial 105, establecidas por los productores o por terceros, debiéndose utilizar las mejores técnicas disponibles para la protección de la salud y del ambiente.

**Artículo 13.-** Las operaciones de tratamiento deberán ajustarse a los requisitos mínimos previstos en la parte A del anexo III de la Ley provincial 105.

## Capítulo VIII Financiamiento del Régimen de Gestión

**Artículo 14.-** Los fondos o recursos recaudados en todo concepto por la presente Ley serán destinados al Fondo Provincial del Medio Ambiente, creado por Ley provincial 55.

**Artículo 15.-** La autoridad de aplicación determinará los valores de tasas y cánones que sean necesarios para este régimen de gestión.

**Artículo 16.-** La autoridad de aplicación establecerá los medios y recursos necesarios para completar la gestión que determina la presente Ley que no sean absorbidos por operadores privados.



**Artículo 17.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

## **Capítulo IX Prohibiciones y Sanciones**

**Artículo 18.- Prohibición.** Se prohíbe en toda la Provincia:

- a) almacenar pilas y baterías cerca de depósitos naturales o artificiales de agua;
- b) acumular PBFU a cielo abierto;
- c) disponer PBFU en rellenos sanitarios, escombreras o enterrarlas;
- d) abandonar PBFU en cualquier condición, en espacios públicos, costas, ríos y espacios abiertos;
- e) cualquier proceso de eliminación destructivo de PBFU que no implique una puesta en valor normalizada; y
- f) depositar y transportar PBFU junto a otros residuos sólidos o residuos peligrosos.

**Artículo 19.- Sanciones.** Ante el incumplimiento de las prescripciones de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la esta ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, los infractores serán pasibles a las sanciones que determine la autoridad de aplicación, que podrán ser acumulativas y son las determinadas en la Ley provincial 105 en su artículo 49 o norma que lo modifique y/o sustituya en el futuro.

**Artículo 20.-** Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1.113 del Código Civil.

## **Capítulo X Disposiciones Generales**

**Artículo 21.- Incentivos.** Toda persona física o jurídica que proponga o planifique emprendimientos, programas o acciones para el manejo sustentable de la PBFU, será benefactor de incentivos que, para este fin, se reglamentaran adecuadamente.

**Artículo 22.- Invitación.** Invítase a las municipalidades a adherir a la presente ley.

**Artículo 23.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.



**Artículo 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Asunto 089/22 - Programa de soberanía alimentaria (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 158/24)**

### FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

En ocasión de la Cumbre Mundial de la Alimentación en 1996 se lleva a debate público el concepto de Soberanía Alimentaria como una alternativa a las políticas agroindustriales, desde entonces, dicho concepto se ha convertido en un tema mayor del debate agrario internacional, inclusive en el seno de las instancias de las Naciones Unidas.

Fue el tema principal del foro de Roma ONG/OSC 2002 paralelo a la cumbre mundial de la alimentación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) de junio de ese mismo año. En aquel foro de Roma los movimientos sociales de los campesinos, pueblos originarios, ambientalistas, organizaciones de mujeres, sindicatos y ONGs se pronunciaron sobre la desenfrenada monopolización y concentración de recursos y procesos productivos en manos de unas pocas multinacionales.

La imposición de modelos de producción dependientes de agroindustrias foráneas a cada región ha provocado la destrucción del medio ambiente y las formas de vida de sus comunidades. Además ha creado una inseguridad alimentaria poniendo como objetivo las ganancias de productividad a corto plazo utilizando tecnologías dañinas como los Organismo Genéticamente Modificados OGMs.

El resultado ha sido el desplazamiento de los pueblos y la migración masiva a los grandes conglomerados poblacionales, la pérdida de empleos que pagan salarios vitales, la destrucción de la tierra y otros recursos de los que dependen los pueblos, como también un incremento en la polarización entre ricos y pobres.

Aquel foro definió como Soberanía Alimentaria *“el derecho de cada pueblo, comunidad y país a definir sus propias políticas agrícolas, pastoriles, laborales, de pesca, alimentarias y agrarias que sean*



*ecológicas, sociales, económicas y culturalmente apropiadas a sus circunstancias exclusivas. Esto incluye el derecho real a la alimentación y a la producción de alimentos, lo que significa que todos los pueblos tienen el derecho de tener alimentos y recursos para la producción de alimentos seguros, nutritivos y culturalmente apropiados, así como la capacidad de mantenerse a sí mismos y a sus sociedades”.*

Los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, a los cuales la Argentina y la provincia han suscripto, establece en su meta 2.3, que para el año 2030 se debería *“duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los pastores y los pescadores, entre otras cosas mediante un acceso seguro y equitativo a las tierras, a otros recursos de producción e insumos, conocimientos, servicios financieros, mercados y oportunidades para la generación de valor añadido y empleos no agrícolas”.*

En diciembre de 2014, se sancionó la Ley nacional 27.118 donde se declara de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva. Y crea el Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural.

En su artículo 6° establece que los agricultores y las agricultoras familiares definidos y definidas como tales deberán acreditarse en forma individual o asociativa en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF).

Por su parte, la provincia adhirió por Ley provincial 1088, en todos sus artículos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la norma nacional, con excepción a los artículos 9° y 25 a 38. Esta normativa provincial se sancionó y promulgó en el año 2016.

Para la implementación de una política de soberanía alimentaria local se debe establecer un sistema de gestión del conocimiento y difusión, que articule los servicios técnicos a través del desarrollo científico de nuestros organismos de educación, ciencia y tecnología, para la creación de un nuevo modelo de gestión económica basado en un programa de producción sostenible de alimentos en nuestro territorio.



Por Resolución Rectoral 458-2022 la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, AelIAS (UNTDF) posee desde octubre del 2022 la Cátedra Libre de Soberanía Alimentaria (CaLiSA) la cual pertenece a la Red de Cátedras Libres de Soberanía Alimentaria y colectivos afines (Red CALISAS). Esta red nuclea a más de 60 espacios constituidos en universidades públicas, instituciones de educación superior y organizaciones sociales comprometidas por una alimentación sana, segura, sabrosa y soberana. Asimismo está integrada por estudiantes y docentes investigadores/ras de ambas sedes de esa casa de estudios, instituciones, organizaciones, productores y promotores de la iniciativa que busca fomentar las prácticas agroecológicas en sus múltiples sentidos, desde la producción local, el consumo responsable, la educación y el cuidado ambiental.

Según la Organización de las Naciones Unidas “los sistemas alimentarios abarcan a todas las personas y a todo el entramado de actores y actividades interconectadas que conciernen a la alimentación de la población: es decir, producción, recolección, empaquetado, elaboración, distribución, venta, almacenamiento, comercialización, consumo y eliminación”.

Asimismo define un sistema alimentario sostenible como el que proporciona alimentos y nutrientes de manera accesible, equitativa y sostenible desde el punto de vista ambiental, social y económico”.

Por lo tanto se deben establecer estrategias para consolidar los sistemas alimentarios locales, potenciando aquellos que integren los procesos de producción, transformación, comercialización y consumo de los alimentos propios locales o regionales, con enfoque de sostenibilidad, género, generacional y adaptación al cambio climático.

Fomentar la economía familiar y asegurar precios justos para los pequeños productores, promoviendo sistemas de comercialización solidarios basados en las redes de la economía social. Usos de semillas nativas y criollas, base de la alimentación y de la vida misma para el libre intercambio y uso de los productores, lo que significa el no uso de semilla patentadas y genéticamente modificadas.

Inversión pública para fomentar la actividad productiva de familias y pequeños productores dirigidas a aumentar la producción alimentaria para nuestra comunidad y los mercados locales.



La finalidad de este proyecto Señora Presidenta es la primacía de los derechos verdaderos a la alimentación sana y a producir alimentos en nuestra comunidad, donde el fomento a la agricultura familiar, a los pequeños productores y la promoción de los mercados locales es el pilar fundamental para el desarrollo de nuestra soberanía alimentaria.

Por todo lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:  
PROGRAMA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA**

**Artículo 1º. - Creación.** Créase el Programa de Soberanía Alimentaria en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objetivo de promover y fortalecer acciones que le den un mayor impulso a la producción agroecológica mediante la promoción y regulación de procesos de producción y consumo de alimentos saludables. Además, estimulará el trabajo asociativo de los productores de agricultura familiar.

**Artículo 2º. - Definiciones.** A los efectos de la presente ley, entiéndese por:

- a) soberanía alimentaria: la facultad de acceder a la tierra, el agua, la energía y las semillas fortaleciendo el arraigo de las familias que emplean su propio trabajo para la producción de alimentos desde un enfoque agroecológico, fortaleciendo la alimentación saludable evitando los efectos nocivos de las sustancias plaguicidas;
- b) agricultura familiar: se entiende aquella que está destinada al autoconsumo, a la venta directa en mercados locales y en redes de la economía social;
- c) sistemas alimentarios: sistemas que abarcan a todas las personas y a todo el entramado de actores y actividades interconectadas que conciernen a la alimentación de la población; y
- d) agroecología: se entiende como una propuesta metodológica de transformación social, que plantea modos de producción, transformación y consumo que respeten la diversidad natural y social de los ecosistemas locales.



**Artículo 3º. - Objetivos.** Son objetivos específicos de esta ley:

- a) propiciar el uso de la tierra a fin de fomentar el arraigo, la producción por métodos sostenibles y saludables y el acceso a alimentos variados y sanos desde un enfoque agroecológico;
- b) garantizar el acceso al agua de calidad para el consumo humano y el uso productivo;
- c) garantizar el acceso a las semillas nativas y criollas no transgénicas para los agricultores familiares;
- d) implementar mercados locales solidarios, en el que se propician los principios de la economía social y la venta directa o trueque del productor familiar;
- e) promover el acceso a la alimentación saludable, garantizando un plan de alimentación de acuerdo a requerimientos para el mejor desarrollo físico, psíquico y social de la población; y
- f) generar una política de desarrollo local a través de la investigación científica y tecnológica en materia agroalimentaria con el objeto de mejorar la calidad nutricional de los alimentos.

**Artículo 4º. - Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 5º. - Funciones.** Serán funciones de la autoridad de aplicación, a fin del cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

- a) establecer junto en conjunto con el Poder Ejecutivo herramientas financieras para los productores que den comienzo a la producción agroecológica;
- b) facilitar el acceso a la infraestructura, logística y equipamiento necesario para la comercialización directa entre productores familiares con base en una economía social y solidaria;
- c) promover la celebración de convenios con universidades nacionales, organismos de investigación y escuelas técnicas que tendrá por objeto acompañar técnica y comercialmente las actividades productivas que respondan al objeto de esta ley;
- d) optimizar el uso del conocimiento y de la tecnología para mejorar la calidad de los alimentos y la producción sostenible e integrar la gestión científica y la innovación a partir de una retroalimentación entre la ciencia y la comunidad;
- e) crear campañas de difusión masivas y capacitaciones para fomentar la agricultura familiar;



- f) desarrollar guías provinciales para atender la inocuidad y calidad de los alimentos en todo el sistema alimentario local; y
- g) realizar las acciones necesarias de articulación con el Programa Nacional Pro-Huerta del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y/o cualquier otro programa nacional o provincial afín.

**Artículo 6º. - Creación.** Créase el “Registro provincial de Agricultura Familiar”, dentro del ámbito del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace. Los agricultores y agricultoras familiares podrán registrarse en forma individual o asociativa en el mismo, a los efectos de ser incluidos en los beneficios de la esta ley y la Ley provincial 1088.

**Artículo 7º. - Procedimientos.** La autoridad de aplicación deberá establecer el procedimiento administrativo y el desarrollo de la herramienta para el Registro de los agricultores y agricultoras familiares.

El formulario de solicitud de inscripción debe contener como mínimo la información establecida en el “Registro Nacional de Agricultura Familiar” (RENAF).

**Artículo 8º. - Contrataciones.** El Poder Ejecutivo, en las contrataciones de provisiones para comedores escolares y el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia, para sus programas de seguridad alimentaria, o el organismo que en el futuro lo reemplace, tendrán la obligatoriedad de hacerlo en primera instancia a productores de la agricultura familiar que estén registrados en el Registro Provincial de Agricultura Familiar.

**Artículo 9º. - Abordaje Territorial.** Créase un Equipo de Promotores Territoriales con asiento en cada ciudad de la Provincia con el objeto de promover la articulación con los diferentes actores vinculados a la agricultura familiar a los fines del cumplimiento de esta ley y la Ley provincial 1088. Los mismos dependerán del Ministerio de Producción y Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace, los cuales deberán articular con las áreas específicas similares del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Aquellos que conformen los equipos de abordajes territoriales deberán poseer o cursar una capacitación de formación obligatoria en la temática.



**Artículo 10. - Presupuesto.** Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley, son imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 11. - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

## **Asunto 301/22 - Declarando de Interés Estratégico el Régimen de Desarrollo Energético – Energías Renovables. (Presentado nuevamente como Asunto 104/24)**

### FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta.

El presente proyecto de Ley se contextualiza en un mundo que ha encarado una reconversión de la matriz energética que hoy esta fundamentalmente basada en la explotación y uso de hidrocarburos de origen fósil.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) se realizó en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 2012. El resultado fue el documento “El futuro que queremos” que contiene medidas claras y prácticas para la implementación del desarrollo sostenible. La conferencia se enfocó en dos temas principales: la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el marco institucional para el desarrollo sostenible y también el Acuerdo de París firmado en 2016 que incluye compromisos de todos los países para reducir sus emisiones y colaborar juntos a fin de adaptarse a los impactos del cambio climático, así como llamamientos a estos países para que aumenten sus compromisos con el tiempo para la mitigación del cambio climático, estos dos importantes tratados son pilares fundamentales que como uno de sus objetivos principales es el de reducir sensiblemente la emisión de gases de efecto invernadero, los mismo ya dejaron de ser una amenaza para ser definitivamente la principal causa del cambio climático. En nuestro país a la firma del acuerdo de París la generación de energía eléctrica fue un 47% a partir de gas natural, un 31% a partir de hidráulica, 16% combustibles líquidos, 5% nuclear, 1,5% carbón mineral y 0,7% de energía renovable.



Es así que en todo el mundo en los últimos años creció el compromiso con grandes estrategias para disminuir en forma sistemática y sostenida la huella de carbono, donde nos encontramos con un proceso el cual se denomina las 3D que consiste en la Descarbonización, la Digitalización de los sistemas energéticos y Descentralización del abastecimiento a partir de recursos locales.

Tiempo atrás el abastecimiento de energía se debía obtener al menor costo posible, siendo esta ecuación muchas veces un motivo para el uso de recursos fósiles, hasta hace pocos años en varios lugares de nuestro país para paliar la crisis energética se construyeron usinas termo eléctricas que utilizan combustibles fósiles (gas natural, carbón o fueloil). Con una mirada mas sostenible, nuestro país ha tomado el compromiso de fomentar el desarrollo y la producción de energías renovables con la meta de alcanzar en 2025 abastecer un 20% de la demanda con estas energías, esta meta esta fuertemente sostenida en la generación de energía a través de fuentes como la solar y la eólica, aunque también se están desarrollando otras de generación con biomasa y biogas. Para fomentar el desarrollo y la producción de estas energías la Ley nacional 26.190 instituye el régimen de Fomento Nacional para el uso de uso de fuentes renovables de energia destinada a la generación de energía eléctrica, su modificatoria la Ley 27.191 y la Ley 27.424 de Fomento a la Generación Distribuida de Energías Renovables integrada a la red eléctrica publica, esta ultima apunta a fijar las políticas y condiciones jurídicas para la generación de usuarios de la red de distribución para su autoconsumo e inyección de excedentes a la red.

Nuestra provincia, aunque aun desconectada físicamente al interconectado nacional no debe, ni puede, estar ajena a este contexto mundial y nacional, la legislación no solo se debe dar en adhesiones a la normativa nacional, sino que debe promover un desarrollo energético de modo sostenible para mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Esto implica por parte del estado fomentar el uso racional y eficiente de la energía, propiciar al abastecimiento de energía de manera sustentable, reducir la huella de carbono y mejorar las prestaciones de productos y servicios energéticos, promover la mejora en los sistemas energéticos, impulsar las acciones de eficiencia y ahorro en el sistema publico y privado.

El presente proyecto de Ley define una serie de beneficios promocionales no solo a los operadores y distribuidores del sistema eléctrico provincial, sino que también a generadores, autogeneradores y



cogeneradores que se vinculen de alguna manera a los sistemas eléctricos provincial, a los pequeños usuarios generadores, fabricantes, comercializadores y proveedores de servicios y equipamiento necesario para el desarrollo de estas crecientes tecnologías.

Es por todo lo expuesto que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**RÉGIMEN DE DESARROLLO ENERGÉTICO  
ENERGÍAS RENOVABLES**

**CAPÍTULO I  
Declaraciones Y Definiciones**

**Artículo 1°.- Declaraciones.** Declárase de interés estratégico en la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur:

- a) la generación de energía eléctrica que priorice el aprovechamiento de fuentes renovables con destino a la prestación de servicio público y privado, producción e investigación, el desarrollo tecnológico, la producción de equipos, componentes e instalaciones para la realización de tales actividades;
- b) la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a las redes de distribución; y
- c) la generación de energías alternativas que prioricen el aprovechamiento de fuentes renovables con destino a la producción e investigación industrial, el desarrollo de nuevas tecnologías, la producción de equipos, componentes e instalaciones para la realización de tales actividades.

**Artículo 2°.- Objetivos.** Son objetivos de la presente ley:

- a) fomentar el uso racional y eficiente de la energía;
- b) propiciar al abastecimiento de energía de manera sustentable, reducir la huella de carbono y mejorar las prestaciones de productos y servicios energéticos;
- c) promover la mejora en los sistemas energéticos, impulsar las acciones de eficiencia y ahorro en el sistema público y privado;



- d) la protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el artículo 54 de la Constitución Provincial;
- e) lograr una contribución con el desarrollo de las fuentes de energía renovables en términos de balance energético o compensado;
- f) fomentar la creación de industrias a partir de las fuentes de energía renovables; y
- g) posibilitar la creación de instrumentos económicos y financieros que permitan los objetivos de esta ley.

El Poder Ejecutivo creara las normas regulatorias pertinentes y los instrumentos financieros que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

**Artículo 3º. – Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación es el Ministerio de la Producción y Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 4º. – Facultades.** Facúltase a la autoridad de aplicación:

- a) establecer los modos y características de los subsidios promocionales establecidos en esta ley;
- b) establecer un régimen de precios de venta con los productores de energía generada con recursos renovables;
- c) crear un sistema de fiscalización que acompañe la evolución de este Régimen de Fomento; y
- d) promover acciones para lograr los objetivos descritos en el artículo 2º de la presente ley.

**Artículo 5º.- Actores.** Son actores reconocidos por esta ley:

- a) el Estado provincial, sus organismos y empresas vinculadas con los objetivos de esta ley;
- b) la Dirección Provincial de Energía y la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios Públicos de Rio Grande en su calidad de operadores y distribuidores del sistema eléctrico provincial;
- c) generadores, autogeneradores y cogeneradores que se vinculen a los sistemas eléctricos provinciales;
- d) cooperativas vinculadas con los objetivos de esta ley;
- e) usuarios particulares generadores para autoconsumo;
- f) las empresas en las que el Estado provincial tenga participación accionaria y su actividad este prevista en esta ley; y



g) fabricantes, comercializadores y proveedores de servicios y equipamiento relacionados a la presente ley.

## **CAPÍTULO II**

### **Régimen De Fomento**

**Artículo 6°.- Adhesiones.** Mantiénese la adhesión de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional 26.190, Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía, Destinadas a la Producción De Energía Eléctrica y su modificatoria Ley nacional 27.191 y a la Ley nacional 27.424, por la que se establece el “Régimen de Fomento a la Generación de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública”.

**Artículo 7°.- Promoción de Inversiones.** Se promoverá la realización de nuevas inversiones en todo tipo de emprendimientos de generación de energía a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio provincial respetando los principios de preservación del ambiente y en todo acuerdo con la Ley provincial 55.

Serán consideradas inversiones, las obras civiles y complementarias de las centrales de generación de energía, las obras electromecánicas, de montaje de equipos y toda obra destinada a la interconexión de esas centrales a las redes públicas. La provisión o fabricación local de equipos y componentes destinados a la generación a través de fuentes renovables.

**Artículo 8°.- Régimen de Fomento.** Establécese por un periodo de quince (15) años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de un régimen de inversiones para la construcción de obras, ampliaciones y mejoras de obras preexistentes destinadas a la producción de energías generadas a partir de fuentes renovables. La ampliación de este periodo podrá realizarse a instancias del Poder Ejecutivo y esta Cámara legislativa.

**Artículo 9°.- Beneficios Promocionales.** Serán beneficiarios del Régimen de Fomento de este capítulo los actores descriptos en el artículo 5° de esta ley, por el periodo establecido en el Régimen de Fomento y gozaran de los siguientes beneficios promocionales:

a) eximir del pago al impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos obtenidos por la actividad de inyección a la red de excedentes de energía eléctrica generada en el marco de la Ley nacional 27.424 y las energías y productos generados en el marco de esta ley;



b) eximir del Impuesto de Sellos a los instrumentos que se suscriban para el desarrollo de la actividad de generación eléctrica de origen renovable por parte de los usuarios de la red de distribución para su autoconsumo y para la eventual inyección de excedentes a la red, en el marco de la Ley nacional 27.424;

c) eximir del pago al impuesto sobre los Ingresos Brutos a los productos y equipamiento relacionados a esta ley para la generación de energía de origen renovable; y

d) eximir del Impuesto de Sellos a los productos y equipamiento adquiridos con instrumentos financieros, para la generación de energía de origen renovable.

**Artículo 10. – Emprendimientos Prioritarios.** Se dará especial prioridad a todos aquellos emprendimientos que directa o indirectamente favorezcan la creación de empleo, mano de obra calificada, investigación y en especial aquellos que se integren en su totalidad con tecnología de origen nacional.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la integración con bienes de origen extranjero, siempre que se acredite la no existencia competitiva de tecnología nacional.

**Artículo 11. - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Asunto 316/22 - Programa Provincial de Nutrición y Alimentación Saludable para Comedores y Merenderos (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)**

Esta ley promueve la alimentación saludable cubriendo los requisitos nutricionales para los que asisten a comedores y merenderos, ya sean escolares o comunitarios dentro de la provincia, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional, y la provisión de alimentos a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano. En el año 2024 se actualizó el proyecto uniendolo con el Asunto 315/24 y se presentó como Asunto 169/24.

**Ver Asunto 169/24**



## Asunto 164/23 - Régimen para la gestión sustentable de los pasivos ambientales.

### FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta

El siguiente proyecto de ley tiene por objetivo identificar, censar e inventariar los pasivos ambientales provenientes de toda actividad antrópica en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como también establecer las obligaciones referentes a la recomposición de tales pasivos por parte de los responsables causantes.

En la reforma constitucional de 1994 se introduce en nuestra constitución nacional la cuestión ambiental, esto en conformidad con los principios reconocidos por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano que tuvo lugar en Estocolmo en 1972 y por la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo dada en 1992, consagrando así en su artículo 41 el derecho de toda persona que habita en el suelo argentino a “un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. El Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) estableció los alcances del reparto de competencias legislativas contenido en el párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Nacional y declara que “Se entiende por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad. La regulación del aprovechamiento y uso de los recursos naturales, constituyen potestades reservadas por las provincias y por ello no



delegadas a la Nación. En consecuencia, para el COFEMA el objeto de las leyes de presupuestos mínimos debe ser el de protección mínima ambiental del recurso y no el de su gestión, potestad privativa de las provincias”. Este mandato constitucional del artículo 41 de la CN fue origen a ciertas normas de presupuestos mínimos para la protección ambiental donde vamos a precisar la ley General del Ambiente Ley nacional 25.675 que rige los principios ambientales rectores que dan origen a las leyes de presupuestos mínimos y establece las políticas públicas ambientales que rigen en Argentina, la Ley nacional 25.612 que trata la “Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio”, la Ley nacional 25.670 “Gestión y Eliminación de PCBs”; la ley 25.688 sobre el “Régimen de gestión Ambiental de Aguas”; la ley 25.831 importante ley sobre la “Información Pública Ambiental”; la Ley nacional 25.916 “Gestión de Residuos Domiciliarios”; la ley 26.331 “Protección Ambiental de Bosques Nativos”; la ley 26.562 “Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema”; la ley 26.639 “Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial” y una de las últimas sobre el tema la ley 26.815 “Manejo del Fuego”.

Nuestra Constitución Provincial también en su CAPITULO II obliga al Estado Provincial a la preservación ambiental y a la prevención y control de la degradación ambiental dando origen esta manda a nuestra ley rectora 55 sobre Medio Ambiente que tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estableciendo sus principios rectores a los fines de perpetuar los ecosistemas existentes en su territorio, como patrimonio común de todas las generaciones, debiendo asegurar la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica y sus recursos escénicos. Donde el Medio Ambiente y los recursos naturales son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales, ordenando su uso y aprovechamiento, y resguarda el equilibrio de los ecosistemas sin discriminación de individuos o regiones. Ante estos principios reconocidos por nuestra CAP y la Ley provincial 55 la Legislatura Provincial fue sancionando normas en materia ambiental y en ocasiones complementarias como adhesiones o ampliando los contenidos en materia regulatoria a las leyes nacionales mencionadas en el párrafo anterior como la Ley provincial 896 que establece el marco normativo provincial complementario a la Ley nacional 26.331 sobre los principios rectores para la protección de los bosques nativos.



Nuestras dos constituciones, la nacional y provincial reconocen el derecho humano al ambiente, definiéndolo principalmente como “saludable y equilibrado” y además tienen un claro objetivo a través del tiempo ya que prevén la satisfacción de las “necesidades de las generaciones futuras”, incorporando la noción del desarrollo sostenible. El desarrollo sostenible se centra en las actividades productivas y se centra en un modelo de desarrollo que hace que la vida sea viable en nuestro suelo tanto hoy como en el futuro. Nuestras constituciones nos brindan una base sólida y duradera para los derechos humanos de tercera generación. Significa, sin duda, un paso fundamental para lo que se denomina la “constitucionalización del ambiente”. Toda actividad extractiva de recursos naturales impone obligaciones a las autoridades en cuanto al ejercicio de estos derechos, el uso racional de los recursos naturales y la garantía imprescindible de proveer la satisfacción de las “necesidades de las generaciones futuras”. En toda la legislación mencionada en párrafos anteriores tanto nacional como provincial existe un vacío legislativo en lo referido a la recomposición de los pasivos ambientales, más allá de los marcos legales existentes que obligan a recomponer e indemnizar el daño ambiental producido por las actividades generalmente extractivas. Argentina no cuenta con una ley específica sobre los presupuestos mínimos de gestión para pasivos ambientales, ni siquiera el término ha sido definido o utilizado normativamente, salvo contadas excepciones y este vacío legal existe particularmente en el sector de la explotación de hidrocarburos. Como antecedente en 2006 el Poder Ejecutivo a través la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación firmo la resolución 515/2006 que creó el “Programa para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados” (PROSICO). Dicha resolución fue la primera y única norma nacional que abordó con una mirada integral la problemática de los pasivos ambientales. En los considerandos de la resolución expresan que el programa es una “herramienta de gestión con capacidad para identificar, sistematizar, calificar y cuantificar procesos de degradación por contaminación y definir las estrategias de prevención, control y recuperación de sitios contaminados, desarrollando conjuntamente el soporte regulatorio indispensable bajo el concepto de presupuesto mínimo de protección ambiental.” Una de las principales razones que dieron nacimiento al PROSICO fue la carencia de un relevamiento de sitios contaminados en el país que permita cuantificar el daño ambiental y establecer las medidas, responsabilidades y posibilidades de restauración. Lamentablemente esta iniciativa no tuvo avances, parte ínfima de los



proyectos o etapas planteados fueron cumplidos a pesar de que la resolución referida aun no fue derogada

Es por todo lo expuesto que resulta imprescindible avanzar en la sanción de una ley que permita identificar, censar y registrar los pasivos ambientales provenientes de toda actividad antrópica y la obligación de recomponer por parte de los responsables.

Se entiende por Pasivo Ambiental al conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente y/o potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, y que haya sido abandonado o no recompuesto por el responsable del daño, es por eso que el propósito de este proyecto de ley van en línea con las mandas constitucionales de preservación del ambiente y consecuente prevención del daño ambiental.

Es objeto de este proyecto de ley lo establecido en su artículo 1º dando una definición integral de los pasivos ambientales, que nos permitirá comprender todas las actividades antrópicas que puedan resultar fuentes generadoras de daños ambientales y de esa manera lograr identificar, censar e inventariar los pasivos para después arbitrarse los mecanismos definidos y pertinentes que logren hacer efectiva la responsabilidad por el pasivo ambiental al agente responsable de haberlo causado, o a la cadena de agentes que hayan intervenido en su generación. Sigue su articulado definiendo un pasivo ambiental, y la de sitio contaminado, comparando ambas definiciones, lo que le daría a un sitio contaminado el carácter de pasivo ambiental es que aquel haya sido abandonado por el responsable. El CAPITULO II determina la Autoridad de Aplicación (AA) y sus funciones, la misma tiene la característica de forma exclusiva y excluyente definiendo la misma autoridad de aplicación de la Ley provincial 55 dado que esta es la ley rectora con respecto a la temática ambiental, para luego darle como eje medular tres importantísimas funciones, la de llevar a cabo el censo provincial de pasivos ambientales, la creación de un inventario de los mismos y terminados los plazos otorgados ante el incumplimiento de ellos constar una nota marginal del pasivo, en la última inscripción de dominio del inmueble, como así también dejar sin efecto la nota marginal terminada la recomposición. La AA cuenta con la



autoridad para librar requerimientos a fin de cumplir con estos artículos. El proyecto continua con un “Programa de Saneamiento Ambiental” que está destinado al saneamiento de los daños en las áreas afectadas, detallando un pormenorizado listado de tipos de pasivos, dando a la AA la potestad de incluir pasivos no precisados en el proyecto. El programa concede un plazo de cinco años para el saneamiento, permitiendo la elaboración de cronogramas entre la AA y los responsables de los pasivos.

En cuanto a los sujetos responsables, el CAPITULO IV el artículo 11 del proyecto establece que “están obligados a recomponer los pasivos ambientales y/o sitios contaminados, los sujetos titulares de la actividad generadora del daño y/o los propietarios de los inmuebles, en el caso de que no se pueda ubicar al titular de la actividad. Este artículo incorpora en materia de responsabilidad dos elementos, primero extiende la responsabilidad al titular del inmueble y segundo sobre un pasivo que se encuentre fuera del establecimiento o lugar de explotación y exceptúa los titulares de los inmuebles cuando el pasivo ambiental sea consecuencia de una servidumbre por ser superficiario de una explotación impuesta por ley. Por ultimo ante transferencia o cesión del establecimiento con pasivos ambientales, ante la falta de una auditoria de cierre la responsabilidad será solidaria entre cedente y cesionario.

Sobre el inventario de pasivos creado en el ámbito de la AA el artículo 14 del proyecto establece la presentación de una “auditoría de cierre” como condición previa al cese definitivo o transferencia de la actividad. Esta auditoría está evaluada por la AA, donde los procedimientos para el cierre deben estar en todo acuerdo con las Leyes provinciales 55 de ambiente y 105 de residuos peligrosos. Cuando la evaluación de la auditoría de cierre no sea aprobada, el responsable de la actividad deberá recomponer el ambiente afectado hasta que la AA indique de manera inequívoca que dicho ambiente se encuentra en situación ambiental apta, situación exclusiva que liberará de la responsabilidad al obligado y será así informado al inventario de pasivos.

El CAPITULO VI prevee las sanciones administrativas por incumplimientos, estos pueden generar desde apercibimientos hasta la clausura de actividades, también un artículo está destinado a las reincidencias. La AA tiene la autoridad para solicitar a la Fiscalía de Estado el inicio de acciones judiciales con motivo del incumplimiento de la ley.

La provincia debe adoptar una posición muy clara en cuanto a la condición de abandono que debe tener un sitio para ser considerado



pasivo ambiental. Existen en el sector de hidrocarburos daños ambientales no saneados, originados en el pasado, pero que se encuentran dentro de concesiones activas, con la empresa titular u operadora responsable, presente en el lugar, en algunos casos se reconocen pasivos transferidos a lo largo del tiempo entre varias operadoras.

En definitiva, la temática del tratamiento de los pasivos ambientales es una obligación del presente para terminar con los efectos negativos causados al ambiente y a los derechos de las personas, por quienes desarrollan un proyecto, obra o actividad, que ha superado los límites o autorizaciones ambientales, representando riesgo y daño actual o potencial a las futuras generaciones.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares el acompañamiento con su voto al presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**RÉGIMEN PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE  
DE LOS PASIVOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I**

**Objetivos y Definiciones**

**Artículo 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto identificar, censar e inventariar los pasivos ambientales provenientes de toda actividad antrópica en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como también establecer las obligaciones referentes a la recomposición de tales pasivos por parte de los responsables, todo ello con la voluntad de cumplir lo establecido en el CAPÍTULO II artículo 54 de la Constitución Provincial y la Ley provincial 55.

**Artículo 2º.- Definiciones.** A los fines de la presente ley, entiéndase por:

a) pasivo ambiental: al conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente y/o potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la



propiedad, y que haya sido abandonado o no recompuesto por el responsable del daño;

b) riesgo del pasivo ambiental: se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural, humano y socioeconómico;

c) sitio contaminado: es todo aquel sitio cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias contaminantes de origen humano, en concentraciones tal que, en función del uso actual o previsto del sitio y sus alrededores, comporte un riesgo para la salud humana y/o ambiente;

d) recomposición: las tareas de remediación, saneamiento y aquéllas tendientes a establecer medidas de seguridad, a los fines de evitar daños a la población en general;

e) remediación: tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado que tienen como finalidad reducir las concentraciones de contaminantes, a fin de obtener niveles de riesgo aceptables, en función de la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas:

f) saneamiento: el restablecimiento de las condiciones ambientales y sanitarias de un sitio; y

g) auditoría de cierre: procedimiento por el cual un establecimiento que va a cesar o transferirse o emplazamiento considerado como un pasivo ambiental se somete a una evaluación ambiental, con el propósito de establecer el estado final del emplazamiento.

## CAPÍTULO II

### Autoridad de Aplicación y sus Funciones

**Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación será en forma exclusiva y excluyente la misma autoridad de aplicación de la Ley provincial 55.

**Artículo 4°.- Censo.** A los fines de la presente ley, la autoridad de aplicación dispondrá la realización de un censo de relevamiento para elaborar un inventario de pasivos ambientales con el propósito de evaluar los efectos ambientales que toda actividad antrópica ha producido en todo el territorio provincial. A tal efecto podrá requerir el concurso de expertos de instituciones de carácter público o privado para cumplir con el presente artículo. El plazo para la culminación del censo es de 365 días a partir de la fecha de promulgación de esta ley.



**Artículo 5°.- Requerimientos.** La autoridad de aplicación podrá cursar requerimientos a fin de solicitar información para dar cumplimiento al artículo 4° de esta ley a todos los organismos de la administración central, municipios y actividad privada.

**Artículo 6°.- Inventario Provincial de Pasivos Ambientales.** Culminado el censo de pasivos ambientales la autoridad de aplicación creará un “Inventario Provincial de Pasivos Ambientales” que deberá contener como mínimo la información del Censo y en casos de pasivos altamente peligrosos una descripción de las instalaciones, muestreo y análisis del suelo y de las aguas subterráneas, medidas de prevención y de control de la contaminación del suelo y estudio hidrogeológico. La autoridad de aplicación mantendrá actualizado este inventario con futuros pasivos ambientales generados después del Censo del artículo 4°.

**Artículo 7°.- Registro de la Propiedad.** Terminados los plazos previstos en artículo 10 de esta ley, la autoridad de aplicación deberá informar al Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin que el Registro de la Propiedad pueda hacer constar una nota marginal del mismo, en la última inscripción de dominio, conforme lo previsto en el artículo 2 inciso c) de la Ley nacional 17.801 y la Ley provincial 532. Asimismo, deberá informar al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia la finalización de la recomposición con la auditoria de cierre del Inventario de Pasivos Ambientales, para que el Registro de la Propiedad deje sin efecto la nota marginal.

### CAPÍTULO III

#### Programa de Remediación y Saneamiento Ambiental

**Artículo 8°. - Programa de Remediación y Saneamiento Ambiental.** Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el “Programa de Saneamiento Ambiental” está destinado al saneamiento de los pasivos ambientales de las áreas afectadas por la exploración y explotación de hidrocarburos y sus actividades conexas, la explotación minera en todas sus categorías, la explotación forestal, la actividad industrial y toda actividad público y privada dentro de la provincia. A la promulgación de esta ley

**Artículo 9°. - Objetivos del Programa.** Concluido el Censo e Inventario de los pasivos ambientales el Programa de Remediación y Saneamiento tiene los objetivos que a continuación se detallan:



- a) limpieza general de las superficies de los yacimientos hidrocarburíferos;
- b) remediación del subsuelo por derrames de petróleo;
- c) repoblamiento vegetal y forestal de las zonas desertificadas, con especies autóctona-nativas causadas por los siguientes motivos:
  1. actividades hidrocarburíferas, locaciones de pozos fuera de servicio, caminos en desuso, áreas de plantas en desuso, trazados de ductos recuperados, picadas para exploración;
  2. actividades forestales, caminos y picadas de explotaciones, obradores en desuso; y
  3. actividad ganadera, sobre pastoreo, pastoreo en renovales.
- d) tapado de piletas de lodos de perforación;
- e) construcción de recintos apropiados para depositar desechos de la actividad hidrocarburífera;
- f) tratamiento de tierras y materiales contaminados acumulados en repositorios de cualquier actividad;
- g) remediación y preservación de fuentes naturales de agua potable;
- h) recuperación de cañerías soterradas o aéreas de oleoductos y gasoductos fuera de servicio y en desuso;
- i) desmantelamiento de instalaciones en zonas rurales fuera de servicio y en desuso;
- j) limitación y racionalización de los accesos a pozos, baterías y plantas hidrocarburíferas;
- k) tapado de canteras de áridos;
- l) saneamiento de basurales declarados y clandestinos; y
- m) remediación de drenajes y cursos de agua en establecimientos turberos.

La autoridad de aplicación tiene la potestad de incluir otros pasivos ambientales no detallados en el presente artículo.

**Artículo 10.- Plazos para la ejecución del Programa.** Los pasivos ambientales censados inventariados por los artículos 4° y 6° de esta ley tendrán dentro de este Programa un plazo de ejecución de cinco (5) años, a partir de la fecha del cierre de Censo. La autoridad de aplicación junto a las personas humanas o jurídicas titulares de la actividad generadora del daño ambiental deberán realizar un cronograma de tareas para dar cumplimiento a este Programa.



## CAPÍTULO IV

### De los Responsables de los Pasivos Ambientales

**Artículo 11.- Obligados.** Están obligados a realizar las tareas de remediación y saneamiento de los pasivos ambientales las personas humanas o jurídicas titulares de la actividad generadora del daño ambiental y los propietarios de los inmuebles, esto último en el caso que no se pueda identificar al titular de la actividad. El pasivo generado puede encontrarse indistintamente en el propio establecimiento o en terrenos adyacentes a él, públicos o privados. Los sujetos obligados, en el marco del desarrollo de sus actividades, deberán contar con una planificación estratégica en materia de gestión ambiental y cumplir con el cronograma de gestión de pasivos ambientales del artículo que antecede a este.

Quedan exceptuados los titulares de inmuebles cuando el pasivo ambiental sea consecuencia de una servidumbre impuesta por imperio de la ley.

**Artículo 12.- Generadores no Identificados.** La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la remediación y saneamiento de los pasivos ambientales en los casos en que no fuera posible identificar a ninguno de los responsables, esto sea en inmuebles fiscales o por la excepción del artículo 11, sin perjuicio del derecho de obtener la repetición por parte de aquellos.

**Artículo 13.- Transferencias y Cesiones.** En caso de transferencia o cesión del establecimiento o explotación con pasivos ambientales, ante la falta de aprobación de una auditoría de cierre esto hará presumir la responsabilidad solidaria del cedente y cesionario.

## CAPÍTULO V

### De la Baja del Registro de Pasivos Ambientales

**Artículo 14.- Auditoría de Cierre.** En el caso del cese definitivo de las actividades o saneamiento del pasivo ambiental, el titular del establecimiento o explotación, según corresponda, deberá presentar una auditoría de cierre para su evaluación por parte de la autoridad de aplicación.

El procedimiento para la presentación de la auditoría de cierre y su evaluación será determinado por la reglamentación de esta ley en todo acuerdo con las leyes provinciales 55 y 105.



La autoridad de aplicación establecerá los requisitos técnicos que deberá contener la auditoría de cierre la cual, como mínimo, deberá estar integrada por una descripción de la actividad y de las instalaciones, muestreo y análisis del suelo, y de las aguas subterráneas, medidas de prevención y de control de la contaminación del suelo y estudio hidrogeológico.

**Artículo 15.- Informe de Cierre en el Inventario.** El obligado del establecimiento o explotación donde se encuentra el pasivo ambiental, sólo se liberará de la responsabilidad y será informado en el inventario creado en el artículo 6° de esta ley, cuando la auditoría de cierre sea debidamente aprobada por la autoridad de aplicación y determine que el emplazamiento afectado por el citado pasivo ambiental se encuentra en situación ambientalmente apta.

## CAPÍTULO VI Sanciones Administrativas

**Artículo 16.- Incumplimientos.** Las sanciones al incumplimiento de esta ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten serán las siguientes:

- a) apercibimiento. Este será impuesto por la autoridad de aplicación ante incumplimientos de carácter administrativo;
- b) multa. Esta será impuesta por la autoridad de aplicación y será proporcional a los incumplimientos a la presente ley, la multa según la gravedad del incumplimiento se estipula entre quinientos (500) y quinientos mil (500.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial;
- c) suspensión o revocación. Será a las autorizaciones, concesiones, licencias, según corresponda en cada caso y las leyes de concesiones lo permitan; y
- d) clausura. Podrá ser temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento o explotación, siempre que la ley de concesión de cada caso lo permita.

Las sanciones establecidas en este artículo, menos los apercibimientos del inciso a) se aplicarán previo sumario sustanciado por la autoridad de aplicación, se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda garantizando el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo con los antecedentes del infractor, la naturaleza de la infracción, el daño ocasionado por el pasivo ambiental y, especialmente, la trascendencia ambiental, social y económica de la afectación provocada,



como así también la facturación y rentabilidad del establecimiento o actividad.

**Artículo 17.- Reincidencia.** En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en el inciso b) de este artículo anterior podrán triplicarse.

Será considerado reincidente el que, dentro Programa de Remediación y Saneamiento Ambiental y en el término de cinco (5) años posteriores a la fecha de culminación del Programa sea sancionado por incumplimiento del presente régimen legal.

**Artículo 18.- Acciones Judiciales.** En los casos en que la autoridad de aplicación lo considere conveniente, solicitara al Fiscal de Estado el inicio de acciones judiciales que considere pertinentes, a fin de hacer cumplir las disposiciones de esta ley. Pudiendo solicitar las medidas precautorias adecuadas.

**Artículo 19.- Destino de Multas por Incumplimientos.** Los importes recaudados por multas debido a incumplimientos a la presente ley descriptas en el artículo 12 inciso b) y el artículo 17 serán destinadas sin excepción por parte de la autoridad de aplicación al cumplimiento de artículo 12 de esta ley.

## CAPÍTULO VI Disposiciones Finales

**Artículo 20.- Presupuesto.** El Poder Ejecutivo efectuará la asignación de partidas presupuestarias que fueran necesarias para atender las erogaciones que demande la presente ley.

**Artículo 21-** Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## Asunto 426/23 - Gestión Menstrual Sostenible.

### FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta.

El presente proyecto de Ley, viene a poner la gestión menstrual en la agenda pública para cerrar brechas de desigualdad de género, derribar tabúes y estigmatizaciones y para avanzar a un esquema integral del tratamiento de la gestión menstrual como una cuestión de salud, ambiente, de equidad y de justicia social.

En Argentina, más de 12 millones de niñas, adolescentes, mujeres, varones trans y no binaries menstrúan. Sin embargo, los obstáculos que experimentan en el acceso a productos de gestión menstrual (toallitas, tampones, copas u otros), así como los tabúes alrededor de la menstruación, tienen consecuencias en su salud, educación y bienestar.

La importancia de la implementación del “Programa Provincial de Gestión Menstrual Sostenible” entiende abordar cuatro dimensiones o ejes del impacto de la menstruación: la educación, la salud, el impacto ambiental y el socioeconómico.

Una encuesta de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (2021), estableció que el 32% de las personas consultadas reconoció no haber recibido información sobre la menstruación antes de comenzar a menstruar, valor que asciende a un 43% si se analiza el grupo de mayor edad (más de 50 años). Es loable destacar que las personas encuestadas manifestaron que los medios web y las redes sociales (48,9%) aparecen como las principales fuentes de información sobre productos de gestión menstrual.

Actualmente, el Ministerio de Educación de la Nación incluye la gestión de la menstruación como temática en diversas publicaciones para docentes y en una revista para púberes, en el marco del Programa de Educación Sexual Integral, de la Dirección de Educación para los Derechos Humanos, Género y Educación Sexual Integral (ESI), en articulación con el Ministerio de Salud de la Nación. La Ley Nacional 26.150 establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir ESI y crea el Programa Nacional, con el propósito de garantizar el acceso a este derecho en todas las escuelas del país, incorporándola en las currículas educativas de manera transversal y en todos los niveles educativos. Por lo tanto, se debe promover el acceso a la educación sobre la gestión menstrual por parte de



todas las poblaciones, con un abordaje de género y diversidad, reduciendo mediante educación menstrual el estigma y la discriminación asociados con la misma.

La encuesta de la Defensoría, antes mencionada, estableció que las personas que utilizan productos de gestión menstrual (PGM) desechables, desconocen más la composición química de los materiales, los efectos secundarios a la salud y el impacto al medio ambiente, que aquellas que utilizan reutilizables. Asimismo, no existe mucha bibliografía sobre los compuestos químicos incluidos en estos productos, en los cultivos de sus materias primas, y sus impactos en la salud de las personas menstruantes. Si bien, el Ministerio de Salud de la Nación, emitió la Resolución Nro. 550/22 que regula a los “Productos Higiénicos Descartables de Uso Externo y Productos Higiénicos de Uso Intravaginal”, a la fecha la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Sanitaria (A.N.M.A.T), no se ha expedido ni establecido las reglamentaciones, guías y/o recomendaciones, tal como lo indica la citada resolución.

Otro eje o dimensión a considerar es el ambiental. En la actualidad no existen datos oficiales sobre el impacto ambiental de los PGM desechables, pero se estima que las más de 12 millones de mujeres y personas en edad menstrual en Argentina producirían por año más de 132 mil toneladas de basura no reciclable ni biodegradable.

Del análisis del ciclo de vida de los PGM descartables, hay que considerar que están compuestos en un 60% por pasta fluff (celulosa en copos), un material no biodegradable. Asimismo, tanto por su composición, como su producción y utilización a gran escala contaminan e incentivan la deforestación.

Un estudio estimó que el impacto en la huella de carbono de los productos reutilizables es menor que las opciones de un solo uso. Una persona menstruante que reemplaza el uso de tampones por la utilización de copa menstrual reduciría 16 veces el impacto de carbono, ahorrando 7 Kg de CO<sub>2</sub>eq. Por lo tanto, los PGMS se presentan como una opción mucho más amigable con el medio ambiente.

Las mujeres enfrentan desigualdades estructurales en su inserción económica y la pobreza se encuentra feminizada, ganan menos en promedio que los hombres, su inserción laboral es más precaria y presentan mayores tasas de desempleo. Por otro lado, la gestión de la menstruación y su costo implican otra desigualdad social. Los costos de



menstruar, si bien varían de acuerdo a condiciones individuales, puede estimarse en términos generales, destinando en un hogar con presencia de una mujer adulta y dos adolescentes que menstrúan, sólo a la compra de PGM el equivalente a más de 2 Asignación Universal por Hijo por año.

Estas barreras tienen implicancias tanto para la salud, la educación y el trabajo. Por lo tanto, las políticas que disminuyen los precios y/o promueven la provisión gratuita de PGM benefician principalmente a los hogares más pobres.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de ley.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º.- Creación.** Créase el “Programa Provincial de Gestión Menstrual Sostenible”, en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 2º.- Objeto.** La presente ley tiene como objeto asegurar que la información sobre los Productos de Gestión Menstrual Sostenible (PGMS) esté disponible y sea difundida, promoviendo su uso y estableciendo las condiciones necesarias para lograr un acceso gradual a estos productos a personas menstruantes de la Provincia.

**Artículo 3º.- Definiciones.** A los fines de esta ley, entiéndese por:

- a) persona menstruante: engloba a niñas, adolescentes, mujeres, varones trans y personas no binarias que menstrúan;
- b) gestión Menstrual Sostenible (GMS): hace alusión a las prácticas de higiene y cuidado para las personas que experimentan la menstruación, que consideran no solo aspectos sanitarios sino también una perspectiva social, económica y ambiental en la elección de productos menstruales;
- c) producto de Gestión Menstrual (PGM): son consideradas las toallas higiénicas descartables y reutilizables, los tampones, las esponjas marinas menstruales, los paños absorbentes lavables, la ropa interior absorbente, las copas menstruales y a todo otro producto de contención que sea considerado apto para su utilización durante la menstruación; y



d) productos de Gestión Menstrual Sostenible (PGMS): se refiere a los artículos empleados para el control menstrual que poseen atributos que les permiten ser reutilizados durante lapsos extensos de tiempo, lo cual resulta en una considerable reducción de la cantidad de desechos que no son reciclables ni biodegradables.

**Artículo 4º.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación es Ministerio de Salud en articulación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o los organismos que en el futuro los reemplacen.

**Artículo 5º.- Objetivos Generales.** Son objetivos del Programa:

- a) buscar que las y los estudiantes adquieran, de forma gradual, un mayor conocimiento en torno a la GMS;
- b) generar conciencia y sensibilización entre las y los estudiantes respecto a la salud menstrual en igualdad de condiciones y oportunidades, con un abordaje de género y de diversidad que contribuya a menstruar con salud y libre de prejuicios;
- c) contribuir a la promoción de la GMS bajo una perspectiva social, económica y ambiental; y
- d) facilitar y promover el acceso a métodos alternativos más saludables, más sostenibles y más asequibles económicamente, como PMGS.

**Artículo 6º.- Funciones de la Autoridad de Aplicación.** Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) brindar capacitaciones al personal de salud y formación pedagógica docente en la educación sobre la gestión menstrual, con un abordaje de género y diversidad, especialmente en el marco de la Educación Sexual Integral (ESI), promoviendo el autocuidado y la autopercepción;
- b) promover la sensibilización y la concientización de la temática, así como proporcionar información detallada sobre los distintos PGMS y su efecto en el cuerpo de las personas menstruantes y en el ambiente;
- c) garantizar una actitud de escucha activa en la consulta para lograr una utilización exitosa de PGMS que puedan adaptarse a la realidad de cada persona;
- d) promocionar y difundir las actividades realizadas en las instituciones educativas y de salud en torno a la temática;
- e) delinear acciones específicas y graduadas respecto a la promoción de la GMS en los establecimientos educativos y en los establecimientos de salud;
- f) producir datos e información relevante para el diagnóstico y el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación del Programa; y



g) garantizar el acceso a los PGMS en los establecimientos de salud públicos en la Provincia en los términos del artículo 7 de esta ley.

**Artículo 7º.- Alcances.** Serán alcanzadas por ley las personas menstruantes o con personas menstruantes menores a cargo:

- a) que reciban asistencia alimentaria en forma directa;
- b) titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y Asignación por Embarazo para Protección Social;
- c) monotributistas sociales o monotributistas con categoría A, B y C;
- d) trabajadoras de casas particulares;
- e) cuyo ingreso total del hogar no supere el equivalente a un salario mínimo vital y móvil;
- f) que cuenten con certificación negativa de ANSES; y
- g) que se encuentre condenada a penas privativas o restrictivas de la libertad ambulatoria alojadas en el sistema penitenciario.

Los PGMS serán entregados en los centros de atención primaria de la salud de la Provincia a través de aquellos dispositivos que la autoridad de aplicación establezca en la reglamentación de esta ley.

A los fines de contemplar la efectividad y el alcance del programa, los PGMS serán entregados previa evaluación del contexto socio sanitario ambiental que posibilite contemplar las posibilidades de la limpieza de los recursos entregados.

**Artículo 8º.- Adquisición de Productos de Gestión Menstrual Sostenible.**

En el proceso de adquisición de los PGMS, se deben priorizar aquellos insumos de industria nacional y deberá generar y facilitar como oferentes de las cooperativas que fabriquen productos reutilizables de gestión menstrual, favoreciendo a quienes cuentan mayoritariamente con mujeres y disidencias.

**Artículo 9º. – Educación.** El Ministerio de Educación, en el marco de la Ley nacional 26.150 debe arbitrar los medios para garantizar:

- a) la incorporación de contenidos referidos a la menstruación y el autocuidado de salud menstrual desde una perspectiva integral y de género;
- b) promover la eliminación de los mitos y estereotipos en torno a la menstruación; y
- c) incluir entre los lineamientos del Programa Nacional de ESI la promoción del uso de los PGMS.



**Artículo 10.-** Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 11.-** Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Asunto 169/24 - Programa de seguridad alimentaria y fortalecimiento a las organizaciones comunitarias.**

### FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

Una alimentación saludable durante la niñez y la adolescencia es clave y fundamental, no solo para el crecimiento adecuado, sino también para la prevención de enfermedades, el desarrollo de funciones cognitivas y en la formación de conductas alimentarias saludables.

La alimentación es un derecho humano básico, el cual se encuentra consagrado en diferentes Tratados o Instrumentos Normativos Internacionales como ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la carta de la Organización de las Naciones Unidas (art. 25), el Preámbulo de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11) y, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Es importante remarcar los resultados obtenidos de la “2° Encuesta Nacional de Nutrición y Salud” los cuales fueron publicados en septiembre de 2019. Esta encuesta proporcionó información sobre la nutrición a través de la evaluación de numerosas dimensiones, donde se da a conocer que en la “En Argentina los cambios en los patrones de consumo de alimentos siguen la tendencia mundial, y atraviesan a todo el entramado social afectando especialmente a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad”.



En ese mismo informe, la población refiere haber consumido por debajo de las recomendaciones de consumo de frutas frescas y verduras, carnes, leche, yogur o quesos; mientras que los grupos de niveles educativos bajos y en los de menores ingresos poseen un consumo diario de alimentación saludable significativamente menor.<sup>1</sup>

Entre 2020 y 2021 se realizó el “Indicador Barrial de Situaciones Nutricionales” (IBSN), una experiencia de epidemiología comunitaria que buscó construir Redes Barriales de Monitoreo Nutricional para la detección precoz de malnutrición en niñas, niños y adolescentes (N,NyA) que viven en barrios populares de la Argentina. Esta investigación se realizó en el marco del Observatorio “Argentina contra el hambre” y sus resultados se publicaron en el año 2021.

De la población relevada se desprende, que a nivel nacional, el 42,1% de N,NyA desde los 2 a 18 años que asisten a comedores y merenderos para obtener una ración de comida presentan malnutrición. Siendo el valor para Tierra del Fuego A.leAS de malnutrición del 55,73% (se relevaron 147 N,NyA), con un sobrepeso del 20% y obesidad del 35%.<sup>2</sup>

Por ello el “Plan Nacional Argentina contra el Hambre” busca garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria de toda la población, con especial atención en los sectores en situación de mayor vulnerabilidad económica y social. El plan prioriza hogares con titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) con niños y niñas de hasta 6 años, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, adultos mayores y adolescentes con dificultad para acceder a una alimentación adecuada, a través del plan la “Tarjeta Alimentar”.

Con respecto a nuestra provincia es alarmante el porcentaje de malnutrición que arroja el informe antes mencionado. En este sentido, la promoción de una alimentación saludable por parte del Estado a familias que más lo necesitan resultaría transformador; en tanto se ocuparía del bienestar integral de la comunidad.

Por ello, se hace necesaria y urgente una ley que garantice que niños, niñas, adolescentes, jóvenes y demás personas que asisten a comedores y merenderos de nuestras ciudades, tengan acceso a una alimentación saludable de manera regular. Porque la malnutrición también abre las puertas a enfermedades crónicas no transmisibles, como la diabetes, las cardiopatías, los accidentes cerebrovasculares, el cáncer y la obesidad, comprometiendo el presente y futuro de esas personas.



Se entiende por comedor comunitario “a todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social al menos 3 días a la semana, elaborando alimentos y sirviendo comida principal, complementada con desayuno y/o merienda; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas”.

Por otro lado, se considera merendero comunitario “a todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social, elaborando alimentos y sirviendo principalmente desayuno y/o merienda, y/o copa de leche; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas”.<sup>5</sup>

Actualmente, existe el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (ReNaCom), que tiene como objetivo contar con información precisa y confiable que permita el acompañamiento y fortalecimiento integral de las iniciativas sociales y comunitarias que brindan asistencia alimentaria y nutricional a nivel nacional. Por lo tanto generar un registro provincial, articulando con el nacional, podrán dar el perfil de las organizaciones provinciales, para poder definir políticas territoriales, en temas de seguridad alimentaria y derechos.

En cuanto a legislación sobre la temática, podemos nombrar: Ley nacional 25.724 de creación del “Programa Nacional de Nutrición y Alimentación” y Ley nacional 27.642 de “Promoción de la Alimentación Saludable”, la cual la provincia ha adherido por Ley provincial 1449. Por otro lado, la Ley provincial 1526, recientemente sancionada, “Ley de Entornos Saludables”, establece en su artículo 4º un Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física de la Provincia de Tierra del Fuego, solo contempla los menús y dietas saludables dentro de los comedores educativos, dejando una ausencia para los comedores y merenderos comunitarios.

La Ley provincial 793 “Programa Provincial de Asistencia al Celíacos” y su modificatoria Ley provincial 1163, tienen como objetivos garantizar la provisión de información confiable y segura sobre alimentos libres de gluten e implementar asistencia alimentaria para los pacientes celíacos de escasos recursos económicos, garantizando la provisión de alimentos sin TACC.

Según el Informe de la Naciones Unidas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para lograr el hambre cero en 2030, es



imprescindible “tomar medidas coordinadas urgentes e implementar soluciones normativas que aborden las arraigadas desigualdades, transformen los sistemas alimentarios”.

Por eso uno de los objetivos del presente proyecto de ley es mejorar la calidad de vida y la salud alimentaria de nuestra población más vulnerable, a través de un consejo provincial que defina la política contra la Inseguridad Alimentaria y la promoción de asistencia técnica y financiera de comedores y merenderos comunitarios.

Por otro lado, las organizaciones sociales son referentes comunitarios en donde niños, niñas, adolescentes y mujeres se acercan por derechos vulnerados. Por lo tanto el estado debe propiciar herramientas e instrumentos que contengan acciones de promoción de derechos, acompañamiento, y habilitar redes de contención.

El cuidado desde la cuestión social se define como el conjunto de actividades que generan bienestar físico y emocional de las personas. Las tareas de cuidado son diversas y cuando se brinda se ponen en juego conocimientos y saberes, al utilizar el propio tiempo, se genera un valor adicional, por ello, cuidar es trabajo invisibilizado y por ello no remunerado, vinculado siempre a un acto de amor y cariño, encubriendo el valor social que conlleva puesto que viene a resolver problemáticas no resueltas.

El cuidado es considerado como un derecho humano fundamental que se vincula con los demás derechos reconocidos en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos. Y es también una función social.

Según la CEPAL “...el cuidado, se puede definir como todo lo que se hace para, mantener, continuar y reparar el entorno inmediato de manera que se pueda vivir en él tan bien como sea posible”. Ese entorno incluye el cuerpo, el ser y el ambiente, así como todo lo necesario para entretener una compleja red de sostenimiento de la vida (Fisher y Toronto, 1990 CEPAL).

Por lo tanto, las políticas de cuidado deben ser acciones públicas dirigidas no solo a la asistencia de las personas en situación de dependencia, sino también a las personas que cuidan. Por eso otro de los abordajes del presente proyecto de ley es el otorgamiento de una asignación de reconocimiento de carácter no remunerativo a trabajadoras y trabajadores de la economía del cuidado y servicios socio-comunitarios en comedores y merenderos comunitarios de nuestra Provincia.



En ese sentido, resulta fundamental reconocer a las trabajadoras y trabajadores de comedores y merenderos comunitarios, quienes ven afectadas sus oportunidades de realizar otras tareas que sí sean remuneradas, en pos de la utilización invisible que hacen de este flagelo la sociedad y el mercado laboral.

Este proyecto busca darles el reconocimiento que se merecen por su lucha incansable, la que vienen desempeñando aquellas y aquellos que están al frente de sostener merenderos y comedores comunitarios.

El objetivo de este proyecto de Ley es favorecer la transformación de la política alimentaria con un enfoque de integración social y territorial; a través de una perspectiva de derechos y con el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias que brindan servicios alimentarios. Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.

**PROYECTO DE LEY**  
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA**  
**E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales y Principios Rectores**

**Artículo 1º.- Creación.** Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el “Programa de seguridad alimentaria y fortalecimientos a las organizaciones comunitarias”.

**Artículo 2º.- Objetivos.** Son objetivos de la presente ley:

- a) promover la alimentación saludable y cubrir los requisitos nutricionales de la población que asiste a comedores y merenderos comunitarios dentro de la Provincia;
- b) generar acciones de educación alimentaria y nutricional y la provisión de alimentos de acuerdo a la presente ley;
- c) proveer a las organizaciones civiles de alimentos que les faciliten preparar menús equilibrados acorde a las necesidades de la población asistida; y



- d) fortalecer a las organizaciones civiles que prestan servicio de comedor y merendero comunitarios, de manera que aumenten su capacidad de gestión, mejorar la calidad y condiciones donde desarrollan sus servicios.

**Artículo 3º.-Definiciones.** Para la presente ley entiéndese por:

- a) alimentación saludable: la que aporta todos los nutrientes esenciales y la energía que cada persona requiere para mantenerse sana, a través del consumo de alimentos variados en suficiente cantidad y calidad con efectos positivos para la salud;
- b) educación alimentaria y nutricional: acciones destinadas a la población para la creación de hábitos alimenticios que permitan elegir una nutrición saludable desde la producción, elección, preparación y consumo de los alimentos;
- c) seguridad alimentaria: a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas en todo momento tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana;
- d) ayuda alimentaria: la ayuda alimentaria se considera como una transferencia de recursos en forma de alimentos y en condiciones favorables para la población;
- e) comedores comunitarios: todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social al menos tres (3) días a la semana, elaborando alimentos y sirviendo una comida principal (almuerzo y/o cena), complementada con desayuno y/o merienda; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas;
- f) merenderos comunitarios: todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social, elaborando alimentos y sirviendo principalmente desayuno y/o merienda, y/o copa de leche; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas; y
- g) trabajador/a de comedores y merenderos comunitario: toda aquella persona abocada a desarrollar actividades de cuidado y servicios comunitarios en comedores y merenderos.

**Artículo 4º.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación es el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia de la Provincia o el organismo



que en el futuro lo reemplace, quien dictará las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de esta ley.

## CAPÍTULO II

### Consejo Provincial Contra la Inseguridad Alimentaria

**Artículo 5°.- Creación.** Créase el Consejo Provincial Contra la Inseguridad Alimentaria el cual estará conformado por:

- un (1) representante del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia;
- un (1) representante del Ministerio de Educación;
- un (1) representante del Ministerio de Producción y Ambiente; y
- un (1) representante del Ministerio de Salud;

El Poder Ejecutivo invitará a ser parte con un (1) representante a cada municipio provincial y a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF).

El Poder Ejecutivo podrá designar otros representantes de otras instituciones, tanto públicas como privadas, con el objetivo de poder llevar adelante las políticas públicas de seguridad alimentaria de la Provincia.

**Artículo 6°.- Periodicidad de los miembros.** El período de los miembros será de dos (2) años y pueden ser reelegidos una sola vez consecutiva. La integración de los miembros designados para conformar el Consejo tendrá carácter ad-honorem y serán elegidos por cada uno de los organismos o instituciones. El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento.

**Artículo 7°.- Funciones.** Son funciones del Consejo:

- a) proponer acciones coordinadas en los sectores públicos provinciales y municipales en función de la definición y el cumplimiento de las políticas agroecológicas;
- b) asesorar y concertar sobre las políticas, programas, acciones y normas tendientes a cumplir los objetivos de esta ley; y
- c) promover la conformación de un observatorio que tendrá por objeto la publicación de informes periódicos sobre el seguimiento, monitoreo y evaluación del Programa.

Su funcionamiento y actuación será determinada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 8°.- Convenios.** A los fines de ejercer las funciones descriptas en el artículo 7° inciso d) de esta ley, el Consejo podrá celebrar convenios con



universidades, centros educativos y organizaciones de la sociedad civil a los fines de colaborar con las acciones a su cargo.

### CAPÍTULO III

#### Registro Provincial de Comedores y Merenderos Comunitarios

**Artículo 9°.- Creación.** Créase el “Registro Provincial de Comedores y Merenderos Comunitarios”, dentro del ámbito del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Quedan excluidos del presente Registro aquellos espacios que no tengan como actividad principal la asistencia alimentaria, como por ejemplo los comedores escolares.

**Artículo 10.-** La autoridad de aplicación deberá establecer el procedimiento administrativo y el desarrollo de la herramienta para el Registro de los comedores y merenderos comunitarios y el de sus trabajadores.

El formulario de solicitud de inscripción deberá contener como mínimo la información establecida en el “Registro nacional de comedores y merenderos comunitarios” (ReNaCOM), sus trabajadoras y trabajadores y la población que asiste al mismo.

### CAPÍTULO IV

#### Nutrición y Alimentación Saludable en los Comedores y Merenderos Comunitarios.

**Artículo 11.- Funciones.** La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) planificar e implementar políticas de educación alimentaria y nutricional en el ámbito comunitario;
- b) definir estrategias y medios de asesoramiento a los comedores y merenderos comunitarios; donde se deberán incluir los manuales provinciales de comedores y merenderos;
- c) suscribir convenios para cumplimentar con los objetivos fijados por esta ley;
- d) elaborar guías, recomendaciones de conformación de los menús y metas de alimentación saludable que se podrán tener a disposición por medios digitales y a través de cartelería destinada a colocarse en comedores y merenderos comunitarios;



- e) establecer dentro de las guías y garantizar en la entrega de los alimentos las opciones libre de gluten acorde a la Ley provincial 1163 y cualquier otra enfermedad de intolerancia alimenticia que pudiera existir dentro de la población que asiste;
- f) promover la adquisición de alimentos producidos localmente;
- g) definir los perfiles nutricionales que regirán la selección de los alimentos y bebidas que se entregarán en comedores y merenderos respetando las normativas vigentes;
- h) coordinar políticas multisectoriales y deportivas para promover la actividad física tanto para los trabajadores y trabajadoras como la población que asiste de los comedores y merenderos;
- i) impulsar la realización de huertas domésticas y/o comunitarias, promoviendo espacios de intercambios y promoción de la agroecología;
- j) promover que los refuerzos nutricionales sean acordes a las necesidades, hábitos y cultura del grupo social que asisten al comedor o el merendero; y
- k) monitorear y generar un sistema de alarmas para detectar casos de desnutrición o malnutrición aguda y elaborar un protocolo de respuestas que incluya al sistema de salud local.

## **CAPÍTULO V**

### **Fortalecimiento de las Organizaciones Comunitarias en la Vulneración de Derechos**

**Artículo 12.-** Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) implementar un modelo de gestión pública para responder de manera integral a las demandas y necesidades planteadas por las organizaciones comunitarias;
- b) realizar acciones de promoción y prevención sociosanitarias;
- c) diseñar junto con las organizaciones comunitarias actividades como: capacitación, talleres, articulación de redes, actividades recreativas, entre otras.
- d) planificar e implementar políticas comunitarias con enfoque de derechos y perspectiva de género,
- e) generar instancias formativas en temas de cuidado;
- f) favorecen al acceso de la población que asiste a las organizaciones comunitarias a los servicios de salud y promoción social; y



- g) monitorear y generar un sistema de alarmas para la vulneración de derechos y articulación para abordaje intersectorial e integrado con las áreas correspondientes.

## CAPÍTULO VI

### Reconocimiento para Trabajadoras y Trabajadores de Comedores y Merenderos Comunitarios.

**Artículo 13.- Asignación.** Créase una asignación de reconocimiento a las trabajadoras y los trabajadores de comedores y merenderos comunitarios.

**Artículo 14.- Tiempo de asignación.** La asignación consistirá en el pago de una suma de dinero que fijará la autoridad de aplicación a través de su reglamentación, por el tiempo de duración que se establezca también mediante reglamento.

El mismo debe tener un plazo no inferior a seis (6) meses, mientras la trabajadora o el trabajador no se encuentre registrado como trabajador/a en relación de dependencia y se encuentran prestando servicios de cuidado en un comedor o merendero inscripto en el Registro provincial, según lo establecido en los artículos 9° y 10 de la esta ley.

**Artículo 15.- Sujetos de Derecho.** A los fines de esta ley entiéndese como sujetos de derecho a las trabajadoras o trabajadores que participan activamente de las tareas de cuidado comunitarias, abocadas/os a la atención de merenderos y comedores comunitarios dentro del territorio de la Provincia, garantizando el derecho a la alimentación y la nutrición de quienes utilizan estos espacios.

La autoridad de aplicación a través de los actos administrativos correspondientes, establecerán las incompatibilidades y exclusiones.

## CAPITULO VII

### Disposiciones Finales

**Artículo 16.-** Partida Presupuestaria. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con la partida que anualmente se sancione en el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia.

**Artículo 17.-**Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.



**Artículo 18.-** Invitación a integración. Invítase a los municipios de la Provincia y a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF) a la integración prevista en el artículo 5° de la presente ley.

**Artículo 19.-** Invitación a municipios. Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

**Artículo 20.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.





**AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Proyectos de ley presentados  
por el bloque de la Legisladora  
Victoria Vuoto**



## PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO

### **Asunto 097/20 - Programa de Fortalecimiento a la Producción Forestal, Frutihortícola, Agropecuaria y Pesquera Artisanal**

El objetivo de esta ley es fomentar la producción primaria, de pequeña escala, dentro de la provincia, estableciendo como beneficiarios a las personas humanas y jurídicas que desarrollen las actividades forestales, agropecuarias, pesqueras y frutihortícolas, con el aporte de hasta un máximo de trescientos mil pesos no reintegrables.

### **Asunto 181/20 - Programa de Formación para la Transversalidad de la Perspectiva Ambiental en el Estado Provincial**

La presente ley tiene por objeto brindar capacitaciones en materia ambiental y desarrollo sostenible para todas las personas que se desempeñen en la función pública dentro de los 3 poderes del Estado provincial en todos sus niveles y jerarquías a través de la Secretaría de Ambiente.

### **Asunto 310/20 - Gestión integral para la adaptación y mitigación del cambio climático en la Provincia de Tierra del Fuego (Sancionada como Ley 1470)**

Se propone establecer un marco normativo, complementario a la Ley Nacional N°27520 que permita orientar el proceso de gestión integral para la adaptación y mitigación al cambio climático dentro de la provincia, con el fin de reducir la vulnerabilidad y el riesgo tanto en asentamientos humanos como en sistemas naturales, garantizando un desarrollo humano ambientalmente sostenible, socialmente justo y económicamente equitativo.



## **Asunto 455/20 - Programa Provincial de Fomento a la Producción Agroecológica Rural y Urbana**

Se busca promover y fortalecer proyectos y acciones que le den un mayor impulso al desarrollo de Sistemas de Producción Agroecológica en la provincia mediante la promoción y regulación de procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de alimentos saludables; considerando las dimensiones de sostenibilidad ambiental, económica, social y cultural.

## **Asunto 108/21 | Programa provincial “Empleos Verdes” en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**

El proyecto busca crear un programa de empleo que incluya profesiones y oficios que colaboren con la minimización del impacto ambiental negativo, que se generen en el marco de la sustentabilidad ambiental, económica y social; llevando a cabo capacitaciones a los habitantes interesados dentro de la provincia para luego lograr la ocupación laboral.

## **Asunto 096/22 - Emergencia Climática en Todo el Territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**

El objetivo de esta ley es declarar en todo el territorio de la provincia emergencia climática con el objetivo de alcanzar una gestión al respecto de balance de carbono neutral; traducándose en una reducción significativa de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

## **Asunto 294/22 | Ley de Política Provincial de Movilidad Sostenible**

El objetivo de esta ley es promover el desarrollo de una política de movilidad sostenible y de su infraestructura necesaria para facilitar el acceso y el tránsito urbano con el menor perjuicio ambiental y social



posible dentro de la provincia con la intención de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.



**AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

## **Leyes sancionadas**



## LEYES SANCIONADAS POR LA LEGISLATURA

### **Ley provincial 1346 - Declarando a la Nutria nativa conocida como Huillín (Lontra Provocax) y al hábitat asociado a dicha especie como patrimonio natural de la provincia: Derogación de la Ley N° 137.**

Sanción: 29 de Diciembre de 2020. Promulgación: 18/01/21. D.P. N° 075/21.  
Publicación: B.O.P. 19/01/21.

**Artículo 1°.-** Declárase a la nutria nativa conocida como Huillín (Lontra provocax) y al hábitat asociado a dicha especie como Patrimonio Natural de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 2°.-** Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la caza por cualquier medio, captura, tenencia, comercialización e industrialización del Huillín (Lontra provocax) y la Nutria de mar o Chungungo (Lontra felina).

**Artículo 3°.-** El Ministerio de Producción y Ambiente o la máxima autoridad ambiental que lo reemplace en el futuro, será la autoridad de aplicación de la presente Ley; la que dentro de los noventa (90) días de sancionada, deberá dictar las normas complementarias y reglamentarias.

**Artículo 4°.-** Cualquier excepción a las prohibiciones del Art. 2° de la presente Ley deberá estar establecida por la Autoridad de Aplicación, mediante informe técnico y por razones de conservación o interés científico; siempre y cuando no ponga en riesgo la conservación de la especie o poblaciones vulnerables de la misma.

**Artículo 5°.-** El régimen sancionatorio, en caso de contravención de la presente norma, es el "Régimen de Contravenciones" aplicable a la materia que regula la Ley Provincial N° 55.

**Artículo 6°.-** Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) diseñar e implementar un Programa de Conservación y Manejo para la Especie dentro de la provincia, el cual deberá contar con recursos asignados en el presupuesto anual de gastos;



- b) armonizar la protección y conservación de la especie objeto con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que constituyen su medio de vida;
- c) coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas que contribuyan con los preceptos de la presente Ley;
- d) promover por medio de instituciones oficiales y privadas la preparación de profesionales especializados en la administración y monitoreo de la especie, técnicos, guías, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de la presente Ley;
- e) organizar y mantener actualizado el registro de infractores;
- f) proponer la celebración de acuerdos internacionales e interjurisdiccionales relativos a la conservación del Huillín;
- g) promover y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural, con instituciones oficiales o privadas, nacionales e internacionales;
- h) definir y gestionar zonas de protección, santuarios, estaciones de conservación y otras estrategias destinadas a la especie, en base a su evaluación ecológica, y con el fin de conservar las condiciones del hábitat y su contexto ecológico;
- i) Promover la difusión y contenido educativo en los distintos canales de comunicación para concientizar e informar a los ciudadanos de la importancia de la presencia del Huillín en los ecosistemas del Archipiélago Fueguino.

**Artículo 7°.-** Invitar al Ministerio de Educación a promover la difusión y contenido educativo en los distintos canales de comunicación para concientizar e informar a los ciudadanos de la importancia de la presencia del Huillín en los ecosistemas del Archipiélago Fueguino.

**Artículo 8°.-** Establécese la tercera semana de noviembre como “La Semana Binacional del Huillín” en armonía con lo resuelto por el Grupo de Especialistas en Nutrias de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

**Artículo 9°.-** Derógase la Ley provincial 137.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **Ley provincial 1355 - Cultivo y producción de Salmónidos: Prohibición. Aguas lacustres y marítimas de la provincia.**

Sanción: 30 de Junio de 2021. Promulgación: 21/07/21 D.P. N° 1405/21.  
Publicación: B.O.P. 22/07/21.

### **Prohibición de Cultivo y Producción de Salmónidos**

**Artículo 1°.- Objeto.** Prohíbese en aguas jurisdiccionales lacustres y marítimas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, toda actividad de cultivo y producción de salmónidos a fin de asegurar la protección, preservación y resguardo de los recursos naturales, los recursos genéticos y los ecosistemas lacustres y marinos, a excepción de las actividades de cultivo para el repoblamiento que lleva adelante la autoridad de aplicación.

**Artículo 2°.- Modalidad.** Reconózcase la vigencia por el plazo otorgado por la autoridad de aplicación, sujetos a las condiciones y pautas establecidas por la misma, a los proyectos existentes de acuicultura relativos al cultivo y producción de la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) en escala artesanal en el territorio físico de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Toda nueva autorización de proyectos de acuicultura relativa al cultivo y producción de la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), de la marrón (*Salmo trutta*) y de arroyo (*Salvelinus fontinalis*) en la modalidad prevista en el párrafo anterior, deberá efectuarse con la correspondiente evaluación de impacto ambiental estratégico y acumulativo que acredite su concordancia con los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente establecidos en la Ley provincial 55 y sujeto a las prescripciones normativas de las leyes provinciales 244 y 1126.

La autoridad de aplicación deberá establecer los topes de producción en escala artesanal que no podrá superar el total de producción de cincuenta (50) toneladas por año.

**Artículo 3°.- Unidad de Multa.** Créase la Unidad de Multa (UM) a los efectos de sancionar el incumplimiento de la presente ley, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario de la categoría diez (10) del escalafón seco de la Administración Pública provincial.



**Artículo 4°.- Sanciones.** Ante el incumplimiento de las prescripciones de los artículos 1° y 2° de la presente ley, la autoridad de aplicación dispondrá las siguientes sanciones:

- a) clausura del establecimiento;
- b) decomiso de todas las instalaciones removibles y de la materia prima existente; y
- c) pago adicional de una multa no inferior a cien (100) y no superior a un mil quinientas (1.500) unidades de U.M.

La reglamentación determinará los procedimientos y destino de los bienes decomisados.

Los fondos o recursos recaudados en concepto de multas serán destinados al Fondo Provincial del Medio Ambiente, creado por Ley provincial 55.

**Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación.** Las autoridades de aplicación de la presente ley serán la Secretaría de Ambiente y la Secretaría de Pesca y Acuicultura en el ámbito de sus incumbencias competentes o quienes en el futuro la reemplacen.

**Artículo 6°.- Reglamentación.** La presente ley es de Orden Público y será reglamentada en un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1377 - Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 27.592, Ley Yolanda**

Sanción: 30 de Septiembre de 2021. Promulgación: 15/10/21 D.P. N° 2051/21.  
Publicación: B.O.P. 18/10/21.

**Artículo 1°.-** Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.592, Ley Yolanda, que establece la capacitación obligatoria en materia ambiental, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso o contratación o por cualquier otro medio de designación legal de los tres poderes del Estado provincial.



**Artículo 2º.-** La capacitación obligatoria incluirá a las personas que desempeñen labores en el Sector Público Provincial, centralizado, descentralizado, Banco Tierra del Fuego (BTF) y a las Sociedades Anónimas (SA) con Participación Estatal Mayoritaria existentes y las que se creen, o las que en un futuro las reemplacen.

**Artículo 3º.-** Establécese que el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, como así el Sector Publico Provincial, centralizado, descentralizado, Banco de Tierra del Fuego (BTF) y a las Sociedades Anónimas (SA) con Participación Estatal Mayoritaria existentes y las que se creen, o las que en un futuro las reemplacen pondrán a disposición de la autoridad de aplicación un equipo coordinador, el cual, luego de ser capacitado será el responsable de implementar y realizar seguimiento del proceso en cada organismo.

**Artículo 4º.-** Designase como autoridad de aplicación al Ministerio de Producción y Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace como máxima Autoridad Ambiental provincial conforme a la Ley provincial 55.

**Artículo 5º.-** La autoridad de aplicación de esta ley tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) establecer las directrices y ejes temáticos mínimos sobre los que debe desarrollarse la capacitación. A tal fin, podrá adaptar materiales y programas existentes o bien desarrollar nuevos contenidos. Los materiales podrán incorporarse en un formato digital con acceso a una plataforma web;
- b) instrumentar los mecanismos necesarios con los responsables de los equipos coordinadores a fin de que esta ley sea implementada en la totalidad de los organismos y/o dependencias a su cargo;
- c) instrumentar los mecanismos legalmente previstos para garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y personas físicas de reconocida trayectoria en materia ambiental, incluidas las universidades nacionales y de las organizaciones sindicales en la elaboración de las directrices y lineamientos mínimos dentro del ámbito del Consejo Provincial de Medio Ambiente;
- d) celebrar acuerdos de cooperación y asistencia con instituciones educativas, unidades académicas y de investigación;



- e) elaborar un informe anual de cumplimiento de las capacitaciones y de las actualizaciones, la que deberá publicarse en su página web y en medios masivos de comunicación; y
- f) elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley.

**Artículo 6°.-** Invítase a los municipios de Ushuaia, Rio Grande y Tolhuin a adherir a la presente ley, a poner a disposición de la autoridad de aplicación un equipo coordinador, el cual, luego de ser capacitado será responsable de implementar y realizar seguimiento del proceso en cada organismo.

**Artículo 7°.-** Invítase a las empresas, entidades financieras e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Provincia y a personas físicas vinculadas a la materia, radicadas en la Provincia, a celebrar convenios para la implementación de lo establecido en la presente ley.

**Artículo 8°.-** Recomendar al Parlamento Patagónico la adhesión de todas las provincias a la ley Yolanda a nivel regional.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1378 - Día Provincial del Agua: Modificación**

Sanción: 30 de Septiembre de 2021. Promulgación: 15/10/21 D.P. N° 2052/21.  
Publicación: B.O.P. 18/10/21.

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 913 "Día provincial del Agua", por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Producción y Ambiente, o el organismo que en un futuro lo reemplace."

**Artículo 2°.-** Incorpórase el artículo 4° a la Ley provincial 913, con el siguiente texto:

"Artículo 4°.- La autoridad de aplicación conjuntamente con las otras autoridades provinciales involucradas en la temática del agua, deben dedicar el 22 de marzo de cada año, a actividades concretas tendientes a la sensibilización de la comunidad mediante la difusión de reportajes y a la organización de conferencias, mesas redondas, seminarios y exposiciones acerca del aprovechamiento de los recursos del agua y la importancia de



su conservación, para garantizar su uso y goce por las generaciones presentes y futuras."

**Artículo 3°.-** Incorpórase el artículo 5° a la Ley provincial 913, con el siguiente texto:

"Artículo 5°.- La autoridad de aplicación y demás autoridades provinciales involucradas en la temática del agua, a fin de garantizar el éxito de las actividades señaladas en el artículo 4° de esta ley, pueden coordinar acciones con otros organismos similares, sean estos internacionales, nacionales, provinciales o municipales."

**Artículo 4°.-** Incorpórase el artículo 6° a la Ley provincial 913, con el siguiente texto:

"Artículo 6°.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a los términos de esta ley y sancionar la legislación que resulte acorde para su cumplimiento."

**Artículo 5°.-** Incorpórase el artículo 7° de la Ley provincial 913, con el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las readecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley."

**Artículo 6°.-** Incorpórase el artículo 8° a la Ley provincial 913, con el siguiente texto:

"Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

## **Ley provincial 1457 - Emergencia Ambiental por Incendios Forestales: Declaración.**

Sanción: 07 de Diciembre de 2022. Promulgación: 07/12/22 D.P. N° 3313/22.  
Publicación: B.O.P. 07/12/22.

**Artículo 1°.-** Declárase la "Emergencia ambiental por incendios forestales", en todo el territorio de la Provincia, desde la sanción de la presente y hasta el 30 de junio de 2023, en función del escenario ocasionado por los ígneos forestales, con el fin de adoptar las medidas que resulten necesarias para



propiciar y atender con carácter inminente la supresión y combate de incendios, la restauración de las zonas afectadas y la prevención de nuevos focos, como así también preservar el ecosistema, las zonas productivas, la salud y seguridad de la población, mitigar los daños ambientales, y patrimoniales producto de los mismos.

**Artículo 2º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la autoridad de aplicación y órgano de articulación de las medidas establecidas en el artículo 1º de esta ley, quien tendrá a su cargo el dictado de las disposiciones reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y operativas para el efectivo cumplimiento de las mismas.

**Artículo 3º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a utilizar los recursos derivados del resultado por la venta de activos vinculados con los recursos obtenidos por la aplicación del artículo 12 de la Ley provincial 1132, así como otros recursos propios, independientemente de su afectación, dentro de la vigencia de la presente y hasta un monto de PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000), para financiar contrataciones de bienes de uso, servicios no personales, bienes de consumo relacionados con la emergencia por incendios forestales, que sean necesarias como consecuencia de la implementación de la presente ley.

**Artículo 4º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todas las contrataciones de servicios, adquisición de bienes y adoptar todas las medidas urgentes para contrarrestar los incendios forestales, preservar el ecosistema, las zonas productivas, la salud y seguridad de la población, como así también mitigar los daños ambientales y patrimoniales producto de los mismos.

**Artículo 5º.-** Establécese que los procedimientos vinculados a las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales y bienes de uso que deban realizarse como consecuencia de la emergencia establecida en el artículo 1º de esta ley, serán tramitadas por vía de excepción de “emergencia” conforme la normativa que regula la materia. Las contrataciones a realizarse, tendrán control previo por parte de las Unidades de Auditoría de los Ministerios involucrados y control posterior del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**Artículo 6º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a realizar la creación, modificación y adecuación de partidas



presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 7°.-** Declárase la prohibición de hacer o producir cualquier clase de fuego en lugares agrestes en todo el ámbito provincial hasta el 30 de junio de 2024. La autoridad de aplicación podrá establecer excepciones vía reglamentación.

**Artículo 8°.-** Dispónese que con el objetivo de mitigar las consecuencias ambientales, productivas, económicas, sociales y sanitarias de incendios y lograr el fortalecimiento de la política de combate a estos fenómenos, el Poder Ejecutivo profundizará medidas de prevención con campañas de concientización, información, sensibilización para prevenir quemas e incendios forestales a través de medios públicos, redes sociales y mediante el trabajo territorial en cada uno de los ingresos a las ciudades.

Además, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología implementará programas específicos a tal efecto.

**Artículo 9°.-** Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley extendiendo la prohibición de hacer o producir cualquier clase de fuego a sus zonas agrestes, de acampe y cámpines organizados, extremando las medidas de prevención y vigilancia contra incendios, prestando la colaboración necesaria para cumplimentar lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1461 - Área Natural Protegida Península Mitre: Creación.**

Sanción: 07 de Diciembre de 2022. Promulgación: 19/12/22. D.P.N° 3504/22.  
Publicación: B.O.P. 21/12/22.

**Artículo 1°.-** Créase el Área Natural Protegida Península Mitre, en adelante identificada también con las siglas ANPPM, dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por Ley provincial 272.

**Artículo 2°.-** El Área Natural Protegida Península Mitre comprende la porción terrestre del extremo oriental del sector argentino de la Isla Grande



de Tierra del Fuego, el área marina adyacente, las áreas marinas que rodean la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e Islotes Adyacentes y la totalidad de los espejos, cursos de agua, lagunas, islas e islotes interiores que se encuentren ubicados dentro de los límites.

### DE LOS LÍMITES DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PENÍNSULA MITRE

**Artículo 3°.-** Establézcanse los siguientes límites generales del Área Natural Protegida Península Mitre de conformidad con el plano cartográfico según el Anexo de la presente:

a) al Oeste, desde el punto (A) de intersección de la costa atlántica con el límite oriental de la parcela rural 120 A, discurre hacia el Sur primero colindando por su lado Este y hacia el Oeste colindando con su lado Sur hasta el vértice Suroeste de dicha parcela. Desde allí en línea recta hacia el punto (D) definido por las coordenadas 54° 47' 19,36" Sur - 66° 44' 55,35" Oeste. Desde este último punto continúa en línea recta hasta el punto (E) que se corresponde con las coordenadas 54° 50' 58,75" Sur- 66° 40' 37,48" Oeste. Desde allí sigue en línea recta al punto (F) de coordenadas 54° 56' 20,27" Sur- 66° 44' 1,76" Oeste, coincidente con la margen oriental del Río Moat. Desde este último punto, el límite se define siguiendo dicha margen Este del Río Moat hacia el Sur hasta su desembocadura en la costa marina (G) de coordenadas 54° 58' 23,87" Sur - 66° 44' 50,62" Oeste;

b) al Sur, Este y Norte los límites se extienden desde una línea recta imaginaria en dirección Suroeste (ángulo de 235°) desde el punto (G) hasta el límite externo de las aguas jurisdiccionales provinciales, proyectándose desde dicho punto en una línea paralela a la línea de base establecida por la Ley nacional 23.968, hasta la intersección con una línea recta imaginaria que parte desde el punto (A) con orientación Nor-noreste (ángulo de 22°) abarcando la totalidad de las aguas jurisdiccionales provinciales, islas e islotes ubicados en dicho sector; y

c) el Área Natural Protegida Península Mitre comprende el área marina que rodea la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e Islotes Adyacentes con los siguientes límites: límite interno, la línea de máxima marea; límite externo, una línea paralela y a una distancia de cuatro (4) millas náuticas que se proyecta en torno a la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e Islotes adyacentes a partir de la línea de base establecida por Ley nacional 23.968.



## DE LA COMPOSICIÓN DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PENÍNSULA MITRE

**Artículo 4°.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley provincial 272, el Área Natural Protegida Península Mitre está compuesta por:

- a) el Parque Natural Provincial Península Mitre como ambiente de conservación paisajística y natural, bajo la categoría de área destinada a uso no extractivo y rigurosa intervención del Estado;
- b) la Reserva Forestal Natural Península Mitre como ambiente de conservación y producción bajo la categoría de área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado;
- c) el Monumento Natural Provincial Formación Sloggett, como ambiente de conservación biótica, bajo la categoría de área destinada a uso no extractivo y rigurosa intervención del Estado;
- d) la Reserva Costera Natural, como ambiente de conservación y producción, bajo la categoría de área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado; y
- e) la Reserva Provincial de Uso Múltiple como ambiente de conservación y producción bajo la categoría de áreas de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado.

## DEL PARQUE NATURAL PROVINCIAL PENÍNSULA MITRE

**Artículo 5°.-** El Parque Natural Provincial Península Mitre abarca todo el espacio terrestre del ANPPM excluyendo la Reserva Forestal Natural Península Mitre, el Monumento Natural Provincial Formación Sloggett y la Reserva Costera Natural.

## DE LA RESERVA FORESTAL NATURAL PENÍNSULA MITRE

**Artículo 6°.-** Establézcanse los siguientes límites: al Norte queda definido por una línea recta imaginaria en dirección sudeste que parte del punto (B) correspondiente a las coordenadas 54° 34' 44,10" Sur - 66° 18' 35,94" Oeste, hasta el punto (Q) correspondiente a las coordenadas 54° 35' 28,73" Sur - 66° 13' 15,55" Oeste.



El límite oriental queda definido por la línea recta que une el punto (Q) con el punto (R) de coordenadas 54° 38' 39,25" Sur - 66° 13' 4,22" Oeste. Desde el punto (R) por una línea recta imaginaria en dirección Sureste hasta el punto (S) correspondiente a las coordenadas 54° 40' 36,47" Sur - 66° 7' 10,38" Oeste. Desde el punto (S) por una línea recta imaginaria en dirección sur hasta el punto (T) correspondiente a las coordenadas 54° 44' 49" Sur - 66° 6' 49,48" Oeste.

El límite Sur desde el punto (T) por una línea recta imaginaria en dirección oeste hasta el punto (U) correspondiente a las coordenadas 54° 45' 7,19" Sur - 66° 20' 59,50" Oeste. Desde el punto (U) por una línea recta imaginaria en dirección noroeste hasta el punto (C) correspondiente a las coordenadas 54° 41' 59,62" Sur - 66° 32' 58,89" Oeste.

El límite occidental queda definido por el límite general del Área Natural Protegida Península Mitre desde el punto (C) hasta el punto (B).

Quedan comprendidas en esta categoría territorios de las Reservas Forestales de Producción Irigoyen y Malenguena, definidas como tales por el Decreto provincial 2502/2002 con el objetivo de dar proyección y previsibilidad a la industria forestal local.

**Artículo 7°.-** En el ámbito de la Reserva Forestal Natural Península Mitre se podrán realizar actividades de aprovechamiento y conservación forestal, en el marco de las leyes provinciales 145 y 869. Para ello la autoridad competente elaborará los correspondientes Planes de Manejo Sostenible y de Conservación (PMSyC).

La autoridad de aplicación de esta ley tomará intervención de manera previa a la aprobación del Plan de Manejo Sostenible y de Conservación, lo incorporara en el Plan de Manejo y Gestión del Área Natural Protegida Península Mitre y será informada por la autoridad competente de la emisión de Permisos y Concesiones de Aprovechamiento Forestal que se extiendan.

Solamente podrán realizarse actividades productivas enmarcadas en esta ley e incorporadas en el Plan de Manejo y Gestión del Área Natural Protegida Península Mitre.

## DEL MONUMENTO NATURAL FORMACIÓN SLOGGET

**Artículo 8°.-** Establézcense los siguientes límites del Monumento Natural Formación Sloggett: delimitado por la poligonal que une el punto (J) de



coordenadas 54° 59' 33,90" Sur - 66° 18' 21,08" Oeste con el punto (I) de coordenadas 54° 59' 6,43" Sur - 66° 18' 23,30" Oeste, el punto (K) de coordenadas 54° 59' 3,73" Sur - 66° 16' 9,64" Oeste, y el punto (L) de coordenadas 54° 59' 30, 21" Sur- 66° 16' 9,11" Oeste. Entre el punto (L) y el punto (J) el límite está constituido por la línea de pleamar costera.

### DE LA RESERVA COSTERA NATURAL

**Artículo 9°.-** La Reserva Costera Natural comprende un área terrestre con tres (3) sectores y un área marina con dos (2) sectores.

**Artículo 10.-** Establézcanse los siguientes límites del área terrestre de la Reserva Costera Natural:

- a) el Sector Atlántico entre el punto (A) y siguiendo la línea de costa hasta el punto (O) de coordenadas 54° 39' 52,20" Sur - 65° 16' 3,80" Oeste y el área desarrollada entre la línea costera de máxima marea que une ambos puntos y una franja terrestre de tres (3) kilómetros paralela a la misma, que discurre desde el punto (O) hasta el punto (P) de coordenadas 54° 36' 21,66" Sur - 66° 4' 7,02" Oeste; desde el cual la franja terrestre se ensancha para abarcar desde la línea costera hasta las líneas rectas imaginarias que unen dicho punto (P) con el punto (Q) de coordenadas 54° 35' 28,73" Sur - 66° 13' 15,55" Oeste y punto (B), vértice Norte del perímetro de la Reserva Forestal Natural Península Mitre; y de allí hasta el punto (A);
- b) el Sector Bahía Aguirre comprende una franja terrestre de dos (2) kilómetros desde la línea de costa definida por la línea de máxima marea entre los puntos (N) de coordenadas 54° 55' 14,34" Sur - 65° 43' 44,94" Oeste y el punto (M) de coordenadas 54° 56' 37,81" Sur - 65° 57' 32,26" Oeste; y
- c) el Sector Cabo San Pío comprende una franja terrestre de dos (2) kilómetros desde la línea de costa definida por la línea de máxima marea. El límite oriental está dado por una línea que parte desde el punto (J), pasa por el punto (I) siguiendo el límite occidental del Monumento Natural Formación Sloggett y sigue en línea recta hacia el Norte desde el punto (I) hasta el punto (H) correspondiente a las coordenadas 54° 58' 26,56" Sur - 66° 18' 26,82" Oeste que lo une al Monumento Natural Formación Sloggett y el límite occidental del área protegida ANPPM sobre el Río Moat.

La parcela rural 3 se encuentra comprendida en su totalidad en este sector.

**Artículo 11.-** Establézcanse los siguientes límites del área marina de la Reserva Costera Natural:



a) el sector marino adyacente a la porción terrestre del extremo oriental del sector argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego. Límite externo: cuatro (4) millas náuticas contadas a partir de la línea de base establecida por la Ley nacional 23.968 en torno al extremo oriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego en toda la extensión del área protegida. Límite interno: la línea de máxima marea en toda la extensión del área protegida.

El área marina comprende las islas e islotes ubicados en dicha extensión.

b) el sector marino adyacente a la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e Islotes adyacentes: los límites de la Reserva Costera Natural son los descritos en la presente.

## DE LA RESERVA PROVINCIAL DE USO MÚLTIPLE

**Artículo 12.-** Establézcanse los siguientes límites de la Reserva Provincial de Uso Múltiple:

Comprende todo el espacio marino del Área Natural Protegida Península Mitre excluyendo la Reserva Costera Natural - Área Marina.

Artículo 13.- En el ámbito de la Reserva Provincial de Uso Múltiple se podrá realizar actividad pesquera comercial, sujeto a un plan de gestión del recurso pesquero que deberá establecer la autoridad competente en conjunto con la autoridad de aplicación de esta ley.

La autoridad competente otorgará los permisos de pesca correspondientes conforme el plan de gestión del recurso establecido.

Solamente podrán realizarse actividades productivas enmarcadas en esta ley e incorporadas en el Plan de Manejo y Gestión del Área Natural Protegida Península Mitre.

## DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS

**Artículo 14.-** En el ámbito de la Reserva Provincial de Uso Múltiple y Reserva Costera Natural, sólo se podrán realizar las actividades contempladas en sus respectivos Planes de Manejo y quedarán prohibidas las siguientes actividades:

a) ejercicios militares de superficie o submarinos que generen impacto sobre especies y ecosistemas del Área Natural Protegida Península Mitre. Se consideran de alto impacto el uso de proyectiles balísticos con o sin detonaciones, utilización de armamentos que produzcan residuos



químicos en el suelo, aire o agua, emisiones sonoras de intensidad superior a la habitualmente producida por la navegación de embarcaciones civiles, utilización de armamentos y métodos de detección que incluyan emisión de radiaciones susceptibles de afectar la salud de los ecosistemas naturales;

b) utilización de artefactos que ahuyentan a la fauna o la perjudiquen;

c) las actividades no contempladas en los planes de manejo que se establezcan;

d) cualquier tipo de actividad extractiva no sustentable, que genere impactos irreversibles en los ecosistemas y los paisajes o que afecte los objetivos de conservación del área;

e) cualquier tipo de actividad extractiva que afecte el lecho marino y el subsuelo marino;

f) la introducción de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños en ellos;

g) la introducción de especies vegetales o animales exóticas; y

h) la alteración o destrucción de sitios arqueológicos, paleontológicos y bienes de interés cultural.

### **DEL PLAN DE MANEJO Y GESTIÓN DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PENINSULA MITRE**

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación de la Ley provincial 272, procederá en el plazo de tres (3) años a formular el Plan de Manejo y Gestión del Área Natural Protegida Península Mitre, para el efectivo cumplimiento de lo instituido en los artículos 35, 36, 37, 40,41, 48, 49, 50, 57 y 58 inclusive de la Ley provincial 272.

La Formulación del Plan de Manejo y Gestión del Área Natural Protegida Península Mitre deberá además estar orientada por las siguientes pautas:

a) su elaboración se realizará en un marco participativo y multidisciplinario. Contemplará para su futura ejecución e implementación mecanismos de co-gobernanza democrática, entendiéndose como tal para esta ley la participación activa de los actores de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales de la Provincia en los procesos que en el Plan de Manejo y Gestión del ANPPM se estipulan para la conservación, administración, aprovechamiento del Área Natural Protegida Península Mitre y los recursos que ésta contiene;



- b) se deberán distribuir equitativamente los derechos de utilización de los recursos naturales del Área Natural Protegida Península Mitre priorizando los intereses de las comunidades y organizaciones provinciales; y
- c) resaltar la función social que para la población fueguina deberá cumplir el área protegida en la faz educativa y recreativa.

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo, a través de las áreas técnicas competentes, podrá:

- a) ratificar autorizaciones de asentamientos humanos preexistentes dentro del Área Natural Protegida Península Mitre sujetos en todos los casos al régimen previsto en el artículo 85 de la Ley provincial 272, sometidos a las restricciones y limitaciones que prevé el presente régimen.

Los asentamientos humanos preexistentes dentro del ámbito del Área Natural Protegida Península Mitre identificados como antiguas ocupaciones con tramitaciones en curso, en el marco de lo establecido en la Ley provincial 313, artículo 7 inciso c), se regularizarán conforme lo dispuesto por el artículo 11 y siguientes de la misma norma, siempre que la actividad y superficie del predio ocupado, según su localización, se ajuste a las normas del Plan de Manejo y Gestión del ANPPM aprobado para el área. Las acciones administrativas que se encuentren vigentes serán impulsadas por el particular o de oficio por la autoridad de aplicación y deberán ser concluidas en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente.

Vencido ese plazo, quedará cerrada la tramitación por parte del administrado en el contexto de esta figura. La superficie a otorgar deberá ser consistente con las características del proyecto presentado, atendiendo a la factibilidad económica y ambiental del mismo y ajustarse al Plan de Manejo y Gestión del Área Natural Protegida Península Mitre aprobado para el área;

- b) autorizar nuevos asentamientos productivos, de servicios recreativos o turísticos con armónica inserción al ecosistema, que encuadren en los lineamientos del Plan de Manejo y Gestión del Área Natural Protegida Península Mitre previas evaluaciones de rigor a que debe someterse el proyecto en cuestión, minimizando los riesgos de impacto sobre el área; y
- c) autorizar en forma temporal usos y actividades humanas compatibles con la conservación del Área Natural Protegida Península Mitre, hasta que el Plan de Manejo y Gestión del ANPPM instituido por el artículo 15 de esta



ley, establezca las variables para las condiciones y restricciones de uso de cada área, ambiente y categoría de manejo.

**Artículo 17.-** Todo inmueble de propiedad privada ubicado dentro del Área Natural Protegida Península Mitre queda sujeto a las limitaciones y restricciones establecidas en los artículos 87, 88, 89 y 90 inclusive de la Ley provincial 272.

**Artículo 18.-** Las Tierras Fiscales que conforman el Área Natural Protegida Península Mitre no podrán ser enajenadas ni afectadas a usos no permitidos en las categorías que la integran y en la planificación que a cada una les corresponda.

**Artículo 19.-** Declárase de utilidad pública para su conservación, protección y uso exclusivamente turístico, a los depósitos de minerales de segunda categoría identificados como turberas en el Área Natural Protegida Península Mitre.

## DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 20.-** La autoridad de aplicación es el Ministerio de Producción y Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace como máxima autoridad provincial ambiental.

## DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE PARTICIPACIÓN PARA LA GESTIÓN

**Artículo 21.-** Créase la Comisión Consultiva de participación para la Gestión del Área Natural Protegida Península Mitre que tendrá por funciones:

- a) conciliar los intereses de los sectores económicos, sociales, culturales y de las diferentes actividades antrópicas relacionadas al sistema territorial que conforma el ANPPM;
- b) monitorear el avance y los resultados del Proceso de Diseño e Implementación del Plan de Manejo y Gestión del ANPPM;
- c) participar y acompañar en el análisis y deliberación de los proyectos y propuestas a ser presentadas e implementadas en el ANPPM, en el marco de esta ley;
- d) monitorear la aplicación de los fondos destinados al ANPPM;
- e) ser instancia obligatoria de intervención formal para la presentación de la Memoria y Balance de Gestión Anual, a elevar por la autoridad de aplicación a la Legislatura provincial; y
- f) de acuerdo a las funciones establecidas precedentemente y dada la complejidad del Área Natural Protegida Península Mitre, todas las acciones



de la Comisión Consultiva y de Participación para la Gestión, a través de su funcionamiento, deberán propender a agilizar y facilitar los mecanismos de gestión para la efectiva implementación del Plan de Manejo y Gestión del ANPPM.

**Artículo 22.-** La Comisión estará compuesta por:

- a) la autoridad de aplicación de esta ley o la que en el futuro la reemplace, quien la presidirá;
- b) el titular técnico del área a cargo de las “Áreas Naturales Protegidas provinciales” o quien en el futuro lo reemplace;
- c) un (1) representante titular y un (1) suplente de la autoridad de aplicación de la Ley provincial 370;
- d) el titular técnico del área a cargo de “Patrimonio Arqueológico, Paleontológico e Histórico provincial”, o quien en el futuro lo reemplace;
- e) un (1) representante del Poder Legislativo titular y un (1) suplente;
- f) un (1) representante titular y un (1) suplente por cada Universidad Pública con asiento en la Provincia.;
- g) un (1) representante titular y un (1) suplente de centros de investigación oficiales dependientes del Conicet con asiento en la Provincia;
- h) un (1) representante técnico titular y un (1) suplente del InFueTur;
- i) un (1) representante titular y un (1) suplente de las cámaras empresariales de la Provincia, cuyo objetivo sea la actividad turística;
- j) dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de la Provincia legalmente constituidas y con asiento legal en la Provincia no menor a cinco (5) años desde la entrada en vigencia de esta ley, cuyo objeto social tenga vinculación con asuntos territoriales, ambientales y de áreas naturales protegidas;
- k) un (1) representante titular y un (1) suplente de la Asociación de Profesionales de Turismo de Tierra del Fuego; y
- l) un (1) representante titular y un (1) suplente de las comunidades originarias de la Provincia, legalmente constituidas.

En el caso de considerar pertinente y de acuerdo a las temáticas que se aborden, la Comisión Consultiva y de Participación para la Gestión, podrá convocar a otras entidades y actores previa postulación y autorización por parte de la mencionada Comisión. Asimismo, para el tratamiento de temáticas específicas podrán convocarse mesas técnicas de trabajo.

**Artículo 23.-** El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá los mecanismos de funcionamiento de la Comisión Consultiva y de Gestión



del Área Natural Protegida Península Mitre, bajo los siguientes lineamientos mínimos:

- a) tendrá carácter consultivo y honorario;
- b) elaborará su propio Reglamento interno de funcionamiento; y
- c) sus conclusiones serán no vinculantes, sin embargo, en caso de apartamiento, la autoridad de aplicación deberá fundamentar por escrito y notificar en un plazo de diez (10) días a la Comisión Consultiva y de Gestión del Área Natural Protegida Península Mitre.

## DE LOS RECURSOS

**Artículo 24.-** El Poder Ejecutivo dotará de los recursos humanos y económicos necesarios para el desarrollo de todas las obligaciones inherentes a la gestión del Área Natural Protegida Península Mitre, en el marco del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas establecido por Ley provincial 272.

## DEL PLANO CARTOGRÁFICO

**Artículo 25.-** Apruébase el plano cartográfico de ubicación que como Anexo forma parte integrante de la presente, el cual contiene los límites generales del Área Natural Protegida Península Mitre y los límites correspondientes al Parque Natural Provincial Península Mitre, al Monumento Natural Provincial Formación Sloggett, a la Reserva Forestal Natural Península Mitre, a la Reserva Costera Natural y a la Reserva Provincial de Uso Múltiple, conforme lo indicado en la presente ley.

**Artículo 26.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

**Artículo 27.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## Ley provincial 1470 - Gestión Integral para la adaptación y mitigación del cambio climático en la provincia.

Sanción: 21 de Diciembre de 2022. Promulgación: 30/12/22. D.P. N° 3634/22.  
Publicación: B.O.P. 02/01/23.

**Artículo 1º. – Objeto.** La presente ley instituye el marco normativo provincial complementario a la Ley nacional 27.520, que establece los



presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

**Artículo 2º. – Marco normativo.** Se establecerá un marco que permita orientar el proceso de gestión integral para la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de poder reducir la vulnerabilidad y el riesgo tanto de los asentamientos humanos como de los sistemas naturales, sobre los efectos negativos de los impactos del cambio climático; garantizando un desarrollo humano ambientalmente sostenible, socialmente justo y económicamente equitativo.

Artículo 3º. – Objetivos. Son objetivos de esta ley:

a) promover la articulación e integración de acciones relativas a cambio climático en las políticas públicas, planes e instrumentos de planificación territorial, para promover el desarrollo sostenible en la Provincia;

b) establecer estrategias, políticas, acciones y herramientas de gestión sostenible, para reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero, contribuir a la transición hacia la eficiencia energética y las energías renovables, la gestión sostenible y el involucramiento ciudadano y potenciar las capacidades de los sumideros de carbono en la Provincia, en materia de mitigación al cambio climático;

c) establecer estrategias, políticas de adaptación al cambio climático, para fortalecer la acción destinada a la gestión integral del riesgo y la resiliencia de los ecosistemas y las comunidades ante los efectos del cambio climático, priorizando los grupos más vulnerables; y

d) promover la participación ciudadana, el acceso a la información y educación ambiental y la investigación científica y tecnológica, en relación al cambio climático.

Artículo 4º. – Definiciones. A los efectos de esta ley las definiciones de cambio climático, medidas de adaptación, medidas de mitigación, vulnerabilidad, Gases de Efecto Invernadero (GEI), emisiones, clima, efectos adversos al cambio climático, línea de base, Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC), estrategia a largo plazo, inventario de emisiones de



gases de efecto invernadero y sumidero; serán expuestas en el ANEXO I de la presente.

Artículo 5°. – Principios. Las políticas públicas provinciales en materia de adaptación y mitigación al cambio climático deben tener en cuenta los siguientes principios:

- a) responsabilidades comunes pero diferenciadas: de acuerdo con este principio establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), las decisiones en materia de prioridades, transferencia tecnológica y de fondos, deben tener en cuenta el reconocimiento histórico de la responsabilidad desigual por los daños del calentamiento global;
- b) transversalidad del cambio climático en las políticas de Estado: debe considerar e integrar todas acciones, medidas, programas y emprendimientos en el cambio climático;
- c) prioridad: las políticas de adaptación y mitigación deben priorizar las necesidades de los grupos sociales en condiciones de mayor vulnerabilidad al cambio climático; y
- d) complementación: las acciones de adaptación deben complementarse con las acciones de mitigación del cambio climático.

**Artículo 6°. – Ámbito de aplicación territorial.** Disposiciones de orden público. La presente ley rige en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Sus disposiciones son de orden público y se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia objeto de esta ley.

**Artículo 7°. – Autoridad de aplicación.** Es autoridad de aplicación el Ministerio de Producción y Ambiente, o aquel organismo que lo reemplace en el futuro, como máxima autoridad ambiental provincial. La cual designará un área programática específica para asistir técnicamente a la autoridad de aplicación, implementar el Plan de Respuesta Provincial en materia de cambio climático y entender en todo lo relacionado al cambio climático para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

**Artículo 8°. – Coordinación con los municipios.** La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos de vinculación con los municipios, estos serán parte de una mesa de trabajo especial del gabinete provincial de cambio climático, reportarán información relevante sobre el estado de avance de sus políticas de cambio climático, sus planes de acción locales y el nivel de



implementación de los mismos, con el objeto de facilitar la debida articulación con el Punto Focal provincial de las políticas públicas provinciales en materia de cambio climático y la articulación con los Planes Locales de Acción de los municipios en el cumplimiento de los objetivos de la presente y de la Ley nacional 27.520.

**Artículo 9º.** – Aplicación normativa. El régimen establecido por esta ley se aplicará de manera armónica con la Ley provincial 55 de Medio Ambiente y toda la normativa ambiental provincial.

**Artículo 10.** – Gabinete Provincial de Cambio Climático. Créase el Gabinete Provincial de Cambio Climático, que será presidido por la autoridad de aplicación, cuya función será fortalecer la cooperación entre las áreas de Gobierno provincial en la definición, ejecución y articulación de las políticas provinciales de cambio climático; y ser ámbito de consulta para la elaboración, actualización y monitoreo del Plan de Respuesta Provincial al Cambio Climático, en el marco de la Ley nacional 27.520.

**Artículo 11.** – Coordinación técnica administrativa. El Gabinete Provincial de Cambio Climático es coordinado por un Coordinador Técnico Administrativo quien tiene la función de elaborar los documentos técnicos, ejecutar el plan de trabajo y brindar la asistencia necesaria para el funcionamiento de todas las instancias de trabajo del Gabinete Provincial de Cambio Climático.

Esta función será llevada a cabo por el área programática y órgano técnico con incumbencia en cambio climático que designe la autoridad de aplicación.

**Artículo 12.** – **Reglamento interno.** El Gabinete Provincial de Cambio Climático debe establecer su Reglamento interno de funcionamiento. Debiendo las distintas áreas aplicar, dentro de sus respectivas competencias, las resoluciones y/o acciones que se establezcan en el seno del Gabinete Provincial de Cambio Climático.

**Artículo 13.** – Consejo Asesor Provincial. El Gabinete Provincial de Cambio Climático convocará a un Consejo Asesor Externo del Plan de Respuesta Provincial al Cambio Climático, de carácter consultivo y permanente, cuya función es la de asistir y asesorar en la elaboración de políticas públicas relacionadas con esta ley.



**Artículo 14. – Integración del Consejo Asesor Provincial.** El Consejo Asesor provincial será integrado por:

- a) científicos, expertos e investigadores de reconocida trayectoria sobre los diversos aspectos interdisciplinarios del cambio climático;
- b) representantes de organizaciones ambientales, sindicatos, comunidades indígenas, universidades, entidades académicas y empresariales y centros de investigación públicos y privados con antecedentes académicos y científicos o con trayectoria en la materia;
- c) representantes de partidos políticos con representación en la Legislatura, debiendo nombrarse un (1) representante por la mayoría y uno por la minoría; y
- d) representantes de las nuevas generaciones de jóvenes fueguinos.

El Consejo Asesor provincial, debe conformarse de acuerdo con criterios de paridad de género y los mecanismos de funcionamiento serán definidos en la reglamentación de esta ley.

**Artículo 15. – Tratamiento obligatorio.** Las recomendaciones o propuesta emanada por el Consejo Asesor son de carácter consultivo y consideración obligatoria por el Gabinete Provincial de las cuales las desestima.

**Artículo 16. – Obligación de informar.** Los organismos centralizados y descentralizados que componen el Poder Ejecutivo deben aportar toda información y datos existentes y disponibles, requeridos por la autoridad de aplicación o el Gabinete Provincial de Cambio Climático para el cumplimiento de esta ley y acuerdos internacionales relacionados.

### **Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático**

**Artículo 17. – Elaboración del Plan Provincial.** El conjunto de estrategias, medidas, políticas e instrumentos desarrollados para dar cumplimiento al objeto de esta ley conforma el Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático, el cual será elaborado por el Poder Ejecutivo a través de los organismos que correspondan.

**Artículo 18. – Coordinación del Plan Provincial.** El Gabinete Provincial de Cambio Climático debe coordinar la implementación del Plan, el cual debe actualizarse con una periodicidad no mayor a los cinco (5) años o en concordancia con las actualizaciones estipuladas por el Gobierno nacional para presentar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) y compromisos asumidos en los acuerdos internacionales sobre la materia.



**Artículo 19. – Finalidad.** El Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático tiene como finalidad:

- a) la proyección de políticas de Estado en materia de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático para las presentes y futuras generaciones de fueguinos;
- b) el desarrollo de métodos y herramientas para evaluar los impactos y la vulnerabilidad y permitir la adaptación al cambio climático en los diferentes sectores socioeconómicos y sistemas ambientales de nuestra provincia;
- c) la integración de las políticas, estrategias y las medidas de mitigación y adaptación a los procesos claves de planificación a corto, mediano y largo plazo;
- d) la incorporación del concepto de los riesgos climáticos futuros, su monitoreo y el manejo de riesgos, en los planes de formulación de políticas públicas provinciales; y
- e) la preparación de la Administración Pública provincial y de la sociedad en general, ante los cambios climáticos futuros.

**Artículo 20. – Contenidos mínimos del Plan Provincial.** El Plan provincial de Respuesta al Cambio Climático debe ser integrales entre los niveles de Gobierno y contener, como mínimo, las siguientes acciones y medidas:

- a) análisis de los cambios observados en las distintas variables climáticas y establecimiento de las proyecciones futuras de las mismas;
- b) definición y aplicación de los métodos y herramientas para evaluar los impactos y la capacidad de adaptación de los sistemas sociales y naturales en Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, debiendo en estos últimos prestar especial atención a los sistemas naturales pertenecientes al bosque nativo andino patagónico y a los sistemas de humedales de nuestro territorio compuestos especialmente por las turberas de gran importancia por el papel que juegan como sumideros de carbono;
- c) determinación de los puntos vulnerables y de medidas de adaptación adecuadas a corto, mediano y largo plazo;
- d) determinación de los sectores responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero, cuantificación de estas;
- e) desarrollo de medidas de mitigación necesarias para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a corto, mediano y largo plazo;



- f) desarrollo de directrices para incorporar en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental las consideraciones relativas a los impactos del cambio climático;
- g) desarrollo de escenarios del clima, vulnerabilidad y tendencias socioeconómicas y ambientales como base para considerar los riesgos climáticos futuros;
- h) establecimiento de las líneas de base que se utilizarán para el proceso de seguimiento y evaluación de medición del cambio y eficacia de las estrategias, políticas y medidas adoptadas;
- i) fortalecimiento de los sistemas de observación y monitoreo hidrometeorológico, para la medición efectiva de las condiciones de la temperie y el clima, la persistencia, intensidad y frecuencia de eventos climáticos extremos y sus implicancias en los sistemas naturales locales; y
- j) promoción de una nueva conciencia ambiental que permita reducir los efectos nocivos del cambio climático, aumentar la capacidad de adaptación generando una sociedad más resiliente al cambio climático y sus efectos e impactos.

**Artículo 21. – Planes de respuesta.** Los planes de respuesta al cambio climático serán desarrollados por la autoridad de aplicación de esta ley a través de un proceso participativo e incluyen, sobre la jurisdicción respectiva (municipios, sistemas naturales específicos, áreas naturales protegidas, sectores productivos), la siguiente información:

- a) la línea de base y el patrón de emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) el diagnóstico y análisis de impactos, vulnerabilidad y capacidad de adaptación considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático;
- c) al menos una meta cualitativa y/o cuantitativa de emisiones de gases de efecto invernadero vinculadas con los esfuerzos necesarios a nivel provincial en materia de mitigación y al menos una meta cualitativa y/o cuantitativa vinculada a los esfuerzos necesarios en materia de adaptación, las cuales deben ser incrementadas de manera progresiva en cada actualización del Plan;
- d) las medidas de mitigación y adaptación necesarias para lograr el cumplimiento de las metas de mitigación y adaptación, incluyendo para cada medida una hoja de ruta en la cual se analice información disponible sobre barreras y necesidades, avances en el diseño de instrumentos para la implementación, financiamiento e indicadores de progreso y monitoreo;



- e) el proceso o esquema de actualización regular del Plan de Respuesta al Cambio Climático y su sistema de monitoreo e indicadores; y
- f) un esquema de gobernanza y participación de los diversos sectores provinciales en la definición e implementación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

### **Medidas y Acciones Mínimas de Adaptación**

**Artículo 22. – Finalidad de las medidas y acciones.** Las medidas y acciones del Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático deben propender a la adaptación a la variabilidad climática, a la modificación del régimen de lluvias, a los eventos naturales extremos, otras amenazas prioritarias y al aumento del nivel de las aguas para reducir la vulnerabilidad humana y de los ecosistemas al cambio climático.

**Artículo 23. – Medidas.** El Gabinete Provincial de Cambio Climático, a través del Plan Provincial al Cambio Climático, establecerá medidas y acciones para las evaluaciones de impactos, vulnerabilidad y adaptación, a fin de fortalecer la capacidad de los sistemas humanos y naturales para afrontar los impactos del cambio climático, especialmente:

- a) colaborar en el desarrollo modelos que permitan obtener proyecciones apropiadas de las variables atmosféricas e hidrológicas necesarias para el manejo de riesgos ambientales, incremento de la peligrosidad y frecuencia de incendios forestales, inundaciones y otros tipos de eventos climáticos extremos, en combinación con las áreas competentes respectivas;
- b) promover la implementación de medidas de prevención para proteger la salud humana frente a los impactos del cambio climático en coordinación con la Autoridad de Salud con competencias en la materia;
- c) colaborar en la implementación de medidas dirigidas a proteger el patrimonio hídrico con un enfoque integral para asegurar la disponibilidad, uso sostenible y calidad del recurso hídrico para los diversos usos humanos y naturales frente a los impactos del cambio climático;
- d) colaborar con la gestión integral de riesgos frente a los fenómenos climáticos extremos atribuidos al cambio climático, en combinación con las autoridades competentes a nivel provincial en la materia, cooperando en la implementación de medidas destinadas a mejorar la capacidad de vigilancia, prevención, alerta temprana y respuesta de los asentamientos humanos en especial aquellas ciudades en las que existe riesgo de incendios forestales de interfaces en sus bosques nativos comunales;



- e) participar en la evaluación de los impactos sobre la matriz y demanda energética como consecuencia del cambio climático y colaborar en la planificación hacia una transición energética justa para todo el sistema de generación eléctrica de la Provincia a mediano y largo plazo;
- f) colaborar en el proceso de elaboración de medidas el registro cartográfico de las zonas más vulnerables a la desertificación debido a los factores climáticos en los futuros escenarios y su vinculación con los sistemas de producción extensiva;
- g) participar en la elaboración sistemas de alerta temprana, vigilancia y respuesta, para zonas vulnerables a los impactos y riesgos de incendios forestales debido a los factores climáticos en los futuros escenarios en coordinación con la Autoridad de Manejo del Fuego;
- h) colaborar en el Programa de Manejo Costero destinado a proteger áreas y poblaciones ubicadas en las áreas más vulnerables de nuestra provincia que sufren los impactos del aumento del nivel del mar y como consecuencia de esto, la pérdida de áreas de frentes costeros;
- i) colaborar en el proceso de ordenamiento ambiental territorial, promoviendo el uso del suelo de manera ambientalmente sostenible y tenga en cuenta los diferentes ambientes y escenarios vinculados a los efectos e impactos del cambio climático en el territorio provincial;
- j) colaborar en el proceso de adopción de medidas que promuevan la soberanía alimentaria frente a los impactos del cambio climático;
- k) colaborar en el proceso de adopción de las medidas dirigidas a evaluar las alteraciones sufridas por los sistemas glaciares y peri glaciares, desarrollando mecanismos destinados a su protección y a la aplicación de sistemas de respuesta, vigilancia y alerta temprana de eventos extremos vinculados a estos sistemas naturales, en especial aquellos sistemas glaciares y peri glaciares que tengan vinculación directa e indirecta con los sistemas de captación, conducción y suministro de agua potable de las ciudades y asentamientos humanos de la Provincia;
- l) colaborar del proceso de planificación del ordenamiento y conservación de los bosques nativos; y
- m) colaborar en el proceso de ordenamiento y zonificación de uso de Turberas de la Provincia.

### **Medidas y Acciones Mínimas de Mitigación**

**Artículo 24. – Finalidad de las medidas y acciones.** Las medidas y acciones mínimas de mitigación del Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático deben crear condiciones favorables para la reducción de



las emisiones de gases de efecto invernadero y que conserven o aumenten los sumideros de carbono en los sectores estratégicos.

**Artículo 25. – Medidas.** El Gabinete Provincial de Cambio Climático, a través del Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático, propondrá medidas y acciones concretas de mitigación, especialmente:

a) fijar de manera progresiva metas mínimas de reducción o eliminación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI);

b) la utilización progresiva de energías renovables y la consecuente reducción gradual de emisiones de gases de efecto invernadero, con plazos y metas concretas y escalonadas;

c) la implementación de medidas para fomentar la eficiencia y autosuficiencia energética;

d) la promoción de mecanismos de generación distribuida de energía eléctrica en coordinación con el área provincial con competencias en la materia;

e) proponer a las áreas competentes la promoción de incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnología, procesos y productos de baja generación de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y alta eficiencia energética;

f) medidas que aporten a la integridad y conectividad de los ecosistemas relevantes para la captura y el almacenamiento de carbono y manejar de manera sustentable los ecosistemas intervenidos con capacidad de almacenamiento de carbono;

g) la revisión del marco relativo a las normas básicas de planeamiento urbano, construcción y edificación con el objeto de maximizar la eficiencia y ahorro energético y reducir la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y de otros contaminantes y la implementación de normas de construcción sustentable;

h) fomentar la implementación de prácticas, procesos y mejoras tecnológicas que permitan controlar, reducir o prevenir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en las actividades relacionadas con el transporte, la provisión de servicios y la producción de bienes desde su fabricación, distribución y consumo hasta su disposición final;



i) la coordinación con las universidades e institutos de investigación para el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energías renovables y generación distribuida; y

j) coordinar la definición y evaluación anual de indicadores de sostenibilidad articulando su uso con la implementación a nivel provincial de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), de la Agenda 2030 de Naciones Unidas.

## De la Participación y la Información

**Artículo 26. – Participación.** La autoridad de aplicación debe promover procesos de participación entre todos los involucrados y actores interesados que conduzcan a la definición de las mejores acciones de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, entre ellos:

a) facilitar y proporcionar de forma continua, asistencia a todos aquellos actores interesados, públicos y privados, para evaluar los impactos del cambio climático, facilitando los conocimientos, los elementos, las herramientas y los métodos de evaluación disponibles;

b) promocionar la búsqueda de soluciones de forma conjunta y la planificación participativa;

c) fomentar la sensibilización pública a través de campañas y programas provinciales de concientización y educación ambiental formal e informal sobre cambio climático;

d) aumentar las capacidades individuales, comunales y sectoriales; y

e) constituir un proceso participativo de evaluación de la viabilidad de las opciones y medidas identificadas para integrarlas en la gestión de los distintos sectores y sistemas.

**Artículo 27. – Información ambiental.** Todos los datos y documentación relacionados con la aplicación de esta ley es información pública ambiental en los términos de las Leyes nacionales 25.831 y 25.675.

**Artículo 28. – Informes al Poder Legislativo.** El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, enviará a esta Cámara un informe de avance de la aplicación del Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático, que contenga un análisis y evaluación de las medidas implementadas y a implementarse, sus actualizaciones y su articulación con los tres municipios de la Provincia y con el Gobierno nacional, luego de cada actualización.



**Artículo 29. – Autorización.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento en el año de su entrada en vigor, a los objetivos establecidos en la esta ley.

**Artículo 30. – Fondo Provincial para el Financiamiento Climático.** Créase el Fondo Provincial para el Financiamiento Climático. El Fondo será destinado y afectado exclusivamente a financiar los gastos que demande el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente, con el objeto de captar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales y destinarlos a la implementación de las acciones que derivan de la aplicación del Plan Provincial de Respuesta del Cambio Climático. Quedando expresamente prohibido la utilización para otro fin que no corresponda el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

**Artículo 31. – Apruébase el ANEXO I** que forma parte integrante de esta ley.

**Artículo 32.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

## ANEXO I

A los efectos de la presente ley se entenderá:

- a) Cambio climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables.
- b) Medidas de adaptación: Las políticas, estrategias, acciones, programas y proyectos que puedan prevenir, atenuar o minimizar los daños o impactos asociados al cambio climático y explorar y aprovechar las nuevas oportunidades de los eventos climáticos.
- c) Medidas de Mitigación: Acciones orientadas a reducir los Gases de Efectos Invernaderos (GEI) responsables del cambio climático así como destinadas a potenciar, mantener, crear y mejorar sumideros de carbono.
- d) Vulnerabilidad: Sensibilidad o susceptibilidad del medio físico, de los sistemas naturales y de los diversos grupos sociales a sufrir modificaciones negativas que puedan producirse por los efectos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la



variación climática al que se encuentra expuesto a un sistema natural o humano, su sensibilidad y su capacidad de adaptación.

e) Gases de Efecto Invernadero (GEI): Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiación de determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes.

Son aquellos definidos por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, el Protocolo de Kioto y, el Acuerdo de París y todo otro acuerdo internacional que suscriba la República Argentina en materia de cambio climático.

f) Emisiones: Liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un periodo de tiempo especificados.

g) Clima: Conjunto de fenómenos meteorológicos que caracterizan el estado medio de la atmósfera durante un periodo de tiempo prolongado, típicamente treinta (30) años, en una región del planeta.

h) Efectos adversos del cambio climático: Cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

i) Línea de base: Estado de situación existente o proyectado en un momento en el tiempo tomado como referencia para definir metas.

j) Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC): Es el documento establecido en el artículo 3° del Acuerdo de París que incluye los esfuerzos de las Partes para alcanzar las metas globales del Acuerdo de París.

k) Estrategia de largo plazo: es el conjunto de acciones de mitigación y de adaptación realizadas a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), conforme al artículo 4° del Acuerdo de París.

l) Inventario de emisiones de Gases de Efecto Invernadero: Recuento que contabiliza los gases emitidos y absorbidos de la atmósfera durante un periodo de tiempo determinado, en general un (1) año calendario, para un territorio determinado.

m) Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe o destruye un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor.



## **Ley provincial 1477 - P.E.P.: La formación integral en la Agenda 2030 y con especial énfasis en los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) para las personas que se desempeñen en la función pública.**

Sanción: 21 de Diciembre de 2022. Promulgación: 05/01/23. D.P. N° 0020/23.  
Publicación: B.O.P. 06/01/23.

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene como objeto garantizar la formación integral en la Agenda 2030 y con especial énfasis en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para las personas que se desempeñen en la función pública.

**Artículo 2°.-** Capacitación obligatoria en Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Establécese la capacitación obligatoria en la Agenda 2030, con perspectiva en desarrollo sostenible y con especial énfasis en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos los niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas y entes descentralizados y autárquicos de la Provincia.

**Artículo 3°.- Autoridad de aplicación.** Es autoridad de aplicación de esta ley el Poder Ejecutivo, a través del área que corresponda y designe.

**Artículo 4°.- Lineamientos generales.** La autoridad de aplicación debe establecer los lineamientos generales destinados a las capacitaciones establecidas en el artículo 2° de esta ley, procurando que dichos lineamientos incorporen de manera específica y clara las dimensiones de sensibilización y de transmisión de conocimientos relacionados con la Agenda para el Desarrollo Sostenible (ODS) y los diecisiete (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

**Artículo 5°.- Información.** Los lineamientos generales deben estar basados en la Agenda adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas que lleva por título “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Los mismos deben contemplar como mínimo:

- a) información referida al desarrollo sostenible;
- b) Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM);



- c) los diecisiete (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y sus respectivas metas;
- d) las implicaciones de la Agenda 2030 para la territorialización de políticas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur; y
- e) toda información relativa a la normativa sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) vigente en la Provincia.

**Artículo 6°.- Metodología.** Las personas referidas en el artículo 2° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.

**Artículo 7°.- Implementación.** Las máximas autoridades de los organismos dependientes de los poderes, referidos en el artículo 2°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas que correspondan son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de esta ley.

La información comprendida debe ser clara, precisa, de base científica y debe ajustarse al organismo y al contexto en el que se brinde. El material desarrollado por la autoridad de aplicación será de libre disponibilidad, contemplando su difusión y circulación para actividades de capacitación que quisieran replicarse en jurisdicciones públicas provinciales o municipales, así como en otros ámbitos privados de la Provincia.

**Artículo 8°.- Certificación.** La autoridad de aplicación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo. Las mismas deben ser enviadas a la autoridad de aplicación y aprobadas por ésta dentro de los noventa (90) días siguientes a la confección de los lineamientos generales, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

**Artículo 9°.- Capacitación a máximas autoridades.** La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial estará a cargo de la autoridad de aplicación.

**Artículo 10.- Acceso a la información.** La autoridad de aplicación, en su página web, debe brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2°. En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece esta ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.



Asimismo, la autoridad de aplicación, publicará en esta página web, un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, incluyendo la nómina de altas autoridades de la Provincia que se han capacitado.

**Artículo 11.- Incumplimiento.** Las personas que se negaren, sin justa causa, a realizar las capacitaciones previstas en esta ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente.

**Artículo 12. Presupuesto.** Los gastos que demande esta ley, se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

**Artículo 13.-** Invítase a adherir a la presente ley a los municipios de la Provincia.

**Artículo 14.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**Artículo 15.-** La presente ley debe comenzar a implementarse dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su promulgación.

**Artículo 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1487 - Área Natural Protegida Península Mitre - Creación: Modificación.**

Sanción: 08 de Junio de 2023. Promulgación: 15/06/23. D.P.Nº; 1500/23.  
Publicación: B.O.P. 16/06/23.

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 22 de la Ley provincial 1461 por el siguiente texto:

“e) dos (2) representantes del Poder Legislativo Titulares y un (1) suplente.”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **Ley provincial 1509 - Juzgado Electoral: Obligatoriedad de las autoridades políticas y sus candidatos a utilizar materiales biodegradables, reciclables.**

Sanción: 29 de Septiembre de 2023. Promulgación: 23/10/23. D.P.N.: 2627/23.  
Publicación: B.O.P. 24/10/23.

**Artículo 1º.-** Las agrupaciones políticas y sus candidatos deben utilizar durante la campaña electoral materiales biodegradables, reciclables o reutilizables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el ambiente.

**Artículo 2º.-** La autoridad de aplicación es el Juzgado Electoral de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 3º.-** La autoridad de aplicación debe promover la reducción del uso del papel y la utilización del uso de anuncios lumínicos y de medios digitales.

**Artículo 4º.-** La autoridad de aplicación puede celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de reciclar y reutilizar el material previsto en los términos del artículo 61 de la Ley provincial 201 Ley Electoral, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley.

**Artículo 5º.-** La autoridad de aplicación debe dar amplia difusión en la página web oficial del Poder Judicial, como así también organizar charlas, cursos y crear instructivos dando opciones de materiales a utilizar en las campañas y en el proceso electoral sobre los fines previstos en esta ley.

**Artículo 6º.-** Los elementos de librería que se utilizan en los procesos eleccionarios, cumplido su fin, deben ser destinados para el uso de los alumnos de los establecimientos educativos públicos de la Provincia, conforme reglamentación que se dicte al efecto.

**Artículo 7º.-** Invítase a las entidades sindicales deportivas, culturales y sociales a incorporar en las campañas y procesos electorales lo establecido en el artículo 1º de esta ley.

**Artículo 8º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.



**Artículo 9°.-** Remítase copia de la presente ley a la Presidencia del Parlamento Patagónico.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1510 - Educación: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.621, para la implementación de la educación ambiental Integral en la República Argentina.**

Sanción: 29 de Septiembre de 2023. Promulgación: 23/10/23. D.P.N.: 2628/23.  
Publicación: B.O.P. 24/10/23.

**Artículo 1°.- Adhesión.** Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur a las disposiciones de la Ley nacional 27.621 para la Implementación de la Educación Ambiental Integral en la República Argentina, que tiene por objeto establecer el derecho a la educación ambiental integral con perspectiva al desarrollo sustentable como una política pública.

**Artículo 2°.- Principios de la Educación Ambiental Integral.** La educación ambiental como proceso permanente, integral y transversal ha de estar fundamentada en los siguientes principios:

- a) abordaje interpretativo y holístico: adoptar el enfoque que permita comprender la interdependencia de todos los elementos que conforman e interactúan en el ambiente, de modo de llegar a un pensamiento crítico y resolutivo en el manejo de temáticas y de problemáticas ambientales, el uso sustentable de los bienes y los servicios ambientales, la prevención de la contaminación y la gestión integral de residuos;
- b) respeto y valor de la biodiversidad: debe entenderse en el sentido de contrarrestar la amenaza sobre la sustentabilidad y la perdurabilidad de los ecosistemas y de las culturas que implica una relación estrecha con la calidad de vida de las personas y de las comunidades cuya importancia no es solo biológica;
- c) principio de equidad: debe caracterizarse por impulsar la igualdad, el respeto, la inclusión, la justicia, como constitutivos de las relaciones sociales y con la naturaleza;
- d) principio de igualdad desde el enfoque de género: debe contemplar en su implementación la inclusión en los análisis ambientales y ecológicos provenientes de las corrientes teóricas de los ecofeminismos;



- e) reconocimiento de la diversidad cultural; el rescate y la preservación de las culturas de los pueblos originarios: la educación ambiental debe contemplar formas democráticas de participación de las diversas formas de relacionarse con la naturaleza, valorando los diferentes modelos culturales como oportunidad de crecimiento en la comprensión del mundo;
- f) participación y formación ciudadana: debe promover el desarrollo de procesos educativos integrales que orienten a la construcción de una perspectiva ambiental, en la cual los distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan en una conciencia regional y local de las problemáticas ambientales y permitan fomentar la participación ciudadana, la comunicación y el acceso a la información ambiental, promoviendo acciones de carácter global, aplicadas a la situación local;
- g) cuidado del patrimonio natural y cultural: debe incluir la valoración de las identidades culturales y el patrimonio natural y cultural en todas sus formas;
- h) problemática ambiental y los procesos sociohistóricos: debe considerar el abordaje de las problemáticas ambientales en tanto procesos sociohistóricos que integran factores económicos, políticos, culturales, sociales, ecológicos, tecnológicos y éticos y sus interrelaciones; las causas y consecuencias, las implicancias locales y globales y su conflictividad, para que resulten oportunidades de enseñanza, de aprendizaje y de construcción de nuevas lógicas en el hacer;
- i) educación en valores: debe estar fundada en una ética educacional que permita a quien propicia el aprendizaje y a quien lo recibe, la construcción de un pensamiento basado en valores de cuidado y justicia;
- j) pensamiento crítico e innovador: debe promover la formación de personas capaces de interpretar la realidad a través de enfoques basados en la multidisciplinariedad, interdisciplinariedad, transdisciplinariedad y en la incorporación de nuevas técnicas, modelos y métodos que permitan cuestionar los modelos vigentes, generando alternativas posibles;
- k) ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano: debe ser abordada desde un enfoque de derechos, promover el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y productivo de las presentes y futuras generaciones, en relación con la vida, las comunidades y los territorios;
- l) fomentar la participación activa de la comunidad en la resolución de problemas ambientales y la toma de decisiones informadas;



- m) integrar la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial, tanto en la educación formal, no formal e informal;
- n) estimular la investigación y la generación de conocimientos científicos y tecnológicos relacionados con el ambiente; y
- ñ) fortalecer la articulación y cooperación entre los organismos provinciales y nacionales responsables de la educación y el ambiente.

**Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación.** Las autoridades de aplicación son el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con la Secretaría de Ambiente del Ministerio de la Producción y Ambiente o los organismos que en el futuro lo reemplacen.

**Artículo 4°.- Acciones.** Las autoridades de aplicación definirán e implementarán las acciones relativas a la educación y gestión ambiental, en concordancia con las disposiciones de la Ley provincial 55 de Medio Ambiente en el ámbito de la educación formal, no formal e informal dentro de sus respectivas competencias.

**Artículo 5°.- Incorporación en el currículum escolar.** La provincia incorporará la educación ambiental en la Currícula Escolar de todos los niveles y modalidades educativas, de acuerdo con las pautas y lineamientos establecidos por la Ley nacional 27.621. Se promoverá la integración de contenidos ambientales en las diferentes áreas de conocimiento, fomentando un enfoque interdisciplinario y una visión integral de los problemas ambientales.

**Artículo 6°.- Programas y Proyectos de Educación Ambiental.** El Poder Ejecutivo desarrollará programas y proyectos de educación ambiental, en coordinación con los organismos competentes, las instituciones educativas, la sociedad civil y otros actores relevantes. Estos programas y proyectos podrán incluir actividades prácticas, salidas de campo, capacitaciones, campañas de sensibilización y participación ciudadana.

**Artículo 7°.- Formación y Capacitación Docente.** El Poder Ejecutivo garantizará la formación y capacitación docente en materia de educación ambiental, con el fin de fortalecer las competencias y conocimientos de los docentes en esta área. Se promoverá la inclusión de contenidos ambientales en los programas de formación docente inicial y continua, así como la disponibilidad de recursos y materiales educativos adecuados.



**Artículo 8°.- Evaluación y Seguimiento.** Las autoridades de aplicación realizarán la evaluación y seguimiento periódico de las acciones implementadas en el marco de la educación ambiental e informará cada seis (6) meses a la Legislatura sobre los programas y acciones implementados.

**Artículo 9°.- Creación del Comité para la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral.** Créase, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley nacional 27.621, el Comité para la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral, como ámbito de gestión, coordinación e implementación de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral (EJEAI). Del Comité participarán miembros de los equipos técnicos de las autoridades de aplicación, cuya integración será determinada por vía reglamentaria, debiéndose procurar la paridad de género y la competencia o idoneidad en la materia de cada uno de los miembros. El Comité se reunirá al menos una vez por mes, labrando las actas que reflejen lo trabajado en cada encuentro para su posterior publicación.

**Artículo 10.- Funciones del Comité.** El Comité tiene las siguientes funciones:

- a) promover la elaboración y el desarrollo de las Estrategias de Educación Ambiental Integral para la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) elaborar y diseñar programas y acciones de educación ambiental integral en el ámbito de la educación formal y no formal. Estos programas deben incluir actividades prácticas, salidas de campo, visitas a reservas naturales o charlas con expertos en temas ambientales. También se pueden celebrar convenios con organizaciones ambientales locales para enriquecer la experiencia de aprendizaje de los estudiantes;
- c) promover las Estrategias de Educación Ambiental Integral, juntamente con mecanismos de concertación social y gestión interinstitucional;
- d) crear una página web oficial abierta a la comunidad sobre las actividades que realiza el Comité para dar cumplimiento a esta norma; y
- e) elaborar los informes que se eleven a la Legislatura, a los efectos de informar sobre las acciones realizadas en el marco de esta norma.

**Artículo 11.- Comité.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá solicitar la colaboración de organizaciones gremiales docentes, de representantes del sector estudiantil, del sector científico provincial, de las



universidades públicas con sede en la Provincia, de guardaparques y de las organizaciones de la sociedad civil que manifiesten explícitamente interés en la educación ambiental transversal y realicen acciones en esta materia tendientes al desarrollo sustentable para garantizar un ambiente sano y digno para la sociedad.

**Artículo 12.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 13.-** Invítase a los Municipios de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin a adherir a esta ley.

**Artículo 14.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 15.-** Remítase copia de la presente ley a la Presidencia del Parlamento Patagónico.

**Artículo 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1528 - Área Natural Protegida: Vinciguerra y Valle del Arroyo Chico bajo la categoría de Reserva Hídrica Provincial.**

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3280/23. Publicación: B.O.P. 29/12/23.

**Artículo 1º.-** Créase el área natural protegida “Vinciguerra y Valle del Arroyo Chico”, bajo la categoría de Reserva Hídrica Provincial, la cual formará parte del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por el Capítulo VI de la Ley provincial N° 272.

**Artículo 2º.-** Los límites de la reserva se establecen según lo establecido en el Anexo I de la presente normativa. y la cartografía correspondiente a la zonificación en el Anexo II de la presente.

**Artículo 3º.-** Declárase de dominio público las tierras fiscales integrantes de la Reserva Hídrica Provincial Vinciguerra y Valle del Arroyo Chico.

**Artículo 4º.-** Declárase de utilidad pública para su conservación, protección y uso exclusivamente turístico, toda el área comprendida dentro de la



Reserva Hídrica Provincial Vinciguerra y Valle del Arroyo Chico, creada por el artículo 1º de la presente norma.

**Artículo 5º.-** La Reserva Hídrica Provincial Vinciguerra y Cuenca Arroyo Chico cumplirá en forma taxativa los lineamientos de conservación y sustentabilidad de sus ambientes hídricos conforme lo prevé la ley provincial N° 1126.

**Artículo 6º.-** La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Producción y ambiente o la que en el futuro la reemplace como máxima autoridad provincial ambiental; la que será competente para gestionar y fiscalizar las actividades que se realicen en la Reserva.

**Artículo 7º.-** La autoridad de aplicación será la responsable de conducir la formulación del plan de manejo y su efectivo cumplimiento de conformidad con lo establecido en la Ley provincial 272.

**Artículo 8º.-** Créase la Comisión Consultiva y de Gestión del RHVyVACH, que tendrá por funciones:

- a) participar en el proceso de formulación e implementación del Plan de Manejo;
- b) participar en la propuesta, discusión, análisis y priorización de las iniciativas, proyectos, estudios, acciones y actividades que se realicen en el marco de la presente ley; y
- c) promover la conciliación de intereses entre las propuestas de sectores y actores económicos, sociales, culturales y de las diferentes actividades antrópicas relacionadas al sistema territorial que conforma el RHVyVACH.

**Artículo 9º.-** La Comisión Consultiva y de Gestión del RHVyVACH estará compuesta por:

- a) la Autoridad de Aplicación de la presente ley, un referente por el área de Biodiversidad y Conservación y uno de Recursos Hídricos;
- b) INFUETUR (un referente titular y uno suplente);
- c) DPOSS (un referente titular y uno suplente);
- d) un representante titular y uno suplente de la Universidad de Tierra del Fuego (UNTDF);
- e) un representante titular y uno suplente de la Municipalidad de Ushuaia;
- f) un representante titular y uno suplente del Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC);



- g) un representante titular y uno suplente de la Cámara de Turismo de Tierra del Fuego;
- h) un representante titular y uno suplente que integren la Comisión 3 de la Legislatura provincial;
- i) un representante titular y uno suplente de las organizaciones ambientalistas de la sociedad civil;
- j) un representante titular y uno suplente de los pueblos originarios de la zona;
- k) un representante titular y uno suplente de la Asociación Argentina de Guías de Montaña; y
- l) un representante titular y uno suplente de la Asociación de Profesionales del Turismo.

**Artículo 10.-** El consejo consultivo definirá su reglamento de funcionamiento y la modalidad de incorporación de nuevas instituciones/sectores miembros, en caso de corresponder.

**Artículo 11.-** El Poder Ejecutivo Provincial, -a través de la autoridad de aplicación-, reglamentará la presente ley, sistematizando sus aspectos más específicos, en el plazo de ciento veinte días (120) a partir de su promulgación.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1530 - Ecología - Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas: Modificación.**

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3282/23.  
Publicación: B.O.P. 29/12/23.

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 94 de la Ley provincial 272 Ecología – Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, por el siguiente texto:

“CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.

Artículo 94.- Créase el „Fondo de Financiamiento Específico de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales (FFEANPP)”, el que será afectado a financiar los gastos e inversiones que demande el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente, en normas complementarias y del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.



El Fondo estará integrado por los siguientes recursos:

- a) los montos que se fijan anualmente en el presupuesto provincial, en leyes nacionales, los recursos provenientes de la aplicación de las Leyes provinciales 55 y 211 y de toda otra ley que en el futuro se sancione relacionada con los objetivos previstos en la presente;
- b) valores de derechos de acceso a Áreas Naturales Protegidas, de permisos, de tasas y de toda actividad a realizarse en las Áreas Naturales Protegidas que integran el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas;
- c) donaciones, créditos, préstamos o aportes de personas físicas o jurídicas, de organismos o reparticiones provinciales, nacionales o internacionales, públicos o privados destinados a financiar planes, programas o proyectos educativos, de investigación, extensión, fiscalización y conservación de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) legados, subvenciones, aportes, préstamos y donaciones sin cargo de particulares, de organismos públicos y de organizaciones no gubernamentales;
- e) montos que deriven de la venta de elementos decomisados o secuestrados;
- f) el porcentaje de canon que determine la autoridad de aplicación mediante reglamentación, sobre los servicios que presten las personas físicas o jurídicas dentro de las Áreas Naturales Protegidas integrantes del „Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas“, sean en carácter de concesionarias, permisionarias, propietarias u otros;
- g) el importe de las multas aplicadas por contravenciones a las leyes que integran el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas;
- h) el producido de la venta, arrendamiento o concesión de inmuebles, instalaciones o bienes muebles;
- i) los derechos de edificación, construcciones en general, contribuciones de mejoras y tasas que se establezcan por retribuciones de servicios públicos;
- j) el producido de las concesiones para prestación de servicios;
- k) el precio que perciba la autoridad de aplicación por los servicios que preste directamente de venta de publicaciones, mapas, fotocopias, filmaciones entre otros;
- l) recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores;
- m) los intereses y rentas de los bienes que posea; y
- n) indemnizaciones, cobro de pesos, liquidaciones y ejecuciones judiciales.”.



**Artículo 2º.-** Incorpórase el artículo 94 bis a la Ley provincial 272, con el siguiente texto:

“Artículo 94 bis.- Los recursos del Fondo, serán destinados a:

- a) la ejecución de inventarios, investigaciones y monitoreo necesarios para la adecuada gestión del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas;
- b) la elaboración e implementación de los planes de gestión y manejo de las Áreas Naturales Protegidas que integran el sistema provincial;
- c) el equipamiento técnico y administrativo de la autoridad de aplicación de esta ley;
- d) cartelería, material de difusión de información pública, impresiones de formularios, talonarios, actas de constatación, diseños de sistemas digitales, sistema de información geográficas, apps, páginas web, entre otros;
- e) las capacitaciones de personal directivo, educativo, técnico, administrativo, guardaparques y de fiscalización;
- f) la actividad de las unidades técnicas, administrativas, de guardaparques y de fiscalización de la autoridad de aplicación de esta ley;
- g) la realización de los trabajos de delimitación y amojonamiento de los límites de las Áreas Naturales Protegidas;
- h) la realización de trabajos que estén destinados a acciones de mantenimiento de senderos, miradores y puntos de atracción de las Áreas Naturales Protegidas;
- i) la ejecución de acciones cuyo objetivo sea el uso sostenible de los recursos y ambientes naturales en las Áreas Naturales Protegidas y el logro de los objetivos de conservación planteados para cada área natural protegida;
- j) la caracterización, diagnóstico y actualización permanente del Patrimonio Natural de la Provincia, con el fin de extender las medidas de conservación a nuevas áreas factibles de incorporar al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas o que sirvan de zonas de amortiguamiento;
- k) instalaciones y equipamiento de casas de servicios, indumentaria, material de trabajo de guardaparques y todo bien necesario para el desarrollo de sus funciones;
- l) adquisición y mantenimiento de automotores para la autoridad de aplicación de esta ley;
- m) adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley;



- n) las acciones de educación, concientización, capacitación y fortalecimiento institucional que estén dirigidas al cumplimiento de los objetivos planteados en esta ley y los planes de gestión y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;
- ñ) la generación de capacidades locales en gestión y conservación de áreas protegidas;
- o) la promoción de la participación ciudadana dirigida a fortalecer la buena gobernanza del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas;
- p) innovación, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías aplicadas específicamente a las áreas protegidas;
- q) diseño y ejecución de obras de infraestructura para el cumplimiento efectivo de los objetivos definidos dentro de los planes de manejo y gestión de las áreas protegidas existentes dentro del sistema provincial y las que en un futuro puedan ser creadas; y
- r) el cumplimiento de toda actividad de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley.”.

**Artículo 3º.-** Incorpórase el artículo 94 ter a la Ley provincial 272, con el siguiente texto:

“Artículo 94 ter.- La administración y disposición del „Fondo de Financiamiento Especifico de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales (FFEANPP)” se constituirá en el ámbito de la autoridad de aplicación de esta ley, debiendo reglamentar su funcionamiento.

Los recursos establecidos en el artículo 94, serán depositados en una cuenta corriente especial que la autoridad de aplicación abrirá en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego denominada „Fondo de Financiamiento Especifico de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales (FFEANPP)”, el cual tendrá carácter de cuenta de afectación específica.”.

**Artículo 4º.-** Incorpórase el artículo 94 quáter a la Ley provincial 272, con el siguiente texto:

“Artículo 94 quáter.- La autoridad de aplicación, fijará anualmente los valores de todos los derechos, permisos y cánones de todas las actividades que se desarrollen en las Áreas Naturales Protegidas. Mediante Ley Tarifaria se determinarán los valores de las tasas que deben abonarse por filmaciones, fotografía, navegación, desembarco, prestaciones de servicios turísticos, de explotación comercial, de mantenimiento de ecosistemas y de actividades no recreativas en sectores de uso múltiple.



La autoridad de aplicación, dictará todos los actos administrativos que fueran necesarios para reglamentar y poner en ejecución el cobro de los derechos, permisos, cánones y tasas.

Establécese como unidad de medida, la Unidad de Derecho de Acceso (UDA), que será equivalente al valor de Unidades Ajustables por Evolución Salarial (UAPES). La Unidad de Derecho de Acceso se aplicará para el cobro de los valores que fije la autoridad de aplicación.”.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1550 - Prevención de Incendios Forestales y Rurales en el ámbito provincial de Tierra del Fuego, Creación del Comité de Incendios Forestales.**

Sanción: 12 de Junio de 2024. Promulgación: 18/06/24. D.P.N: 1384/24.  
Publicación: B.O.P. 19/06/24.

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene por objeto:

- a) establecer las acciones, normas y procedimientos para la prevención de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y
- b) propiciar, promover programas y acciones destinados a la prevención de incendios forestales y rurales.

**Artículo 2°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Producción y Ambiente, a través de la Secretaría de Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 3°.-** Prohíbese hacer o producir fuego a base de combustibles sólidos y/o líquidos con fines recreativos, sociales y/o productivos en lugares agrestes de todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 4°.-** Exceptúase del alcance del artículo 3°, aquellos lugares habilitados para tal fin que determine la autoridad de aplicación mediante acto administrativo, ya sean estos de gestión pública o privada con fines recreativos y/o productivos siempre que el índice de peligro de incendios forestales lo permita. Asimismo, queda exceptuada la actividad rural en sus trabajos normales y habituales.



**Artículo 5°.-** Mantiénesse la vigencia de las excepciones de hacer/producir fuego emitidas oportunamente por la autoridad de aplicación en el marco de la Ley provincial 1457 y la Resolución MPyA N°153/23, siempre y cuando subsistan las condiciones en las que fueron otorgadas y/o se determine su cese mediante acto administrativo.

**Artículo 6°.-** Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima.

**Artículo 7°.-** La autoridad de aplicación promoverá el uso responsable de calentadores portátiles homologados en lugares agrestes de todo el ámbito de la Provincia, para el desarrollo de actividades recreativas y sociales en contacto con la naturaleza.

**Artículo 8°.-** La autoridad de aplicación fortalecerá las medidas de prevención con la realización de campañas anuales de concientización, información, sensibilización para prevenir incendios forestales a través de medios públicos, redes sociales y mediante el trabajo territorial y de educación ambiental formal y no formal, con la colaboración de otras instituciones vinculadas tanto públicas como privadas.

**Artículo 9°.-** Créase el Comité de Incendios Forestales, que será presidido por la autoridad de aplicación y estará integrado por la Dirección de Defensa Civil Provincial y Policía Provincial, invitándose a integrarlo a los municipios de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin y a Bomberos Voluntarios de las localidades citadas, facultando a la autoridad de aplicación a convocar a otros organismos, cuya presencia sea considerada conveniente.

**Artículo 10.-** Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **Ley provincial 1554 - Empresas Responsables: Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS) para promover ética, derechos humanos y sostenibilidad.**

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 25/09/24. D.P.N: 2190/24.  
Publicación: B.O.P. 26/09/24.

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.- Objeto.** El objeto de la presente ley es promocionar el comportamiento socialmente responsable por parte de las empresas como agentes positivos para el respeto de los valores éticos, a las personas, a las comunidades que las contienen y al medio ambiente, focalizando su accionar en aspectos como la protección de los derechos humanos, la contribución al bien común y al desarrollo sostenible y crear el Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS).

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.** La presente ley es de aplicación para todas las organizaciones y/o empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, cuyo ámbito de actuación legal, se encuentre dentro del territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 3º.- Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

### **CAPÍTULO II Registro de Información Responsabilidad Social Empresaria (RSE)**

**Artículo 4º.- Creación.** Créase el Registro de Información sobre Responsabilidad Social de la Provincia, siendo el mismo de carácter público y voluntario.

**Artículo 5º.- Funciones.** Son funciones del Registro de Información las detalladas a continuación:

- a) otorgar la certificación de Responsabilidad Social cuando su accionar se ajuste a las especificaciones por normativa aprobada por la autoridad de aplicación;
- b) publicar el listado de empresas que anualmente cumplieron con los requisitos;



- c) promover la interacción entre organizaciones empresarias y sociales;
- d) elaborar un Índice de Responsabilidad Social (IRS); y
- e) construir espacios comunes de reflexión, aprendizaje y concientización.

**Artículo 6°.- Fomento.** El Poder Ejecutivo fomentará, impulsará y promoverá la Responsabilidad Social Empresaria en todo su territorio conforme a las siguientes medidas:

- a) promover el Pacto Global de las Naciones Unidas y sus diez principios;
- b) realizar acciones tendientes a sensibilizar y motivar a diferentes públicos para que incorporen el concepto de Responsabilidad Social Empresaria; y
- c) apoyar las iniciativas de los distintos actores sociales, identificando y acompañando los liderazgos que impulsen el concepto y la práctica de la Responsabilidad Social Empresaria (RSE).

### **CAPÍTULO III Certificación**

**Artículo 7°.- Normativa.** Las empresas inscriptas en el Registro mencionado en el artículo precedente, deberán cumplir con la normativa de Responsabilidad Social Empresaria dictada y/o aprobada por la autoridad de aplicación.

**Artículo 8°.- Plan anual.** Las organizaciones y empresas registradas presentarán un plan anual de Responsabilidad Social Empresaria el que contendrá como mínimo los objetivos, metas y planes de acción por ejercicio fiscal, confeccionado de acuerdo a los lineamientos que estipule la autoridad de aplicación.

**Artículo 9°.- Auditoría.** El mantenimiento de la certificación de Responsabilidad Social, exigirá una auditoría de cumplimiento efectivo, de tipo anual, realizada por la autoridad de aplicación, según el método y los requerimientos establecidos en el artículo 7° de esta ley.

**Artículo 10.- Incentivo.** Institúyese el Premio Anual de Responsabilidad Social Empresaria “Mejor Iniciativa Social”, con el objetivo de reconocer a aquellas empresas que hayan realizado acciones que hayan contribuido al mejoramiento social, económico y ambiental, en cumplimiento del Plan Anual presentado.

**Artículo 11.- Reducción de alícuota.** Las empresas reconocidas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 de esta ley gozarán de beneficios



impositivos que serán equivalentes a un determinado porcentaje de inversión. La Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) establecerá por vía reglamentaria el porcentaje de reducción, forma y condiciones de este beneficio, los que deberán contar con aprobación legislativa.

## CAPÍTULO IV

### Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS)

**Artículo 12.- Programa.** Créase el Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS) tendiente a promover los comportamientos voluntarios, socialmente responsables, de las organizaciones empresariales y de la sociedad civil que, canalizadas a través del Poder Ejecutivo, contribuyan al desarrollo sostenible de la Provincia.

**Artículo 13.- Publicación de Objetivos.** El Poder Ejecutivo publicará anualmente los objetivos y prioridades para la gestión, de acuerdo a las necesidades de la Provincia. Los objetivos se clasificarán en: inversión social, ambiental y económica.

El aspecto social se refiere a la promoción de proyectos culturales, educativos, de salud, participación ciudadana, equidad de género y todos aquellos que busquen el desarrollo sostenible del capital social y humano.

El aspecto ambiental abarca una interacción estratégica y proactiva con el entorno, promoviendo no solo la integración de políticas ambientales en la toma de decisiones corporativas sino la mitigación del cambio climático; incorporando criterios de eficiencia y transición energética, reducción de residuos y transición hacia una economía circular.

Y el aspecto económico incluye el desarrollo de infraestructura, nuevas tecnologías y demás acciones y proyectos que promuevan las habilidades laborales y productivas.

**Artículo 14.- Presentación de Iniciativas.** Las empresas o instituciones intermedias que voluntariamente se inscriban en el Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS), deberán seleccionar alguno de los objetivos y prioridades fijadas por el Poder Ejecutivo y presentar sus iniciativas, las que serán aprobadas por la autoridad de aplicación.

**Artículo 15.- Instrumentación.** Toda iniciativa enmarcada en el presente Programa que desarrollen las empresas o instituciones intermedias, una vez aprobadas por la autoridad de aplicación, serán instrumentadas a través de Convenios de Responsabilidad Social, los que establecerán las



condiciones particulares: objeto, plazo para su cumplimiento, responsabilidad ante el incumplimiento y demás circunstancias relacionadas. En relación a la ejecución de los trabajos y obras a realizar por las empresas o instituciones intermedias, el Estado no pierde su facultad de control de las mismas.

**Artículo 16.- Distintivo.** Aquellas empresas e instituciones intermedias que realicen obras, actividades, proyectos y cualquier otra herramienta enmarcada en los objetivos del Programa obtendrán el distintivo "Empresa Comprometida con la Responsabilidad Social", el que tendrá una vigencia de un (1) año. El mismo será otorgado por la autoridad de aplicación.

**Artículo 17.- Utilización.** La empresa tiene el derecho de utilizar públicamente el distintivo de "Empresa Comprometida con la Responsabilidad Social".

**Artículo 18.- Beneficios.** Las Empresas que formen parte del Programa podrán acceder, de acuerdo a las pautas que oportunamente determine la autoridad de aplicación, a los siguientes beneficios:

- a) prioridades en las contrataciones con el Estado provincial, cuando exista igualdad de condiciones en la oferta; y
- b) la reducción impositiva establecida en las condiciones del artículo 11 de esta ley.

**Artículo 19.- Funciones.** En relación al Programa, la autoridad de aplicación tiene las siguientes responsabilidades:

- a) publicar los objetivos y prioridades en materia de desarrollo social, ambiental y económico de la Provincia que establezca el Poder Ejecutivo;
- b) establecer la forma de presentación, contenido y publicación de las iniciativas de las empresas y organizaciones intermedias;
- c) reglamentar oportunamente los requisitos de la evaluación del cumplimiento de las iniciativas;
- d) suscribir convenios con universidades o institutos especializados, a los fines del perfeccionamiento y especialización en la materia;
- e) emitir un informe anual sobre el grado de implementación de la ley, empresas y organizaciones adheridas, sus iniciativas presentadas y grado de cumplimiento de las mismas;
- f) otorgar el distintivo "Empresa Comprometida con la Responsabilidad Social" de acuerdo a las pautas establecidas en el presente; y



g) evaluar el otorgamiento de los beneficios acordados en los artículos 11 y 18 de esta ley.

**Artículo 20.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación; no pudiendo establecer mayores condiciones que las regidas por la presente ley.

**Artículo 21.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1561 - Establece el marco normativo provincial complementario a la Ley nacional 26.331, sobre los principios rectores para el ordenamiento y conservación de los bosques nativos en todo el ámbito nacional: Modificación.**

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2294/24. Publicación: B.O.P. 07/10/24.

**Artículo 1º.-** Incorpórase como inciso q) al artículo 14 de la Ley provincial 869, con el siguiente texto:

"q) un (1) representante por cada Comunidad indígena originaria de la Provincia, con personería jurídica registrada en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas o en el Registro Provincial correspondiente."

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1572 – Creación del cuerpo de Guardaparques de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

Sanción: 31 de Octubre de 2024. Promulgación: 20/11/24. D.P.N: 2699/24. Publicación: B.O.P. 20/11/24.

### **TÍTULO I Creación y Misión**

**Artículo 1º-** Créase el Cuerpo de Guardaparques de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, en el ámbito del Ministerio de



Producción y Ambiente o el organismo público estatal que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 2º.-** Es misión del Cuerpo de Guardaparques el control, la custodia, la fiscalización y el manejo de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, creadas en el marco de la Ley provincial 272: Ecología - Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas: Creación y de todas aquellas a crearse en un futuro, así como la asistencia en el cuidado del ambiente provincial.

## TÍTULO II

### Atribuciones y Jurisdicción de Actuación de los Guardaparques

**Artículo 3º-** Son atribuciones y funciones del personal del Cuerpo de Guardaparques en las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, las establecidas por la Ley provincial 272, por su Decreto reglamentario y, sin perjuicio de otras que se determinan por la autoridad de aplicación, las siguientes:

- a) controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de la Ley provincial 272, de las leyes que integran el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, sus decretos y normas reglamentarias y todas las normas de aplicación en las Áreas Naturales Protegidas Provinciales;
- b) custodiar los recursos naturales y culturales existentes asociados a las Áreas Naturales Protegidas Provinciales;
- c) participar de los procesos de diseño, planificación, ejecución y gestión y en la verificación del cumplimiento de los planes de manejo de cada Área Natural Protegida Provincial;
- d) prevenir y hacer cesar toda acción, hecho u omisión que atente contra la estabilidad e integridad del medio natural, recursos y demás bienes del patrimonio natural;
- e) identificar, controlar y registrar el acceso, circulación y permanencia de visitantes y vehículos terrestres, marinos y aéreos en las Áreas Naturales Protegidas Provinciales; controlar y prohibir la introducción y circulación de productos o especies de cualquier naturaleza que constituyen amenazas para la preservación del área protegida bajo su custodia;
- f) en ejercicio de sus facultades y de lo establecido en la Ley provincial 272, el personal de Guardaparques puede demorar los vehículos que ingresen y permanezcan en las Áreas Naturales Protegidas hasta que se presenten las autoridades judiciales y de seguridad;
- g) prevenir y denunciar toda acción delictiva en perjuicio de las personas y los bienes tutelados por las normas y asegurar los medios de prueba



dando inmediata intervención a la autoridad competente que corresponda;

h) realizar toda gestión operativa que fuere necesaria para el cumplimiento de los fines del Cuerpo en las Áreas Naturales Protegidas Provinciales; contribuir activamente en el control de especies exóticas dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales pudiendo prestar colaboración en otras áreas de la Provincia siempre y cuando dichas actividades sean coordinadas y autorizadas por el responsable de la Dirección General de Biodiversidad y Conservación;

i) requerir la exhibición de toda documentación otorgada por el organismo público competente a personas humanas y representantes o dependientes de personas jurídicas públicas o privadas para realizar actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales a fin de constatar el cumplimiento de la normativa;

j) prevenir e informar inmediatamente al superior jerárquico la presencia de asentamientos humanos, incendios forestales e introducción de especies exóticas como así también toda acción identificada como perjudicial en las Áreas Naturales Protegidas Provinciales;

k) no permitir el ingreso de las personas que la autoridad de aplicación determina en función del Registro Provincial de Infractores;

l) presentar propuestas para celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales a los fines de lograr una gestión integral del ambiente provincial;

m) intervenir prioritariamente en el auxilio de visitantes y pobladores en caso de extravío, accidentes y/o contingencias naturales ocurridas dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales bajo su custodia de conformidad con las disponibilidades de servicio y siempre que no se ponga en peligro su integridad física o la de otra persona; y

n) ejercer el poder de policía dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales en las materias que sean competencia del Ministerio de Producción y Ambiente, o la que en un futuro la reemplace, en todo el ámbito de la Provincia debiendo labrar acta de verificación ante la comisión de un hecho, obra, acción u omisión que constituya presunta infracción a la normativa indicada en el inciso a) del presente artículo.

**Artículo 4º.-** Las actas que sean labradas por los Guardaparques en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de la normativa ambiental y de conservación vigente, tendrán plena validez legal como instrumentos públicos. Dichas actas constituirán prueba suficiente para la constatación de infracciones, sin perjuicio de la posterior verificación de los hechos en



sede administrativa o judicial, según corresponda. Los Guardaparques podrán documentar mediante estas actas cualquier acción u omisión que implique un incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de áreas naturales.

**Artículo 5°.-** Las funciones educativas, de investigaciones e interdisciplinarias del Cuerpo de Guardaparques son:

- a) colaborar en el diseño, planificación y ejecución de actividades de interpretación y educación ambiental formal y no formal;
- b) participar en planes de educación y capacitación ambiental;
- c) brindar información y asesoramiento a visitantes, guías, pobladores y residentes sobre las Áreas Naturales Protegidas;
- d) participar en programas de investigación, planificación y desarrollo que se efectúen dentro de las Áreas Naturales Protegidas, integrando equipos multidisciplinarios, interviniendo en áreas de monitoreo, observación y toma de datos para investigación cuando fuera encomendado por la autoridad jerárquicamente superior;
- e) detectar y evaluar las causas y efectos del deterioro ambiental en las Áreas Naturales Protegidas bajo su custodia, sugiriendo y aplicando, dentro de sus atribuciones y conocimientos, las medidas tendientes a mitigar el mismo; y
- f) organizar y realizar actividades con habitantes y comunidades vecinas a las Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 6°.-** En caso de tentativa o comisión de delitos o infracciones en jurisdicción de Áreas Naturales Protegidas Provinciales, de la competencia del Cuerpo de Guardaparques, y si las circunstancias así lo requieran, este solicitará el auxilio de la fuerza pública competente.

### **TÍTULO III**

#### **Deberes y Derechos**

**Artículo 7°.-** Son deberes del personal del Cuerpo de Guardaparques:

- a) desempeñar con dignidad, probidad, diligencia y eficiencia las atribuciones, deberes y ejercicio de derechos establecidos en esta ley y la Ley provincial 272, sus reglamentaciones y modificatorias, resoluciones y demás órdenes impartidas por la superioridad jerárquica;
- b) ejecutar lo establecido en los planes de manejo y planes operativos y en otros instrumentos de planificación, como así también participar en su



- formulación; abstenerse de ejercer actividades lucrativas o no lucrativas que interfieran o perjudiquen sus funciones específicas o que sean contrarias a los principios y objetivos de esta ley;
- c) custodiar, mantener en buen estado y utilizar adecuadamente equipos y medios de movilidad provistos e informar el estado y variaciones de los mismos;
  - d) operar los equipos de comunicaciones de acuerdo con la reglamentación;
  - e) mantener la conservación y limpieza de las unidades operativas, centros de interpretación infraestructura y bienes a su cargo;
  - f) llevar los registros de acceso a las Áreas Naturales Protegidas Provinciales;
  - g) controlar el desempeño de concesionarios u operadores de servicios en áreas de su competencia;
  - h) habilitar un registro de datos en el que se asiente lo referente a la diversidad biológica presente en el área estadística de visitantes y al Registro de Infractores;
  - i) registrar los movimientos de fauna, datos que deben ser elevados periódicamente;
  - j) registrar las comunicaciones, movimiento vehicular cómo así también todas las sugerencias que hagan a un mejor funcionamiento del área;
  - k) preparar y elevar los informes correspondientes operativos de control y vigilancia de cualquier misión encomendada;
  - l) mantener la confidencialidad y discreción respecto a los operativos de control y vigilancia;
  - m) vestir adecuadamente el uniforme que se le provea debiendo guardar decoro y buena presencia;
  - n) cumplir con los traslados y permanencias en las Áreas Naturales Protegidas Provinciales en razón del servicio que se debe cumplir;
  - ñ) cumplir aquellos deberes que reglamente la autoridad de aplicación de esta ley; y
  - o) brindar atención, información y asesoramiento a todos los visitantes de las áreas naturales protegidas de la Provincia.

**Artículo 8°.-** Son derechos del personal del Cuerpo de Guardaparques:

- a) recibir la capacitación necesaria para su perfeccionamiento profesional y para un mejor ejercicio de sus funciones;
- b) recibir uniforme reglamentario, equipo de campaña y medios de transporte acordes con las características del destino asignado;



- c) ascender en el Escalafón de guardaparques en los términos establecidos en la reglamentación de esta ley y demás normativa vigente, de acuerdo a calificaciones, antigüedad, capacitación, menciones o distinciones;
- d) ejercer las facultades, atribuciones y funciones que por esta ley y demás normativas vigentes corresponda;
- e) recibir por parte del Estado provincial los medios de transporte correspondientes a fin de facilitar el traslado de su personal y control de su competencia y asegurar las comunicaciones en cumplimiento de sus funciones; y
- f) percibir remuneración por su labor y todo tipo de suplementos adicionales, premios, estímulos, viáticos, compensaciones y asignaciones de acuerdo al cargo y categoría en que revistan y que se establezca en la reglamentación y los convenios pertinentes.

**Artículo 9°.-** La autoridad de aplicación deberá prever que de forma progresiva se logre contar con puestos de guardaparques debidamente adecuados para el trabajo, la ejecución de tareas y el pernocte del personal en cada una de las áreas protegidas creadas y a crearse respetando lo establecido por esta ley y la normativa laboral vigente.

## TÍTULO IV

### Escalafón y Organización del Cuerpo de Guardaparques

**Artículo 10.-** Créase el Escalafón del Cuerpo de Guardaparques Provinciales dependiente del Ministerio de Producción y Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 11.-** El Cuerpo Provincial de Guardaparques estará compuesto por los tres (3) agrupamientos indicados en el presente:

- a) Agrupamiento Guardaparques;
- b) Agrupamiento Auxiliares de Guardaparques; y
- c) Agrupamiento Operación, Logística y Departamento Administrativo.

Estará compuesto como mínimo por una dotación de cuarenta (40) agentes, de los cuales el setenta por ciento (70%) corresponderá al Agrupamiento Guardaparques, veinte por ciento (20%) pertenecerán al Agrupamiento Auxiliares de Guardaparques y diez por ciento (10%) al Agrupamiento de Operación, Logística y Departamento Administrativo.

Se realizarán los mejores esfuerzos para alcanzar el cuerpo mínimo establecido en el presente artículo en un plazo de cinco (5) años. Dicha



dotación mínima, una vez fijada, deberá ser respetada en todo momento y no podrá ser reducida por debajo de los parámetros establecidos.

Una vez cumplido este objetivo, la autoridad de aplicación realizará los análisis y proyecciones anuales necesarias de acuerdo a la superficie de áreas protegidas para ampliar la dotación del Cuerpo Provincial de Guardaparques.

**Artículo 12.-** Los agrupamientos del Cuerpo Provincial de Guardaparques estarán integrados de la siguiente forma:

- a) el Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo Provincial de Guardaparques de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será integrado exclusivamente por agentes que posean título universitario, terciario y/o similar o superior de Guardaparques habilitante y que por sus funciones, capacidades, formación y entrenamiento que tengan en las incumbencias del título, realicen tareas afines;
- b) el Agrupamiento Auxiliar Guardaparques del Cuerpo Provincial de Guardaparques de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será integrado por agentes con título técnico a fin de que con su formación aporten al manejo de las áreas protegidas y que por sus funciones, capacidades, formación y entrenamiento puedan desarrollar tareas en colaboración con el Agrupamiento Guardaparques;
- c) el Agrupamiento Operación, Logística y Departamento Administrativo del Cuerpo Provincial de Guardaparques de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será integrado por agentes que por sus funciones, capacidades, formación y entrenamiento puedan desarrollar tareas de operación y logística en colaboración con los demás Agrupamientos en las Áreas Naturales Protegidas y/o fuera de ellas a requerimiento del Cuerpo.

**Artículo 13.-** Conforme a las tareas que los agentes del Cuerpo Provincial de Guardaparques realizan a diario, mediante esta ley se reconocen las condiciones de trabajo de alta exigencia física en el desempeño de sus funciones en áreas agrestes y necesidad de disponibilidad permanente. La autoridad de aplicación fijará los correspondientes derechos de compensación y/o adicionales en forma conjunta con los demás derechos y deberes reconocidos y establecidos en esta ley y la normativa general.

**Artículo 14.-** El Cuerpo de Guardaparques es conducido por una Dirección del Cuerpo de Guardaparques y organizado en forma centralizada en lo



administrativo y descentralizada en lo operativo a través de Jefaturas de Zona, que la autoridad de aplicación determina en función de la organización.

La Dirección del Cuerpo de Guardaparques es ejercida por un (1) agente de planta permanente con el cargo de Director de Cuerpo de Guardaparques.

**Artículo 15.-** Para ser designado como Director del Cuerpo de Guardaparques debe considerarse la formación de nivel terciario o superior de acuerdo a las funciones y trayectoria profesional en la administración de Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 16.-** Es competencia de la Dirección del Cuerpo de Guardaparques:

- a) organizar y conducir operativamente el Cuerpo de Guardaparques en el marco de las normas legales y reglamentarias;
- b) coordinar con la Dirección General de áreas protegidas, biodiversidad y conservación la gestión, vigilancia y control en las áreas;
- c) proponer y participar en la adopción de medidas tendientes a la mejora del servicio de Guardaparques;
- d) coordinar con los jefes de Zona y jefes de Áreas Naturales Protegidas, las áreas de gestión, vigilancia, control y patrullaje que demandan según su necesidad en la distribución geográfica y problemática de cada sector;
- e) impartir al personal del Cuerpo de Guardaparques las instrucciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los objetivos de esta ley y de la Ley provincial 272 y su reglamentación;
- f) ejercer el control y conducción de las dependencias que compongan su estructura;
- g) planificar y evaluar las actividades y tareas a desarrollar por el Cuerpo de Guardaparques;
- h) participar en la planificación y desarrollo de programas de difusión y educación e interpretación ambiental;
- i) representar el Cuerpo de Guardaparques en actos oficiales;
- k) determinar destino y función del personal del Cuerpo de Guardaparques;
- l) proponer un proyecto de reglamentación de esta ley como si también las modificaciones que resulte necesario introducir;
- m) intervenir en los procesos sumariales realizando informes ampliatorios de las actas labradas por el personal del Cuerpo;



- n) mantener permanentemente informado de las actuaciones del Cuerpo al Director General de áreas protegidas, biodiversidad y conservación o el área que en el futuro la reemplace; y
- ñ) tomar medidas de urgencia y seguridad en salvaguarda de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales.

**Artículo 17.-** Encuádrase en el nuevo Escalafón del Cuerpo de Guardaparques Provinciales a los agentes de planta permanente y planta transitoria que actualmente revisten funciones como Guardaparques Provincial o como Auxiliar/Ayudante de Guardaparques en la Dirección General de Biodiversidad y Conservación o la que en el futuro la reemplace.

**Artículo 18.-** Las insignias distintivas y símbolos adoptados por el Cuerpo de Guardaparques, como así también las características distintivas de sus vehículos y equipos son exclusivos y no pueden ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada.

**Artículo 19.-** Autorízase al Ministro de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para cumplir con lo establecido en esta ley, en concordancia con lo que prevea la reglamentación. Esto incluye la incorporación anual de un mínimo de dos (2) guardaparques en el Escalafón correspondiente, hasta alcanzar la cobertura total de control en todas las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, conforme al artículo 11 de esta ley.

**Artículo 20.-** Créase el Programa de Voluntarios de Áreas Naturales Protegidas Provinciales (PVAPP), que tendrá como fin realizar tareas específicas de apoyo al personal del Cuerpo de Guardaparques.

**Artículo 21.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaria de Ambiente de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.

**Artículo 22.-** Institúyese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur, el 31 de julio de cada año como “Día del Guardaparque Provincial”.

**Artículo 23.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

**Artículo 24.-** Cláusula transitoria. Hasta que se produzca la reglamentación de la presente, se aplicará de manera supletoria el Decreto Provincial N° 1331/23 y sus modificaciones.



**Artículo 25.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1579 - Creación del servicio provincial de manejo de fuego.**

Sanción: 11 de Diciembre de 2024. Promulgación: 27/12/24. D.P.N: 3126/24.

Publicación: B.O.P. 30/12/24.

### **CAPÍTULO I**

#### **Objeto y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.** Esta ley establece el marco normativo provincial complementario a la Ley nacional 26.815, Ley de Manejo del Fuego, que define los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental en caso de incendios forestales y rurales.

**Artículo 2º.- Creación.** Créase el Servicio Provincial de Manejo del Fuego, en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 3º.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación es el Ministerio de Producción y Ambiente a través de la Secretaria de Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 4º.- Jurisdicciones.** A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes jurisdicciones:

a) **Ámbito Provincial:** Se define como el territorio provincial fuera de los ejidos municipales y de las tierras del Parque Nacional Tierra del Fuego. En este ámbito, la autoridad de aplicación de la presente ley ejerce sus facultades plenas;

b) **Ámbito Municipal:** en caso de declararse un incendio forestal dentro de los ejidos municipales, generalmente en zonas de interfase, el Servicio Provincial de Manejo del Fuego, si le es solicitado proporcionará los recursos materiales y humanos disponibles, de manera subordinada a la autoridad municipal. Esta última tendrá la facultad de designar, si lo considera oportuno, a un integrante del Servicio Provincial de Manejo del Fuego como Jefe Operativo del Incendio. El apoyo logístico, como la comunicación, la provisión de raciones para el personal, la canalización de requerimientos y cualquier otro gasto derivado de esta situación, serán asumidos por los municipios; y



c) **Ámbito Nacional:** dentro de esta jurisdicción se podrá brindar apoyo del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, con recursos materiales y humanos disponibles de manera subordinada a la autoridad competente. El apoyo logístico, que incluye comunicación, racionamiento para el personal, canalización de requerimientos y cualquier otro gasto derivado de esta situación, estará a cargo de la institución nacional.

## **CAPÍTULO II**

### **Funciones y Responsabilidad**

**Artículo 5°.- Dirección del Servicio Provincial de Manejo del Fuego.** El Servicio Provincial de Manejo del Fuego estará bajo la responsabilidad del Director General de Manejo del Fuego.

**Artículo 6°.- Funciones y Responsabilidades del Servicio Provincial de Manejo del Fuego.** Las funciones y responsabilidades del Servicio Provincial de Manejo del Fuego son:

- a) proteger y preservar el ambiente de los daños causados por incendios, actuando como la autoridad máxima en cuestiones de incendios forestales y rurales dentro de la Provincia;
- b) velar por la seguridad de la población en general y de las personas dedicadas a la extinción de incendios forestales y rurales;
- c) establecer las unidades y estructuras necesarias para aplicar esta ley, organizando su funcionamiento interno;
- d) asistir a la autoridad de aplicación en la regulación del uso del fuego en quemas controladas y programadas;
- e) diseñar, planificar, evaluar y ejecutar estrategias de prevención y control, así como el uso de infraestructura y zonas de recreación, para reducir el riesgo de propagación de incendios;
- f) elaborar, implementar y supervisar el Plan Provincial de Manejo del Fuego en áreas rurales y forestales;
- g) promover programas educativos para la prevención de incendios forestales y rurales tanto en el sector de educación formal como no formal;
- h) fomentar la investigación y el desarrollo de métodos en el manejo del fuego en áreas forestales y rurales;
- i) promover la colaboración con otros organismos provinciales y cualquier otra entidad con competencias relacionadas para la recuperación de bosques afectados por incendios. Esta colaboración se orientará al desarrollo e implementación de estrategias integrales que fomenten la restauración ecológica y la gestión sostenible de los ecosistemas afectados;



- j) crear y mantener un registro actualizado de los aspectos relacionados con incendios forestales o rurales, incluyendo información sobre su origen, impacto, medidas de control aplicadas y estrategias de recuperación, con el objetivo de generar datos útiles para la planificación, prevención y manejo de futuros incidentes;
- k) labrar actas y llevar adelante la investigación sumaria ante el incumplimiento de la normativa en materia de manejo del fuego, conforme la normativa vigente; y
- l) administrar el fondo designado en los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, en coordinación con la autoridad de aplicación, asegurando su uso eficiente y conforme a los objetivos establecidos en la normativa.

### **CAPÍTULO III**

#### **Personal del Servicio Provincial**

**Artículo 7°.- Personal del Servicio Provincial.** El servicio estará compuesto con un mínimo de cuarenta (40) agentes incluyendo combatientes de incendios forestales en sus distintos grados, personal profesional, personal técnico y personal administrativo. Se realizarán los mejores esfuerzos para alcanzar el cuerpo mínimo establecido en el presente artículo en un plazo de cinco (5) años. Una vez constituida esta dotación mínima, deberá mantenerse en todo momento, no pudiendo reducirse por debajo de los parámetros establecidos. La distribución de los agentes será determinada por la reglamentación de esta ley.

**Artículo 8°.- Capacitación obligatoria y permanente para el personal de Manejo del Fuego.** Todo el personal afectado al combate de incendios debe recibir capacitación periódica en técnicas avanzadas de control de incendios, primeros auxilios, uso de equipo especializado y protocolos de seguridad. La autoridad de aplicación establecerá un Programa de formación continua.

**Artículo 9°.- Protocolos de seguridad y salud ocupacional.** Se implementarán protocolos para la protección de la salud física y mental de los brigadistas, incluyendo medidas de prevención de lesiones, evaluaciones médicas periódicas y apoyo psicológico para manejar el estrés y el agotamiento.

**Artículo 10.- Reubicación del personal.** Debido a la capacitación y especialización del personal, se establecen las siguientes condiciones para la reubicación a otras dependencias:



a) antigüedad: la reubicación sólo será posible si el agente ha cumplido al menos cinco (5) años de servicio continuo en el Servicio Provincial de Manejo del Fuego, y

b) justificación: el superior jerárquico de la nueva dependencia debe presentar un informe fundamentado que justifique la necesidad de reubicar al personal.

**Artículo 11.- Incorporación del personal existente.** Se incorpora al Servicio Provincial de Manejo del Fuego al personal que a la fecha de promulgación de esta ley cumple funciones en la Dirección Provincial de Manejo del Fuego y a quienes revisten en la estructura y el escalafón de la Unidad Provincial de Manejo del Fuego (UPMF), conforme a la legislación vigente.

**Artículo 12.- Condición laboral.** Conforme a las tareas que los agentes del Servicio Provincial de Manejo del Fuego realizan a diario y mediante esta ley, se reconocen las condiciones de trabajo de alta exigencia física y tarea riesgosa en el desempeño de sus funciones en áreas agrestes y necesidad de disponibilidad permanente. La autoridad de aplicación fijará los correspondientes derechos de compensación y/o adicionales en forma conjunta con los demás derechos y deberes mencionados y establecidos en esta ley y la normativa general.

## CAPÍTULO IV

### Planificación y Operación del Servicio

**Artículo 13.- Sistema de alerta temprana y evaluación de incendios.** El Servicio Provincial de Manejo del Fuego, implementará un sistema local de alerta temprana y evaluación de incendios y adoptará las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley nacional 26.815.

**Artículo 14.- Estrategia de Intervención y Comando de Incidentes de Incendios Forestales.** Las intervenciones del Servicio Provincial de Manejo del Fuego en incendios forestales y rurales se estructurarán en tres (3) niveles, clasificados según la magnitud y complejidad del incendio, en concordancia con las directrices de la Ley nacional 26.815. Estos niveles permiten la coordinación y el despliegue de recursos de acuerdo con la severidad del siniestro:

a) Fase 1 - Incendios de baja complejidad: incluye aquellos incendios de pequeña magnitud, que pueden ser controlados con una (1) o dos (2)



cuadrillas de combatientes de incendios forestales. La intervención en este nivel es principalmente local y requiere recursos mínimos;

b) Fase 2 - Incendios de mediana complejidad: corresponde a incendios de magnitud moderada, que necesitan recursos adicionales y un incremento en el personal y equipamiento para su control. En esta Fase, la coordinación puede incluir autoridades locales y provinciales, integrando equipamiento adicional y reforzando las tareas de combate y prevención; y

c) Fase 3 - Incendios de alta complejidad: en esta Fase, el siniestro presenta una magnitud, duración o complejidad que supera las capacidades de respuesta de las Fases anteriores. Requiere la intervención del Servicio Provincial de Manejo del Fuego con un despliegue de recursos significativos. Esta fase podrá activar la solicitud de apoyo a nivel nacional y la conformación de un Comando Unificado con la participación de organismos provinciales, nacionales e incluso internacionales, en caso de ser necesario.

**Artículo 15.- Comando de Incidentes y Coordinación de Recursos.** En todos los niveles de intervención, la autoridad de aplicación será responsable de implementar un Comando de Incidentes de Incendios Forestales que coordine las operaciones de combate y prevención. En situaciones que exijan la intervención de otras jurisdicciones, se debe establecer un Comando Unificado que incluya a los representantes operativos de cada organismo involucrado, asegurando una respuesta integrada y eficiente.

**Artículo 16.- Actuación Concurrente.** En cualquier Fase de intervención, la autoridad de aplicación de esta ley es responsable de implementar y mantener la Jefatura del Comando de Incidentes de Incendios Forestales. Cuando las circunstancias del incidente requieran la intervención de otros organismos a través del Servicio Nacional de Manejo del Fuego, se debe establecer un Comando Unificado, compuesto por los responsables operativos de cada organismo involucrado.

**Artículo 17.- Estado de Emergencia Nacional.** El Servicio Provincial de Manejo del Fuego, a través del Ministerio de Producción y Ambiente, deberá solicitar la intervención de la autoridad nacional de aplicación de la Ley nacional 26.815 en los siguientes casos:

a) cuando la gravedad del incendio genere un riesgo significativo para la integridad y seguridad de las personas o del ambiente;



- b) si el Servicio Provincial de Manejo del Fuego considera necesaria la aplicación de la Ley nacional 24.059, Ley de Seguridad Interior; y
- c) cuando el incendio afecte a la Provincia de Tierra del Fuego junto con una o más jurisdicciones locales de otras coordinaciones regionales y no se pueda establecer un Comando Unificado.

**Artículo 18.- Contenido del Plan Provincial de Manejo del Fuego.** El Plan Provincial de Manejo del Fuego se elaborará siguiendo las pautas establecidas en el artículo 10, inciso a) de la Ley nacional 26.815 y debe incluir, como mínimo, los siguientes componentes:

1. Planificación y organización:

- a) actividades específicas, roles y funciones necesarias para alcanzar los objetivos del sistema; y
- b) condiciones para la intervención en cada nivel de actuación.

2. Operaciones y gestión de riesgos:

- a) medidas de prevención, presupresión y supresión adaptadas al nivel de riesgo de incendios; y
- b) métodos para cuantificar y evaluar los siniestros.

3. Estrategias de comunicación y participación:

- a) estrategias de comunicación pública para informar a la población sobre recomendaciones e instrucciones para su protección y la de los recursos afectados; y
- b) mecanismos de participación ciudadana.

## **CAPÍTULO V**

### **Financiamiento del Servicio**

**Artículo 19.- Creación y composición del Fondo Provincial de Manejo del Fuego.** Créase el Fondo Provincial de Manejo del Fuego, que será administrado por la autoridad provincial de aplicación y estará compuesto por los siguientes recursos:

- a) las asignaciones anuales del Presupuesto General de la Provincia;
- b) la recaudación por multas;
- c) los recursos no utilizados de ejercicios anteriores;
- d) los recursos derivados de leyes especiales;



- e) las donaciones de personas físicas o jurídicas, tanto privadas como públicas, destinadas al Fondo;
- f) las rentas o intereses generados por los capitales del Fondo;
- g) los legados y subvenciones;
- h) los aportes mensuales del Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales establecido por la Ley provincial 211, Ley Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales: Creación; e
- i) todo otro aporte de recursos presupuestarios, bienes o servicios destinados a promover la prevención y combate de incendios forestales.

**Artículo 20.- Cuenta Específica del Fondo Provincial de Manejo del Fuego.** Los recursos del artículo 19 de esta ley, serán depositados en una Cuenta Especial en el Banco de Tierra del Fuego (BTF), denominada Fondo Provincial de Manejo del Fuego, la cual tendrá carácter de cuenta de afectación específica.

**Artículo 21.- Ajustes Presupuestarios.** Autorízase al Ministro de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación y operación del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, en concordancia con lo que prevea la reglamentación de esta ley. Dichas adecuaciones incluyen la incorporación anual de un mínimo de dos (2) agentes, hasta alcanzar la dotación total requerida para garantizar el pleno funcionamiento del servicio.

## CAPÍTULO VI Disposiciones Finales

**Artículo 22.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

**Artículo 23.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Ley provincial 1589 - Lineamientos generales para la conservación y manejo sostenible de los bosques marinos de macroalgas (*Macrocystis pyrifera*) en el ámbito provincial.**

Sanción: 11 de Diciembre de 2024. Promulgación: 27/12/24. D.P.N: 3136/24.  
Publicación: B.O.P. 30/12/24.



## TÍTULO I

### Objeto y Lineamientos de Conservación

**Artículo 1º.-** La presente ley establece los lineamientos generales para la conservación y el manejo sostenible de los ecosistemas con bosques de macroalgas conformados por la especie *Macrocystis Pyrifera* que se encuentren en jurisdicción provincial habida cuenta de su valor natural, cultural, social y científico sobresalientes.

**Artículo 2º.-** A los fines de esta ley se establecen los siguientes lineamientos de conservación ambiental:

- a) conservar y mantener el estado de los bosques de macroalgas en jurisdicción provincial, con las restricciones y excepciones establecidas en esta ley;
- b) preservar la biodiversidad marina que habita en los bosques de macroalgas en la jurisdicción provincial;
- c) promover investigaciones o actividades científicas vinculadas al conocimiento, protección y/o conservación de los bosques de macroalgas en la jurisdicción provincial;
- d) desarrollar un sistema de gestión integral y sistémica que vincule los servicios ambientales que otorgan los bosques de macroalgas con la protección de la biodiversidad marina y la mitigación del cambio climático;
- e) propiciar la más amplia participación pública a fin de ilustrar la importancia de conservar los bosques de macroalgas;
- f) promover el valor universal excepcional de los bosques de macroalgas distribuidos en la provincia Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur dada su importancia cultural y natural extraordinaria que trasciende las fronteras provinciales y nacionales y cobra importancia para las generaciones presentes y venideras de toda la humanidad; y
- g) propiciar, en general, las actividades relacionadas con la vigilancia, el monitoreo y las medidas de manejo para la conservación de los bosques de macroalgas y su entorno.

## TÍTULO II

### Lineamientos Ambientales para el Manejo Sostenible

**Artículo 3º.-** La extracción directa de la especie de macroalga *Macrocystis Pyrifera* será autorizada únicamente para la actividad de cultivo y la investigación científica, a través del procedimiento de recolección de muestras y la recolección de láminas reproductivas y en conformidad con



los lineamientos establecidos en el artículo 4° de esta ley y de acuerdo a lo regulado por la autoridad de aplicación.

**Artículo 4°.-** Establécense los siguientes lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad y técnica de cultivo y la investigación científica:

- a) mantener el mayor grado de conservación de la especie *Macrocystis Pyrifera* durante el proceso de extracción permitido en el artículo 3° de esta ley, para desarrollar las técnicas de cultivo y las actividades de investigación científica;
- b) promover el cultivo de la especie, prohibiendo expresamente la introducción y cultivo de las especies de macroalgas exóticas;
- c) desarrollar la actividad y técnica de cultivo con un enfoque ecosistémico, con mecanismos para el control y monitoreo, y en base a una ordenación espacial marítima, a fin de alcanzar un uso más racional del espacio y de los recursos marinos;
- d) promover el desarrollo local y la más amplia participación de las comunidades locales en las actividades y técnicas de cultivo; y
- e) propender a la calificación internacional certificada para la conservación de los bosques de macroalgas, como meta de acreditación y acceso a mercados nacionales e internacionales, bajo los principios de equidad social y sustentabilidad, mediante la participación de comunidades costeras.

### **TÍTULO III** **Autoridad de Aplicación**

**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Producción y Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 6°.-** La autoridad de aplicación, a través del organismo competente en la materia, deberá cumplir con los lineamientos de conservación y manejo sostenible establecidos en esta ley. A tales fines tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) elaborar planes de trabajo interdisciplinarios para evaluar el estado actual de los bosques de macroalgas en los ecosistemas de la Provincia, creando una zonificación para clasificar a los mismos de acuerdo a su grado de vulnerabilidad frente a disturbios ambientales de origen humano o natural;
- b) promover la elaboración de guías de buenas prácticas para el desarrollo de las técnicas de cultivo de macroalgas que reduzcan los impactos de la



actividad, en base a una ordenación espacial marítima y en el marco de los lineamientos ambientales establecidos en esta ley;

c) intervenir activamente en la prevención de la contaminación marina, propiciando la articulación entre los gobiernos municipal y provincial, ofreciendo soluciones técnicas para la mitigación del daño ambiental que amenaza a la calidad del agua, medio vital de las especies y del ecosistema costero marino en general;

d) fomentar la participación de las comunidades costeras locales y promover procesos continuos de educación ambiental y de desarrollo local;

e) establecer, previo informe de la Comisión Asesora Técnica de Recursos Hidrobiológicos, los protocolos para extracción de las muestras requeridas para desarrollar la actividad y la técnica de cultivo autorizados en el artículo 3º y en el marco de los lineamientos ambientales establecidos en esta ley, a fin de generar el menor impacto posible sobre las especies y su hábitat asociado;

f) establecer, previo informe de la Comisión Asesora Técnica de Recursos Hidrobiológicos, las escalas y el crecimiento progresivo de la actividad de cultivo, bajo un proceso participativo de las comunidades costeras que propicie la conservación de los ecosistemas marinos;

g) crear un registro público de permisionarios que, entre otra información que considere necesaria la autoridad de aplicación, brinde información cuantitativa sobre la actividad de cultivo;

h) llevar a cabo un relevamiento de todas las especies de macroalgas nativas formadoras de bosques marinos a fin de promover su protección y preservación;

i) desarrollar planes, programas y/o proyectos que promuevan el cumplimiento de los lineamientos generales establecidos en esta ley;

j) establecer las reglamentaciones en la materia en el marco de los lineamientos ambientales establecidos en esta ley; y

k) desarrollar acciones de concientización sobre la protección de los bosques de macroalgas que se encuentren en jurisdicción provincial.

## TÍTULO IV

### Órgano Técnico Asesor

**Artículo 7º.-** Créase la Comisión Asesora Técnica de Recursos Hidrobiológicos, en el ámbito de la Secretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Producción y Ambiente “ad honorem”, como órgano científico de consulta obligatoria de la autoridad de aplicación.



## TÍTULO V Sanciones

**Artículo 8°.-** Las sanciones por incumplimiento de lo establecido en esta ley y en sus reglamentaciones serán las siguientes:

- a) apercibimiento;
- b) multas por un valor de hasta diez mil (10.000) UAPES o la que en su futuro la reemplace, de conformidad con la gravedad de la infracción;
- c) suspensión o revocación de autorizaciones; y
- d) cese definitivo de la actividad.

Los montos que se obtengan de las sanciones serán destinados a actividades de conservación de los bosques de macroalgas conformados por la especie *Macrocystis Pyrifera* que se protegen en esta ley.

**Artículo 9°.-** Invítase a los municipios costeros a adherir a la presente ley.

**Artículo 10.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.